

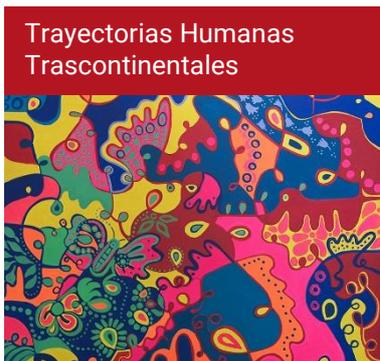
Sous la direction de Abraham SÁNCHEZ RUIZ

Publicado en línea el 16 de octubre de 2023
<http://unilim.fr/trash/5476>

TraHs HS N°11 | 2023

Tortura (s) en el siglo XXI. ¿Expansión en contextos democráticos?





Tout est dit !

Dominique Gay-Sylvestre

Directrice Revue TraHs

« C'est une dangereuse invention que celle de la torture, et il semble bien que ce soit plus une épreuve d'endurance que de vérité. Celui qui peut la supporter cache la vérité tout autant que celui qui ne le peut pas. Pourquoi en effet la douleur me ferait-elle plutôt dire ce qui est que ce qui n'est pas ? Et à l'inverse, si celui qui est innocent de ce dont on l'accuse est assez fort pour supporter ces souffrances, pourquoi celui qui en est coupable ne le serait-il pas lui aussi, quand en échange ce qu'on lui propose est d'avoir la vie sauve ? Je pense que le fondement de cette invention réside dans la considération accordée à l'effort de la conscience. Car dans le cas du coupable, il se pourrait qu'elle l'affaiblisse, et s'ajoute à la torture pour lui faire confesser sa faute ; à l'inverse, elle fortifierait l'innocent contre ses tourments. Mais en vérité, c'est un moyen plein d'incertitude et de danger. Que ne dirait-on pas, que ne ferait-on pas pour échapper à des souffrances aussi horribles ?

[...] Il arrive donc que le juge, qui a soumis un homme à la « question » pour ne pas le faire mourir s'il est innocent, le fait finalement mourir et innocent... et torturé...

[...] On prétend que c'est la chose la moins mauvaise que la faiblesse humaine ait pu inventer... Bien inhumaine, pourtant, et inutile, à mon avis ! » (Montaigne, *Les Essais*, Sur la conscience. Livre II, chapitre V - extraits)



Prólogo

Prologue

Marco Feoli V.¹

San José, Costa Rica

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5567>

Licence : CC BY-NC-ND 4.0 International

¹ Experto independiente del Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU. Es profesor del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA). Doctor del Programa Estado de Derecho y Buen Gobierno de la Universidad de Salamanca (USAL), máster en Democracia y Buen Gobierno de la (USAL) y en Derechos Humanos y Educación para la Paz de la UNA y licenciado en derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR). Fue viceministro y ministro de justicia de Costa Rica (2015-2018).

Hablar de tortura o malos tratos, crueles y degradantes en el siglo XXI a pesar de la evolución del concepto de derechos humanos continúa siendo una obligación jurídica y una necesidad ética. Lo primero, afortunadamente, es el resultado de un largo proceso de consolidación normativa que intenta proteger a las personas del poder y del abuso. Aunque poco se diga, y aunque su origen puede rastrearse en diferentes fuentes y tradiciones, incluso milenarias, lo cierto es que el momento más determinante - pero insuficiente -, respecto a la transformación del concepto de derechos humanos se dio en la década de 1940. Frente a los resultados de la II Guerra Mundial hubo dos preguntas claves ¿cómo pudo pasar todo lo que pasó? y ¿cómo podrían prevenirse hechos similares de tal forma que, de cara al futuro, se garantizaran los derechos fundamentales? (Pérez Royo, 1988: 31).

Como escribe Tate (1995), luego de II Guerra Mundial se sucedieron una serie de acontecimientos inspirados en una idea común: los derechos humanos dejaban de ser una simple aspiración, parte del debate académico y la filosofía o la teoría política, para convertirse en elementos esenciales y de los cuales, frente a la ciudadanía, el Estado era tributario. Así, la consolidación de Estados de bienestar, el replanteamiento de teorías del derecho natural y de la existencia de principios superiores informadores de los ordenamientos jurídicos, luego de casi dos siglos de prevalencia del pensamiento positivista más duro, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, la aprobación de numerosos tratados internacionales en esta materia y la presión que diferentes organizaciones de derechos humanos han ejercido por su tutela y protección nos situaron en nuevas coordenadas jurídico-políticas.

En ese marco histórico, la comunidad internacional fue incorporando, una vez creada la Organización de Naciones Unidas, en 1945, convenciones e instrumentos cuyo propósito era asegurar, en general, la tutela de los derechos humanos a través de normas como la Declaración Universal y las convenciones regionales - americana, europea o africana - o, en particular, proteger especialmente a ciertos grupos en condición de vulnerabilidad - como mujeres, niños, personas privadas de libertad, etc.- mediante figuras como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los derechos del Niño (1989), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) o su Protocolo Facultativo (2002).

A la par, fueron creándose tribunales internos y supranacionales que otorgaran garantía judicial - esto es, exigibilidad jurídica - a los derechos humanos. Un buen ejemplo puede encontrarse en el nacimiento de los tribunales constitucionales si bien creados en 1920, como una institución limitada a la verificación de que los contenidos de organización constitucional se respetaran, fueron reformulados, después de la gran conflagración, como actores insustituibles cuya función esencial es proteger a las personas frente a violaciones a sus derechos fundamentales, aquellos que se encuentran resguardados en las cartas políticas o en los tratados internacionales.

A propósito, Nogueira (2003), establece cuatro grandes olas de tribunales constitucionales. La primera se da en el período entre las dos guerras mundiales, cuando ven la luz los tribunales de Checoslovaquia - 1920 -, Austria -1920 -, Liechtenstein -1921, que tiene además la particularidad de ser el único tribunal que se ha mantenido vigente permanentemente, lo que lo convierte en el más antiguo de Europa dado que en el caso de Austria y Checoslovaquia su funcionamiento fue irregular en atención a distintos acontecimientos ocurridos durante la primera mitad del siglo XX- y España -1931-. La segunda ola surge con el término de la II Guerra Mundial y finaliza en la década del sesenta. Se reinstaura el Tribunal

Constitucional de Austria -1945 - y se crean otros como los tribunales constitucionales de Italia -1948 - y de Alemania Federal-1949 -, de Francia -1959-, de Turquía -1961- y de la antigua Yugoslavia -1963-. La tercera ola, de acuerdo a este, se da en las décadas de los setenta y principios de los ochentas del siglo pasado, en que se crean los tribunales constitucionales de Portugal -1976 -, España -1978 -, Bélgica -1983- y Polonia -1985.

Serían parte de esta tercera ola en América Latina los tribunales constitucionales de Guatemala -1965, 1985-, Chile -1971, 1981- y de Perú -1979,1993-. La cuarta ola coincide con la caída del muro de Berlín en 1989 y se desarrolla hasta la década de los noventa en los países de Europa Central y Oriental, también en algunos países de América Latina. Señala Nogueira como ejemplos de la cuarta ola a: Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Hungría, Lituania, Macedonia, Moldavia, Rusia, Rumania y Costa Rica -1989- Colombia -1991 - y Bolivia -1994. Si bien la división puede cuestionarse, en particular porque responde a acontecimientos vinculados a la realidad de Europa, es útil en el sentido de que refleja la expansión de los modelos de justicia constitucional, en distintas partes del mundo, desde su aparición a principios de la centuria pasada.

Sin embargo, dejar en los estados exclusivamente la protección de los derechos parecía insuficiente. Por ello, se fortaleció un sistema universal y sistema regionales con órganos jurisdiccionales, también como mecanismo que garantizara mediante un trámite judicial los derechos que se empezaban a tener protección jurídica del máximo nivel. Así, entre 1945 y 1980, en apenas poco menos de medio siglo, es posible situar el nacimiento de la ONU, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los tratados en derechos humanos más señalados, de los Comités de Expertos de los órganos de tratados de la ONU, etc.

El extraordinario fortalecimiento de un entramado de instituciones, normas e instancias buscaban, en definitiva, impedir que frente al ejercicio del poder punitivo se perpetraran abusos, excesos y arbitrariedades que pusieran en peligro la integridad física y la vida humana. Se buscó crear los mecanismos que previnieran, pero también actuaran con prontitud y eficacia para sancionar las conductas que desplieguen los funcionarios del Estado.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por su Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, define la tortura en los siguientes términos:

(...) se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La tortura se encuentra prohibida tanto por el derecho internacional de los derechos humanos como por la mayoría de constituciones y legislaciones de inferior rango en el mundo. Hay un consenso incuestionable en relación a que cualquier acto dirigido

a causar, sea dolor físico o mental, es incompatible con la dignidad humana y con una sociedad civilizada del siglo XXI.

De acuerdo al desarrollo jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura es un acto que se define como tal en tanto se produzca un menoscabo en el cual concurren varias características: *i)* ser intencional; *ii)* causar severos sufrimientos físicos o mentales, y *iii)* ser cometido por cualquier fin o propósito. Así, en el Caso Fleury Vs. Haití, del año 2011, se insistió en que un quebranto al derecho humano a la integridad física y psíquica de las personas el cual

abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona que deberán ser analizados en cada situación concreta (párr. 73).

La nota esencial es que los tribunales, ante la generalidad del concepto derivado de la Convención, entienden que cada caso deber ser analizado en concreto, a efecto de determinar una posible vulneración.

De otro lado, la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos ha establecido, en mi opinión con mayor rigor técnico, una distinción entre el concepto de tortura con otras nociones, también descritas en la Convención, como trato inhumano y trato degradante la cual dependerá de la gravedad del sufrimiento. Así puede decirse que la tortura está situada en el nivel superior y luego pueden definirse, una vez más, en función al caso específico que se examina, los tratos inhumanos y los tratos degradantes:

Un trato degradante consistiría, según la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH), en un comportamiento que «humilla gravemente al individuo delante de otros o que lo hace actuar en contra de su voluntad o de su conciencia» o «degrada a la persona sujeto de él en los ojos de otros o en sus propios ojos». Penas o tratos inhumanos constituyen el nivel de intensidad superior. Provocan «voluntariamente graves sufrimientos físicos o mentales». El TEDH, en sentencias como la de Irlanda Vs. Reino Unido (1978) han distinguido los actos crueles, inhumanos y degradantes (en este caso los sufridos por presuntos terroristas del IRA) de la tortura por la menor gravedad e intensidad de los primeros. Su jurisprudencia lleva años diferenciando entre tortura, y trato inhumano o degradante y esta diferencia sí viene habitualmente determinada por la «especial ignominia del maltrato» (García Cívico, 2017 : 21).

Otro extremo de la máxima importancia, es el del examen respecto a la magnitud del daño causado a la víctima. Por ejemplo, en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México se dijo que la severidad del sufrimiento, la intencionalidad y la finalidad del acto son cuestiones que obligan a los jueces a realizar una ponderación con el objetivo de determinar si un hecho podría ser catalogado como tortura o como un trato inhumano o degradante.

Como adelantaba, el surgimiento de un orden normativo responde a las lecciones heredadas del pasado y a la certeza de que en regímenes democráticos el uso de la fuerza para deteriorar la vida, la integridad y la libertad de las personas es inaceptable. Sin embargo, lo cierto es que, más allá de ese robusto ordenamiento jurídico, muchas veces nos estrellamos contra una tozuda realidad que pone en cuestión su eficacia.

A propósito del título de este volumen, debemos ser críticos ante una serie de circunstancias que advierten acerca de las limitaciones que puede haber de cara a

todos aquellos instrumentos diseñados para proteger de los autoritarismos y la violencia institucional.

En la segunda mitad del siglo XX, decenas de países lograron diseñar regímenes democráticos con la convicción, en buena medida gracias a la presión internacional, de que de ese modo se podrían tutelar los derechos humanos lejos de la arbitrariedad. Sólo para centrarnos en el caso latinoamericano, en 1987, por ejemplo, Centroamérica firmó el Acuerdo de Esquipulas que, siguiendo a Ordóñez y Gamboa (1997: 6), supuso el primer gran acuerdo de los países para lograr unos mínimos basados en principios democráticos, de pluralismo ideológico y de respeto por los derechos humanos. Este pacto refleja, antes que nada, la gravísima situación que se vivía entonces y en la que, como en el resto de la región, el fortalecimiento del régimen democrático partía de las aspiraciones de reforma más urgentes, acariciadas por países como Guatemala, Nicaragua o El Salvador.

A modo orientativo, merece la pena, para poner en perspectiva el estado de las cosas, recordar que en Guatemala hubo un enfrentamiento entre guerrillas desde 1960 el cual persistió, incluso, con la transición de 1986 hacia gobiernos democráticos. Los conflictos bélicos en este país se explican, además, en la concentración económica y política del poder en manos de grupos que gozaron siempre del respaldo militar en una sociedad en la que su población es mayoritariamente indígena (Fagen, 1988).

El Salvador, por su parte, sufrió una cruenta guerra civil cuyo origen se sitúa en las profundas desigualdades. Mientras una pequeña élite disponía de los recursos, el grueso de la población estuvo relegada a una existencia marginal. Por décadas, los militares instauraron una campaña de terror y exterminio que condujo, como pasó en Guatemala, a la desaparición de miles de personas. A finales de los años 80, El Salvador estaba en ruinas y, de acuerdo a los organismos internacionales, se requerían no menos de 200 millones de dólares para reconstruir su infraestructura (Aguilera, 2007).

El caso nicaragüense no fue menos dramático. En 1979, después de casi cincuenta años de dictadura del régimen de los Somoza, inició un movimiento insurreccional. Las fuerzas opositoras estuvieron dirigidas por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), grupo guerrillero formado en los años 60s. Se calcula que entre 1980 y 1987 el número de fallecidos fue de 75.000 en Guatemala; 60.000 en El Salvador y 45.000 en Nicaragua (Fernández, 1989 e INCEP, 1986).

El tránsito, a partir de aquel momento, hacia democracias liberales y electorales avizoraba enormes esperanzas. Surgía, por primera vez en décadas, la posibilidad de que, finalmente, países azotados por la guerra, los autoritarismos, las desapariciones y la tortura se convirtieran en Estados de Derechos fuertes en los que el imperio de la ley, junto a procesos electorales competitivos y transparentes, garantizaran no sólo el respeto más básico por los derechos humanos sino también el acceso a condiciones de vida digna.

En los últimos años, sin embargo, la información disponible nos coloca en una situación francamente más compleja y hasta calamitosa. Hoy, en la formalidad, la inmensa mayoría de sociedades latinoamericanas siguen organizadas a través de presuntas democracias liberales, pero el debilitamiento del *Rule of Law* es evidente y los riesgos de torturas y malos tratos, en algunos casos de manera estructural y sistémica, nos recuerdan los momentos más agrios y destemplados de la violencia institucional de los años 60s, 70s y 80s del siglo XX.

En Guatemala, para poner por un ejemplo, en términos generales, se experimenta desde hace varios años un “*proceso de crisis permanente*” (Martí Puig, 2023:133) y de deterioro de sus instituciones. Se dice que la debilidad institucional se agravó con

la expulsión, en 2019, de la Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG), una instancia de la ONU que por varios años acompañó al Estado en el procesamiento de sumarios relacionados con corrupción y otras formas de crimen organizado y violación de derechos humanos.

El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), hecho público en enero de 2023, recogió una larga lista de preocupaciones que confirman la frágil situación de Guatemala en ámbitos vinculados directa o indirectamente al sistema de justicia y que son reflejo de un país cuyo índice de desarrollo humano ha disminuido seis puntos desde 2015 y el coeficiente de Gini es 48,3 (ACNUDH, 2023: 6).

Al finalizar el gobierno de Jimmy Morales, en 2020, casi todos los indicadores sociales habían empeorado. Morales, un *outsider* - y cómico de profesión - que había ganado la presidencia con la promesa de acabar con la corrupción, fue, sobre todo, consecuencia del hartazgo de la ciudadanía (El País, 2020). El resultado, al concluir el periodo gubernamental, fue más frustración y una mayor fractura de las instituciones. Con el cambio de administración, se ha mantenido, en lo medular, una agenda que, según denuncian algunos organismos internacionales, ha afectado - todavía más -, la protección de los derechos humanos.

Como quiera, según recalcó la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Villaseñor Velarde contra Guatemala - en el que se condenó al Estado por no haber dado la tutela requerida a una jueza que fue víctima de acoso sistematizado por más de una década -, con los Acuerdos de Paz, después de 1996, pudo acreditarse que, durante el conflicto civil hubo cientos de personas arbitrariamente perseguidas, amedrentadas o ejecutadas lo cual contribuyó a generar una parálisis en los tribunales y un incremento en los niveles de impunidad (Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde contra Guatemala, 26 y 27).

Aparte de que la abrupta conclusión del mandato de la CICIG paralizó las investigaciones que se seguían, una de las consecuencias más perversas ha sido la persecución de jueces y de fiscales que en su día dirigieron los sumarios contra funcionarios acusados quienes ahora gozan de protección o a quienes, en condiciones opacas, se les archivaron las causas (Chávez Alor y Martínez Armas, 2022: 7). En 2022, se tienen documentados los nombres de 25 exempleados judiciales exiliados en el extranjero debido al hostigamiento al que se les ha sometido, muchos de ellos viviendo alejados de su entorno familiar, en complejas circunstancias económicas y materiales (Chávez Alor y Martínez Armas, 2022: 5).

En este extremo, numerosas interrogantes se han vertido sobre el Ministerio Público y su implicación en lo que sugiere ser la normalización de una suerte de *vendetta* contra quienes en el pasado reciente dirigieron investigaciones por corrupción. En 2022, la actual fiscal general fue reelecta para el período 2022-2026. Sobre la funcionaria se han formulado denuncias respecto a su gestión que bascula entre el entorpecimiento de ciertas causas y el endurecimiento de otras sin criterios objetivos y la persecución y prisionalización de adversarios políticos (BBC, 2020).

El estado de cosas en El Salvador no es mejor. Según la Comisión para la Verdad, creada después de firmados los Acuerdos de Paz de 1992, al finalizar el conflicto armado, en El Salvador se recibieron más de 20 mil denuncias con las cuales se acreditaba que, entre los años 1980 a 1991, se habían producido de manera generalizada torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (Blanco, 2021: 48).

El año 2019 supuso el triunfo de Nayib Bukele, ex alcalde de San Salvador. Bukele impulsó la creación de su grupo político, *Nuevas Ideas*, aupado por familiares y

amigos y logró derrotar a las fuerzas que gobernaron al país desde 1992, Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Aparte de su juventud y por el furor que rápidamente generó el activo uso que daba a las redes sociales, en poco tiempo llamó la atención también por su promesa de resolver el grave problema de violencia que arrastra el pequeño país centroamericano a manos de las bandas y las pandillas. Sin embargo, el punto de inflexión se dio en 2021 cuando, en las elecciones legislativas y municipales, obtuvo un extraordinario resultado gracias al cual se hizo con 64 de las 84 curules (Martí Puig, 2022: 133).

Varias de las medidas de Bukele generaron fuertes enfrentamientos con los otros poderes del Estado. Sin embargo, el momento más álgido llegó con la sostenida declaratoria de estado de excepción vigente en El Salvador desde hace más de un año. Las olas de homicidios y violencia que han azotado por décadas al país se convirtieron en uno de los principales problemas de la sociedad salvadoreña (Martí Puig, 2022: 132). En marzo de 2022, luego de que en apenas dos días se perpetraran 87 asesinatos, cuyas causas son de una complejidad enorme, atrapadas en décadas de inseguridad, abandono, desigualdad y represión, el Poder Ejecutivo profirió un estado de excepción, aprobado por el congreso mediante el decreto 333, que se ha ido prorrogando por un año (El País, 2023).

Dicho régimen de excepción fue defendido por el gobierno como una estrategia, con suspensión de derechos constitucionales, para acabar con un problema que lacera la seguridad de la ciudadanía. Aparte de las sospechas de que el Poder Ejecutivo había negociado con las pandillas, durante los meses anteriores a marzo de 2022, para disminuir los homicidios, lo cual se tradujo en beneficios para los líderes de algunas bandas y la ausencia de información oficial fiable (El Faro, 2023), organizaciones de derechos humanos, como *Human Rights Watch*, denunciaron aprehensión de niños, detenciones masivas a partir de pruebas tan débiles como la apariencia física de los investigados y la existencia de tatuajes, y muertes en centros penales manejadas con absoluta opacidad (HRW, 2022).

Sin embargo, pese a los señalamientos, y aunque no se tiene demasiada información disponible, es difícil pensar que la justicia haya actuado como garante de los derechos fundamentales a la vista de los resultados de los que presume el propio gobierno: más de 60 mil personas detenidas en 10 meses (Jornada, 2022).

Algunos indicios sugieren que, desde 2019 por lo menos, se han ido tejiendo controles formales - como la reforma a la carrera judicial- e informales - como el poder mediático del presidente - que condicionan la adecuada defensa de los derechos humanos y de las garantías procesales. Incluso, con la gravedad que ello entraña, la prensa ha documentado hechos puntuales contra jueces que luego de haber cuestionado el sistema fueron trasladados a municipios al interior del país. Por ejemplo, el diario *Elsalvador.com* (2022) relató el caso de al menos 8 jueces y juezas que fueron degradados - a través de traslados a oficinas fuera de la capital - por haber criticado las reformas al aparato judicial o por haber dictado resoluciones que fueron públicamente repudiadas por el presidente Bukele (El Mundo:2022).

Un estudio reciente de resoluciones proferidas por los juzgados durante el régimen de excepción genera dudas razonables sobre el tratamiento que se está haciendo de los sumarios de personas detenidas:

En todas ellas llamó la atención la cantidad de imputados que había - 9, 63, 86 -, la poca referencia a los hechos concretos que se les atribuían, pero sí al estado de excepción como herramienta genérica para atacar un problema social, y los

argumentos esgrimidos para justificar los peligros procesales -por ejemplo, en un caso se acreditó que el imputado tenía un hijo menor de edad, pero el juzgado entendió que eso no era suficiente para demostrar que el niño dependiera económicamente del procesado y fuera motivo de arraigo-. También que hubiera sumarios en los que las vistas se realizaran sin la presencia de los acusados -alegando que había problemas de conectividad con los centros donde estaban reclusos- o en los que se negara el derecho a contar con un abogado de confianza. Las resoluciones consultadas fueron por el delito de agrupaciones ilícitas, un tipo penal abierto sujeto por completo al arbitrio del intérprete (Feoli, 2023:16).

Este breve sobrevuelo ha querido poner en perspectiva la paradoja frente a la cual nos encontramos. De un lado, hemos logrado construir un andamiaje jurídico sólido cuya claridad filosófica y política está fuera de toda controversia. Las visitas e informes que rinden instancias independientes, como los comités de expertos de los órganos de tratados de la ONU, o las sentencias que emiten tribunales constitucionales y ordinarios internos, junto a la prolífica jurisprudencia expedida por los sistemas regionales, dan a los Estados herramientas potentes -cuando no órdenes directas - para orientar el quehacer público. Del otro lado, no es difícil encender las alarmas por el deterioro que padecen muchas de nuestras democracias; acaso nunca llegaron a serlo verdaderamente.

Por todo ello, estimo una iniciativa imprescindible contar con este volumen en el que distintos especialistas, desde el rigor de la academia, harán propuestas y plantearán escenarios en los que es posible encontrar riesgos, en los propios regímenes democráticos, para garantizar los derechos fundamentales. Los países reseñados en las páginas precedentes no son, desafortunadamente, los únicos sobre los cuales se ciernen amenazas contra la integridad física, la libertad o la vida misma de las personas.

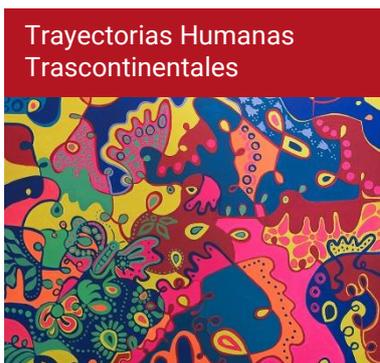
Seguramente como hace décadas no pasaba, y en medio de una época en la que se desprecia el conocimiento y se amontonan en nuestras vidas a través de las formas más diversas y heterogéneas de comunicación e información toda suerte de discursos de odio y reduccionismos, plantear un debate reposado, serio y profundo sobre la plena realización de los derechos humanos y la prevención de la tortura es más urgente que nunca. Hay una obligación ética ineludible de abordar lo que sucede en nuestros países y hacer algunas propuestas para mejorar el actual estado de cosas.

Recientemente, leí un libro en el que me topé con una frase que me ha resultado demoledora “los dolores no desaparecen por no nombrarlos, nombrarlos es la mejor forma de ayudar a incorporarlos a la agenda pública” (Mouffe, y Errejón, 2015: 92). La única forma de construir democracias capaces de apuntalar ciudadanías de alta intensidad implica evidenciar todo aquello que suponga subastar la dignidad de las personas y arriesgar los esfuerzos colectivos para ser una sociedad decente que no humille ni maltrate a sus miembros. Estoy seguro que la edición de la Revista contribuirá notablemente con esa aspiración.

Referencias

- ACNUDH -Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- (2023). *Situación de los derechos humanos en Guatemala*, ONU.
- Aguilera, G. (2007). *Los acuerdos de paz en Centroamérica y la guerra interna*. En www.fasoc.cl/files/
- BBC, (2020). *Quién es Consuelo Porras, la polémica fiscal general de Guatemala a la que EE.UU. señala de ser un "actor corrupto"*. En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61471743>, consulta realizada el 11 de marzo de 2023.
- Blanco, S. "Independencia en El Salvador: el constante desafío". *Revista Foreign Affairs, Latinoamérica*, Volumen 21, Número 3, 2021, pp. 48-57.
- HRW (2022). *El Salvador*. En: <https://www.hrw.org/world-report/2022/country-chapters/el-salvador><https://www.hrw.org/world-report/2022/country-chapters/el-salvador>, consulta realizada el 3 de marzo de 2023.
- Chávez Alor, J. y Martínez Armas, M. (2022). *La criminalización de personas operadoras de justicia en Guatemala-estrategia para asegurar la impunidad*, Cyrus R. Vance Center For International Justice, New York.
- El Faro (2023). *Tres masacre duró el pacto de Bukele con las maras*. En: <https://elfaro.net/es/202302/columnas/26740/tres-masacres-duro-el-pacto-de-bukele-con-las-pandillas>, consulta realizada el 5 de marzo de 2023.
- El Mundo (2022). *Corte traslada a juez especializado tras señalamientos de Bukele*. En: <https://diario.elmundo.sv/nacionales/corte-traslada-a-juez-especializado-tras-senalamientos-de-bukele>, consulta realizada el 17 de marzo de 2023.
- El País (2023). *Las maras en El Salvador*. En: <https://elpais.com/opinion/2023-03-04/las-maras-en-el-salvador.html>, consulta realizada el 4 de marzo de 2023.
- El País (2020). *El legado antidemocrático de Jimmy Morales en Guatemala*. En: https://elpais.com/internacional/2020/01/03/america/1578083108_369564.html, consulta realizada el 2 de abril de 2023.
- El Salvador.com (2022). *Ocho jueces fueron removidos o degradados en los últimos meses tras emitir fallos contrarios a Bukele*. En: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/destitucion-de-jueces-fallos-contrarios-bukele/922135/2022/>, consulta realiza el 16 de marzo de 2023.
- Fagen, R. (1988). *Forjando la paz: el desafío de Centroamérica*. San José. Editorial PACCA.
- Feoli, M. (2023). *El (des) orden judicial*. Documento de Trabajo. Fundación Carolina, Madrid.
- Fernández, G. (1989). *El desafío de la paz en Centroamérica*. San José: Editorial Costa Rica.
- García Cívico, J. (2017). "El derecho a no ser torturado: *status quaestions*". *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Universidad Carlos III de Madrid. E-revistas, N° 25.
- INCEP (1986). « Derechos Humanos en Centroamérica ». Ciudad de Guatemala: setiembre-octubre, pp. 15-48.

- Jornada (2022). *Más de 60 mil detenidos en “guerra” contra pandillas en El Salvador*. En: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/12/13/mundo/mas-de-60-mil-detenidos-en-guerra-contra-pandillas-en-el-salvador/>, consulta realizada el 7 de marzo
- Martí Puig, S. (2022). “Superposición de crisis en Centroamérica”. En: Sanahuja, J.A. y Stefanoni, P. *América Latina: Transiciones: ¿Hacia dónde?* Fundación Carolina, Madrid, pp. 131-138.
- Mouffe, C. y Errejón, Í. (2015). *Construir Pueblo*. Madrid: Editorial Icaria.
- Nogueira Alcalá, H. (2003). “Tópicos sobre jurisdicción constitucional y tribunales constitucionales”. Chile : Universidad Austral, Revista de Derecho, volumen XIV, julio, p. 61.
- Ordóñez, J. y Gamboa, N. (1997). *Esquipulas, diez años después ¿Hacia dónde va Centroamérica?*, San José : Editorial Hombres de Maíz.
- Pérez Royo, J. (1988). *Tribunal Constitucional y división de poderes*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Tate, N. (1995). “¿Why de expansion of judicial power?”. En: Tate (Neal) and Vallinder (Torbjörn) eds. *The global expansion of judicial power*. New York: New York University Press, pp. 27-38.



Protección constitucional de la víctima en Latinoamérica

Constitutional protection of the victim in Latin America

Julio César MATOS QUESADA²

Instituto Internacional de Victimología, Ciencias Jurídicas y Forenses

In Dubio Pro Victimae - INDUPROVIC

Huaraz, Ancash, Perú

<https://orcid.org/0000-0002-4795-9337>

induprovic@gmail.com

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5544>

DOI : 10.25965/trahs.5544

Licence : CC BY-NC-SA 4.0 International

Resumen: La protección de la víctima de un delito carece de una dimensión constitucional general en las distintas constituciones de Latinoamérica, de tal forma que lo se protege en mayor medida, son los derechos fundamentales de los imputados, esto es, de los victimarios, por cuanto, increíblemente, existen los principios y garantías de protección hacia los derechos humanos de los delincuentes

² Abogado, Magíster en Derecho Penal (UIGV), Doctor en Derecho (UIGV), Maestría en Criminología y Psicología Jurídica, en la Facultad Interamericana de Litigación, de la Universidad de la Barra Interamericana de Abogados AC de México, Maestría en Administración de Recursos Humanos (UNEEGV "La Cantuta"). Experto en Victimología, Victimodogmática, Derecho Victimal, Política Victimal, Victimología Forense, Victimalística, Psicología Victimal, Asistencia a Víctimas y Testigos, Criminología, Criminalística, y Derecho Penal. Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Junín. Asociado de Honor del Instituto Nacional de Estudios sobre la Conducta Humana, de México. Profesor Honorario de la Academia Morelense de Ciencias Forenses AC, de México. Docente Certificado en Derecho y Victimología, por la Sociedad Mexicana Forense del Documento y la Escritura SC (SOMEFODESC), y del Colegio Latinoamericano de Criminólogos (LATINCCRIM), de México. Director General de la Barra Interamericana de Abogados AC, de México, Sede Ancash - Perú (2018 a la fecha). Catedrático en el nivel de Pregrado (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Universidad San Pedro, Universidad Alas Peruanas, Universidad César Vallejo, Universidad Autónoma del Perú), y Posgrado (Maestría y Doctorado: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Universidad San Pedro, Universidad César Vallejo). Ex magistrado del Ministerio Público (2008-2009) (2012-2014). Coordinador del Centro Académico Uchiza, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2004-2005). Coordinador de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo, Filial Huaraz (2020). Es autor de un libro sobre Victimología, y ha publicado artículos jurídicos científicos en Argentina, Brasil, México, Venezuela, Panamá, Portugal y, Perú. Expositor de nivel internacional en varios países de Latinoamérica: Argentina, Colombia, Ecuador, Francia, México, Panamá, Venezuela. Expositor en varias universidades del Perú, en el Ministerio de Justicia (Huaraz), en las Cortes Superiores de Justicia de Junín, de Huánuco, del Santa, de Madre de Dios, y de Ancash, y en el Ministerio Público (Huaraz). Presidente del Instituto Internacional de Victimología, Ciencias Jurídicas y Forenses *In Dubio Pro Victimae* INDUPROVIC. Investigador y Profesor Ordinario, en la categoría Principal, de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo.

y criminales que se encuentran bajo el imperio de un proceso penal, el cual debe ser “justo” y “oportuno” para ellos. ¿Y la víctima? Es por ello que el objeto general, los retos políticos de las jurisdicciones constitucionales es el espacio ideal para intercambiar experiencias en cuanto a la manera cómo otros poderes judiciales de Latinoamérica han encarado los retos de la justicia transicional y la protección de los derechos de las víctimas. Razón por la cual, se comparten algunas reflexiones sobre la función que ha venido cumpliendo las distintas constituciones y sistema jurídico-penal en cada uno de los países de Latinoamérica. Una primera idea apunta a precisar conceptos, ya que con frecuencia oímos hablar de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas sin tener mayor claridad acerca del origen y el significado de aquellos. Así las cosas, sea lo primero decir que la fuente primigenia de estos derechos es aquella del cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales, que conduce a que los Estados partes se abstengan de vulnerar los derechos humanos (deberes negativos) y garanticen su ejercicio (deberes positivos).

Palabras clave: victima, victimización, victimología, Derechos Fundamentales, Constitución Política

Résumé : La protection de la victime d'un crime manque d'une dimension constitutionnelle générale dans les différentes constitutions de l'Amérique latine, puisque ce sont les droits fondamentaux de l'accusé, c'est-à-dire des auteurs, qui sont le plus protégés ; en effet, chose incroyable, seuls les principes et garanties de protection des droits de l'homme envers les délinquants et les criminels soumis à une procédure pénale, se doivent d'être « équitables » et « justes ». Mais, qu'en est-il de la victime ? C'est pourquoi l'objectif général des défis politiques des juridictions constitutionnelles est l'espace idéal pour échanger des expériences sur la manière dont d'autres pouvoirs judiciaires d'Amérique latine ont affronté les défis de la justice transitionnelle et de la protection des droits des victimes. C'est pour cette raison que nous partageons quelques réflexions sur la fonction que remplissent les différentes constitutions et systèmes judiciaires pénaux dans chacun des pays latino-américains. Une première idée vise à préciser des concepts, car on entend fréquemment parler des droits à la vérité, à la justice et à la réparation des victimes sans avoir plus de clarté sur l'origine et le sens de ceux-ci. Ainsi, la première chose à dire est que la source première de ces droits est celle du respect de la bonne foi des traités internationaux, ce qui conduit les États parties à s'abstenir de violer les droits de l'homme (devoirs négatifs) et à garantir leur exercice (devoirs positifs).

Mots clés : victime, victimisation, victimologie, Droits Fondamentaux, Constitution Politique

Resumo: A proteção da vítima de um crime carece de uma dimensão constitucional geral nas diferentes constituições da América Latina, pois o que é protegido em maior medida são os direitos fundamentais do acusado, ou seja, dos perpetradores, uma vez que, incrivelmente, existem princípios e garantias de proteção dos direitos humanos dos delinquentes e criminosos que estão sob o domínio de um processo penal, que deve ser “justo” e “oportuno” para eles. E a vítima? É por isso que o objetivo geral dos desafios políticos das jurisdições constitucionais é o espaço ideal para trocar experiências sobre a forma como outros poderes judiciais na América Latina têm enfrentado os desafios da justiça transicional e da proteção dos direitos das vítimas. Por esta razão, são compartilhadas algumas reflexões sobre a função que as diferentes constituições e o sistema jurídico penal vêm cumprindo em cada um dos países latino-americanos. Uma primeira ideia visa especificar conceitos, uma vez que ouvimos frequentemente falar dos direitos à verdade, à justiça e à reparação das vítimas sem ter maior clareza sobre a origem e o significado dos mesmos. Assim, a primeira coisa a dizer é que a fonte primária destes direitos é a do cumprimento

de boa-fé dos tratados internacionais, o que leva a que os Estados partes se abstenham de violar os direitos humanos (deveres negativos) e garantam o seu exercício (deveres positivos).

Palavras chave: vítima, vitimização, vitimologia, Direitos Fundamentais, Constituição Política

Abstract: The protection of the victim of a crime lacks a general constitutional dimension in the different constitutions of Latin America, because what is protected to a greater extent are the fundamental rights of the accused, that is, of the perpetrators, because, incredibly, there are principles and guarantees for the protection of the human rights of offenders and criminals who are under the rule of a criminal process, which must be "fair" and "timely" for them. And the victim? That is why the general objective of the political challenges of constitutional jurisdictions is the ideal space to exchange experiences regarding the way in which other judicial powers in Latin America have faced the challenges of transitional justice and the protection of the rights of victims. Reason for which, some reflections are shared on the role that the different constitutions and legal-criminal systems have been fulfilling in each of the Latin American countries. A first idea aims to specify concepts, since we often hear about the rights to truth, justice and reparation of victims without having greater clarity about their origin and meaning. Thus, it is the first thing to say that the original source of these rights is that of compliance in good faith with international treaties, which leads to the States Parties refrain from violating human rights (negative duties) and guarantee their exercise (positive homework).

Keywords: victim, victimization, victimology, Fundamental Rights, Political Constitution

I. Objetivos

1.1. Objetivo General

- Identificar en qué constituciones de la región se establece de forma más amplia una protección integral de la víctima de delitos.

1.2. Objetivos Específicos

- Definir las distintas concepciones victimológicas existentes en la doctrina constitucional latinoamericana.
- Exponer las diversas legislaciones respecto a la protección de la víctima en Latinoamérica.

II. Conceptualización de Víctima

2.1. Concepto de Víctima

Es aquella persona que soporta, recibe o sufre directamente la conducta típicamente antijurídica y culpable. En resumen, aquella persona victimizada directamente por un delito.

Etimológicamente, **Víctima** podría provenir de la voz latina *vincere*, que significa “vencer”, o también *vincire* que significa “atar”. También se tiene la voz latina *victus*, que significa “el vencido destinado al sacrificio”, o “destinado al sacrificio de los dioses”. En otros Idiomas: *victim* (inglés), *victime* (francés), *vittima* (italiano), *vítima* (portugués), *opfer* (alemán), *slachtoffer* (holandés), *offer* (sueco), *hostia* (latín).

2.2. Conceptualización Internacional

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985).

A.- Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas

culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Artículo 2: Definiciones

Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por «víctima»,

- i. la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,
- ii. los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona (...).

2.3. Conceptualización Victimológica

1. Concepto Victimológico General: entiende por afectado a aquel individuo o colectivo de personas que sufren un daño, por acción u omisión, propia o ajena, sin carácter delictivo, o por causa fortuita.
2. Concepto Victimológico Criminal: entiende por víctima a la persona física que sufre un daño producido por un delito o falta, propia o ajena, aun no siendo titular del bien jurídico protegido.
3. Concepto Victimológico Jurídico: que identifica a la víctima con el sujeto pasivo del delito. Generalmente este criterio es el más aceptado a la hora de hacer una definición de víctima.

2.4. Conceptualización Sustantiva

Sujeto Pasivo del Delito: es el Sujeto Pasivo propiamente dicho. Es aquella persona titular del bien jurídico penalmente protegido.

Sujeto Pasivo de la Acción: es la víctima propiamente dicha. Es aquella persona que ha recibido directamente la conducta delictiva, esto es, ha sido victimizada.

Perjudicado: es aquella persona agraviada, directa o indirectamente, por un delito.

Ofendido: es aquella persona pasible de un delito contra el honor (injuria, calumnia y difamación).

2.5. Conceptualización Adjetiva

Denunciante: es aquella persona que, siendo o sin ser sujeto pasivo del delito, interpone una denuncia ante las autoridades competentes, esto es, comunica la notitia criminis.

Actor Civil: es aquella persona perjudicada por el delito, y que conforme a la ley civil está legitimada para reclamar el pago de la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito

Querellante Particular: es aquella persona ofendida por un delito de persecución privada: Injuria: 130°, Calumnia: 131°, Difamación: 132°, Lesiones culposas leves: art. 124°, Violación de la intimidad: 154°, Difusión de imágenes, materiales

audiovisuales o audios con contenido sexual: 154°-B, Revelación de la intimidad personal y familiar: 156°, Uso indebido de archivos computarizados: 157°, Atentados contra el Sistema Crediticio, 213°.

2.6. Conceptualización Lingüística

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término **Víctima** significa:

1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.

III. Normas internacionales de protección a la Víctima

La protección de los derechos de las víctimas es un tema importante en las constituciones de América Latina. En la mayoría de los países de la región, se reconoce el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos, así como el deber del Estado de promover medidas de protección y asistencia.

En síntesis, en las constituciones de América Latina se reconoce la importancia de proteger y reparar a las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos. Estas disposiciones buscan garantizar que las víctimas tengan acceso a la justicia y reciban un trato justo y adecuado por parte del Estado.

3.1. Declaración sobre Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder (Asamblea de la ONU, 29-11-1985).

Fue legado de los Congresos para la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente (celebrados en: Ginebra, 1975 y Caracas, 1980).

Objetivos:

- Atención asistencial.
- Información sobre el objeto del proceso penal.
- Reparación económica.

Aplicación en USA y América Latina.

3.2. Consejo de Europa

- Recomendación del Comité de Ministros, sobre Posición de las Víctimas en el Derecho y en el Proceso Penal (29-06-1985).
- Recomendación sobre Asistencia a las Víctimas y Prevención de la Victimización (17-09-1987).

3.3. Unión Europea

Decisión Marco sobre el Estatuto de la Víctima (15-03-2001).

Sistemas Estatales de Reparación Económica a la Víctima:

- Nueva Zelanda (1963), Inglaterra (1964), California (1965), Nueva York (1966), México (1969), Suecia (1971), Austria (1972), Finlandia (1973), Irlanda (1974), Italia y Holanda (1975), Noruega, Canadá, República Federal de Alemania y Dinamarca (1976), Francia (1978), Bélgica (1985), y España (1995).

El Consejo de Europa, habida cuenta la elaboración de estas leyes por diversos estados miembros, estableció el 28-09-1977 una Resolución en la que identifica los principios en la confección de tales programas de ayudas públicas, los cuales fueron desarrollados posteriormente a través de la Convención Europea sobre Compensación a las Víctimas de Delitos Violentos (24-11-1983).

IV. Protección de las Víctimas en las constituciones Latinoamericanas

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Constitución de México se consagra la figura de la víctima como un sujeto de derechos y se reconoce su derecho a la protección, atención, asistencia y reparación integral. Además, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos, así como de garantizar el acceso a la justicia y la reparación para las víctimas. Diario Oficial de la Federación 05-02-1917. Última reforma DOF 29-01-2016: Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de la víctima o del ofendido

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente; el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Se vislumbra que en la reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, se estableció un catálogo de los derechos de la víctima, en el apartado C, en el cual, tanto a la víctima como a los ofendidos por una conducta antisocial, les asiste el derecho a ser socorridos por un asesor jurídico; a coadyuvar ante el Ministerio Público; a recibir atención médica y psicológica, así como a que se les repare el daño. Tratándose de menores de edad, de víctimas del delito de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada o, cuando a juicio del juzgador, debe asegurarse la identidad y los datos personales de los perjudicados. También tienen derecho a solicitar medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos. En los supuestos de que no se ejercite acción penal o se envíe la averiguación previa o ministerial a la reserva o el Ministerio Público se desista de la acción penal, o simplemente no está satisfecho en la reparación del daño, la víctima podrá impugnar ante la autoridad judicial.

4.2. Constitución Política de la República de Panamá

Siendo que en el ingreso de vigencia de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, denominada "Sobre la Protección de las Víctimas del Delito", se busca una mayor participación de las víctimas en el proceso penal, y se han suprimido las formalidades para tal efecto, la víctima del delito se convierte en querellante y puede exigir la reparación del daño causado por la comisión del delito en el marco del propio proceso penal.

Luego, con el fin de modernizar nuestro sistema de justicia penal, se promulga la Ley No. 63 del 28 de agosto de 2008 "Por la cual se dicta el Código Procesal Penal" y entra en nuestro país un nuevo procedimiento judicial de persecución penal, traduciéndose en cambios a la participación de la víctima en el proceso penal.

Sin embargo, aun cuando existen disposiciones legales que permiten la intervención de la víctima como sujeto procesal, estas normas no se adecuan a los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas, dejando algunos vacíos que pueden ser guiados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Administrativo, del Tribunal de Justicia y de los propios jueces, sobre la base de la aplicación de los convenios internacionales de derechos humanos.

En este sentido, la Sentencia de la Corte Suprema Ordinaria de 26 de enero de 2018, emitida por el Pleno de la Corte Suprema en la causa 1215-17 como parte de la acción de amparo de garantías fundamentales contra la nota DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, citó la posición ya adoptada por dicho Tribunal en su sentencia de 28 de abril de 2015. En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, son ampliados y complementados por las convenciones internacionales de derechos humanos. La vigencia de estos derechos, que se produce únicamente cuando existe un sistema efectivo de protección judicial, permite mantener vigentes las disposiciones constitucionales, asegurando así el mantenimiento de la supremacía constitucional y del estado de derecho.

El sistema de protección no consiste sólo en incorporar normas al ordenamiento jurídico para garantizar el reconocimiento y vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se logra cuando se reconocen los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y las convenciones de derechos humanos vigentes en Panamá, y las leyes, para que puedan ser restituidos cuando sean vulnerados (Acción de Protección de Garantía Básica contra Nota DM-1978-2017 del 24 de noviembre de 2017 emitida por el Ministerio del Ambiente, 2018).

Esta edición de la Constitución Política de 1972 está ajustada a los Actos Reformatorios de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004:

Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Capítulo 1º: Garantías Fundamentales.

Artículo 26º. El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. (...)

4.3. Constitución Política de la República Federativa de Brasil

En Brasil, en el caso específico de la violencia doméstica o familiar contra la mujer es punida con más severidad por la Ley “Maria da Penha” n. 11.340/2006. Esta ley pune actos de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y moral contra la mujer, independientemente de su edad. La ley también establece mecanismos para proteger las mujeres víctimas de violencia doméstica, con la posibilidad de conceder medidas de protección urgentes y referencias para servicios de cuidado infantil, vigilancia y abrigo, caso sea necesario.

Texto aprobado del año 1988:

Título II: De Los Derechos Y Garantías Fundamentales.

Capítulo I: De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos.

Artículo 5º. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

X. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación.

4.4. Constitución Política de la República de El Salvador

En El Salvador, luego de los Acuerdos de Paz de 1992, la víctima del delirio y abuso de poder pasó a ser vista como una persona con derechos. Un factor importante fue el fin de la guerra, la reducción del ejército, el desarme de los insurgentes y la creación de nuevas instituciones democráticas. También lo es la golpiza a algunas organizaciones no gubernamentales (ONG) que defienden los derechos humanos de grupos de población vulnerables (niños, mujeres, ancianos, discapacitados, enfermos y familiares vivos de víctimas de abuso de poder).

Las acciones de sensibilización sobre los derechos de las víctimas y la coordinación con instancias del sector público y privado, como la Iglesia Católica y ONG, en el

contexto de los 12 años de guerra civil, permitieron dar a conocer a través de los medios de comunicación la problemática de las víctimas del delirio (prensa, radio, televisión). Todo este interés de las víctimas del delito salvadoreños está básicamente orientado hacia el movimiento humanista y garantista existente en todo el mundo. No es producto de un movimiento de victimología que ofrezca respuestas específicas a este sector de la población.

Solo hablar de las víctimas de la delincuencia y el abuso de poder en El Salvador todavía genera resistencia. Incluso si todos podemos ser víctimas. Nadie está libre de la delincuencia, a pesar de que uno de los derechos más trascendentales en el campo de la criminología es el derecho fundamental a la seguridad personal, dado que el riesgo de cualquier tipo de lesión o pérdida de la vida pone en peligro todas las demás aspiraciones.

Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15-12-1983.

Artículo 194°.- El Procurador para la defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrá las siguientes funciones:

(...) 3°.- Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

4.5. Constitución Política de la República de Bolivia

Se advierte que entre las atribuciones del Presidente del Estado previstas en el art. 172 de la Constitución Política del Estado, números 1, 1, 3 y 16, implícitamente está la seguridad de los ciudadanos como política criminal, la defensa de las víctimas, sus derechos fundamentales y civiles, la vida, la dignidad, la libertad y los derechos universales y dispersa -la tercera generación- cuando el Estado como sociedad políticamente organizada es víctima de la delincuencia. La Constitución también incluye a las mujeres como víctimas y reconoce su derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, ya sea en la familia o en la sociedad.

Como parte de la acusación bajo el llamado, durante el proceso de reevaluación, la víctima tiene derecho a la información y participa en el proceso desde el inicio de la investigación, en las etapas inicial y preparatoria y durante el proceso penal. Pero la reevaluación es un proceso - el derecho de la víctima a la asesoría jurídica del Consejo de la Unión Europea - es un precedente valioso para el derecho a la defensa técnica reconocido por la constitución política del estado actual, ante la falta de recursos económicos, incluyendo al Estado como víctima, cuya defensa durante este período transitorio seguirá correspondiendo al Ministerio Público y estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Es positivo en este proceso de revalorización de la víctima, la inclusión en la Constitución del Estado plurinacional y comunitario para resarcir los daños y perjuicios a favor de la víctima y el derecho de repetición que le asiste frente al funcionario público que provocó el daño hecho. El enjuiciamiento de los funcionarios públicos o de los funcionarios que, por negligencia o corrupción, causaron daño al Estado constituyó un cambio trascendental en la defensa del Estado y sus instituciones, en los términos del artículo 10 de la Convención. 1 13.I y II, 121.II y 231 de la Constitución Política, con arte 8 y 18 de la Ley del Ministerio Público N° 064 de 5 de diciembre de 2010.

La Ley modificatoria de la Ley - Ley Penal N° 007 de 18 de mayo de 2010 modifica el art. 11 PCCh y se reconoce el derecho de la víctima a participar en un proceso penal, aunque no sea la denunciante, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional.

La Ley de Lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación N° 045 de 8 de octubre de 2010, entre sus principios generales, se basa en la igualdad y la protección de todas las personas contra el racismo y toda forma de discriminación (artículo 2, incisos b) y d). La protección de las víctimas incluye su seguridad física y psíquica, de conformidad con el art. 18 citada arriba.

En la Constitución de Bolivia, se contempla el derecho a la justicia y a la reparación integral de las víctimas y se establece el deber del Estado de garantizar su protección y asistencia. En caso de violaciones a los derechos fundamentales, se reconoce el derecho de las víctimas a una indemnización justa y adecuada.

Constitución Política del Estado (CPE) Bolivia (07-02-2009):

Artículo 113°.

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

4.6. Constitución Política de la República de Colombia

En la Constitución de Colombia, se establece que el Estado debe garantizar la protección especial de las personas que han sido víctimas de violencia o desplazamiento forzado. La Carta Magna también reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y establece un sistema de justicia transicional para juzgar a los responsables de delitos graves.

Texto aprobado el año 1991.

Artículo Transitorio 66. Acto Legislativo 01 de 2012, artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66. Así, los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos. Garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso, se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas (...).

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley (...).

4.7. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela

La entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal estuvo asociada a grandes expectativas. Entre otras cosas, apuesta por cambiar el funcionamiento del sistema penal venezolano, frente al país caracterizado gradualmente desde la década de 1980, debido al crecimiento geométrico de los índices de violencia delictiva. En estudios anteriores, Sistemas Penales - llamando efectivamente la atención sobre los conflictos delictivos en el marco de derechos humanos - argumentaron que el vínculo maniqueo entre la política de seguridad y la reforma procesal penal era contrario a la creencia difundida en los medios de alcanzar un nivel razonable para la seguridad de los ciudadanos.

La presentación de los motivos del nuevo instrumento legal propuesto, implica dar a los ciudadanos una respuesta concreta - dentro de un plazo determinado - con justicia rápida y dictada por un sentido de equidad y como importante contribución a la lucha contra el crimen y la seguridad jurídica deseable. Los principios inspiradores del sistema de enjuiciamiento serían un cauce para la reforma - aparato ineficaz en un mecanismo ágil, capaz de satisfacer los requerimientos sociales en términos de seguridad de los ciudadanos.

El nuevo proceso penal debía encapsular su curso en principios sobre el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos. La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Otros Fiscales, promulgada en octubre de 2006, luego de siete años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, establece normas que rigen la protección de los derechos e intereses de las víctimas y las medidas reglamentarias de protección en términos de alcance, condiciones y procedimiento. Garantizar su implementación prevé la creación del Fondo Nacional de Protección y Asistencia a las mismas Víctimas, subordinado al Ministerio Público y constituido por fondos del presupuesto del Estado y municipales, multas penales, incautaciones, decomisos de propiedad destinada al narcotráfico o al crimen organizado.

Constitución Bolivariana de Venezuela: Texto aprobado el año 1999.

Artículo 30°. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derecho-habientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

4.8. Constitución Política de la República de Chile

Los sistemas de procedimiento penal derivados del sistema de enjuiciamiento penal francés permiten una amplia participación de la víctima del delito, para que pueda obtener una reparación civil en el mismo proceso penal. Chile siguió este camino con el Código Procesal Penal de 1906 y repite dicho criterio en el Código actual (Sección 2 del Libro I, Título 3). Sin embargo, en los últimos años se ha producido una evolución que tiene en cuenta los intereses de la víctima en el proceso penal, que van más allá de sus intereses privados o civiles.

Hoy en día, muchos sistemas de justicia penal permiten y alientan a la víctima a participar en procesos penales para, sostiene Maier, resolver mejor el caso. Esta idea de permitir la participación del agraviado en el proceso penal para una mejor

resolución del caso, debe incitarnos a no ver el derecho a la protección judicial como una justificación de su participación, sino como consideraciones sobre la eficacia del proceso penal. Así, se dice que el deseo de venganza de la víctima puede orientarse a la persecución y castigo de los delitos punibles, coadyuvando a la pastoral pública.

Una parte de los estudios, justifica la participación de la víctima en el proceso penal como consecuencia de la crisis del principio de legalidad. Nada garantiza que la fiscalía cumpla objetivamente con su deber de perseguir los delitos, dejando siempre margen a la interpretación de la ley. Esto es particularmente importante en sistemas penales, como el italiano, donde la autoridad encargada de hacer cumplir la ley está obligada a iniciar procesos penales, sin criterios de factibilidad. De esta forma, facultar a las personas para participar en el proceso penal constituiría una especie de control tácito para que la fiscalía cumpliera con sus obligaciones constitucionales y legales. Pero, incluso en sistemas como el chileno, donde existen criterios de elegibilidad reconocidos por ley por el Ministerio Público, la persona ofendida por el delito puede controlar si la autoridad cumple con lo que prescribe la ley.

La víctima podrá controlar que las facultades discrecionales que la ley otorga al Ministerio Público no conduzcan a arbitrariedades. Sin embargo, debe distinguirse entre participar en un proceso penal como víctima o como actor popular. En el primer caso, el control de la víctima sobre la actuación del Ministerio Público puede ser visto como un contrapeso a su deseo de venganza, mientras que la participación del actor popular puede tener fines públicos, especialmente cuando el Ministerio Público depende del Ejecutivo, como es el caso en varios países. En este caso, el actor popular controlará que el poder político no gane ventaja, tanto por exceso como por falta, en la persecución, manipulando al cuerpo acusador. En todo caso, en un sistema u otro, la posibilidad de varios acusadores implica por definición la posibilidad de escrutinio mutuo.

La participación de la víctima en el proceso penal puede entonces ser vista como un factor coadyuvante de la persecución penal o como un mecanismo de control de las actividades del Ministerio Público. Sin embargo, si ello justifica el reconocimiento del derecho de la víctima a participar en el proceso penal, no puede descartarse que la vía para lograr este fin sea un adecuado control judicial y administrativo, que no es estrictamente necesario.

Sin embargo, la participación de la víctima en el proceso penal también puede estar justificada por otras razones, las cuales vienen dadas por la concepción del proceso penal como instancia compositiva de un conflicto que generó conductas antijurídicas. Si la víctima puede denunciar y participar activamente en el proceso penal, se puede intentar poner las cosas en orden en beneficio individual y social antes de llegar al juicio penal.

En Chile, la protección de víctimas es bastante amplia. En ese sentido, el Código Procesal Penal permite al querellante intervenir en los delitos públicos como querellante solidario o privado (artículo 261). Asimismo, se contempla un mecanismo de forzamiento de la acusación y privatización de las actuaciones en caso de intento de sobreseimiento por parte del fiscal (artículo 258 del Código Procesal Penal). También son admisibles los acuerdos de indemnización entre el imputado y la víctima, cuyo efecto sea, entre otros, la terminación del proceso penal público aun contra la voluntad del Ministerio Público (artículo 241 del CPP).

El texto constitucional: Aprobado por Decreto Supremo N° 100, Santiago de Chile, 17-09-2005.

Capítulo VII: Ministerio Público:

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal (...).

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

4.9. Constitución Política de la República del Ecuador

Las garantías constitucionales del Estado ecuatoriano aseguran la vida de víctima en armonía, libre de todo tipo de violencia, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad opinión, entre otros derechos que son cumplimiento obligatorio. Además, el art. 84 de la Constitución República del Ecuador (2008) dispone que: “La Asamblea Nacional y cualquier organismo con facultades reguladoras tendrá la obligación de adaptarse, formal y materialmente, leyes y otras normas legales a sus derechos en la Constitución y los Tratados derechos humanos internacionales garantizar la dignidad de la existencia humano” (pág. 19).

Añadido a la dignidad humana, la carta magna estipula la creación de políticas públicas de protección de derechos que están consagrados en el artículo próximo.

El numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución (...)” (Asamblea Nacional, 2008). De manera que estos aspectos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos que el Estado y la sociedad en general están obligados a respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los cuales protegerán de cualquier atentado u otras formas de violación de derechos, ya que la vulneración de éstos trasgrede la probidad y goce de los derechos humanos y derechos constitucionales de los perjudicados, a más de limitar el goce de sus derechos y circunstancias de inclusión social.

El denominado Código Orgánico Integral Penal, en el cual están regulados las leyes penales ecuatorianas aplicables, respecto a garantizar los derechos de las víctimas, se advierte que, en su artículo 2, dispone, en casos penales, los principios derivados de la Constitución de la República, instrumentos de derechos humanos internacionales. En particular, las normas sobre tutela judicial efectiva y debida diligencia para asegurar una reparación completa para las víctimas y la prevención reincidencia e impunidad (Asamblea Nacional, 2014, p.453). Por ello, tanto el estándar más alto como el Derecho Penal ecuatoriano, brindan garantías y derechos de las víctimas de delitos involucrados en procesos penales o en curso, realizados en diferentes organismos de justicia ecuatoriana.

Decreto Legislativo, con Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Sección undécima: Sistema de protección de víctimas y testigos.

Artículo. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil.

4.10. Constitución Política de la República del Perú

La normatividad entendida como el ordenamiento o conglomerado de normas jurídicas vigentes, a lo largo de la historia peruana no ha sido muy complaciente en el tratamiento específico de los derechos de las víctimas de un hecho punible.

En primer lugar, verificamos que nuestra carta fundamental no prescribe en artículo alguno, de manera específica, sobre los derechos de las víctimas de un ilícito penal. Así, por ejemplo, dicha Constitución Política, en su artículo primero establece que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, el cual es un contenido general que, en términos jurídicos, se convierte en un principio general del Derecho, es decir en un medio de interpretación sistemática para el conjunto del texto constitucional, así como sobre otras normas de menor jerarquía.

Como vemos, dicho artículo protege a la persona humana en términos generales por lo que podríamos deducir que aquellas personas que han sido vulneradas en sus derechos, como por ejemplo las víctimas de un hecho punible, tienen una protección constitucional, aparentemente.

Seguidamente, en el artículo segundo de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. También hace mención a que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El mencionado artículo reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, que es el centro de todos los valores y el supuesto fundamental de la existencia de un orden mínimo, en nuestra sociedad, así como también menciona otros derechos (identidad, Integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar). Cabe resaltar que se establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (vida, integridad física, patrimoniales, etc.), el mismo que también está regulado en Código Civil, en su primer artículo (Derecho de las personas); pero, es de advertir que, en cuanto al concebido, éste sí tiene una protección constitucional.

Los derechos fundamentales de toda persona, como hemos visto, se encuentran prescritos esencialmente en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, los derechos que tienen las víctimas de un delito (directa o indirectamente) no están plasmados en dicha carta magna de manera taxativa, sólo se habla de la persona humana en general e incluso de aquellas personas que han cometido delitos, otorgándoles sus derechos y beneficios procesales, penitenciarios, etc. (artículo 24º: Incisos: c., f., g., etc.), mas no a aquellas personas que han sufrido y sufren el perjuicio ocasionado por el hecho punible (doloso o culposo).

Texto aprobado por referéndum en el año 1993.

Título I: De La Persona y de la Sociedad.

Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

El texto peruano sólo hace alusión al término “víctima” en dicho artículo, y establece que nadie debe ser víctima; esto es, se trata de un mandato de carácter genérico y que no tiene nada de específico ni concreto. No prescribe sobre una protección, amparo, ayuda, tutela, reparación, resarcimiento, compensación, indemnización, desagravio, ni asistencia a una persona víctima de un hecho punible. Esto es, ni concreta ni objetivamente, la constitución peruana protege a la víctima de un delito.

En ese sentido, se hace referencia a que nadie “debe ser” víctima, o sea se extiende a aquellas personas que todavía no han sido pasibles de un hecho punible en lo que la doctrina denomina *ex ante*, más no se hace referencia a aquellas personas que ya han sido o son víctimas de un delito: *ex post delicti*. Por eso considero que existe un vacío normativo en cuanto a la protección constitucional de la víctima de un delito.

En cuanto a los delitos en particular, la Constitución peruana señala expresamente en su artículo 2º: Inciso: 4.

... Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Inciso: 7.

... Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Estos incisos hacen alusión expresa de algunos delitos en particular y mencionan a los agraviados, pero como se advierte, son sólo algunos casos que la constitución menciona.

Considero que no es necesario que se especifiquen todos los delitos, que para eso está nuestro Código Penal, sino que se debe establecer en forma clara y precisa sobre la protección y compensación a la víctima de un hecho punible por parte del estado y de la sociedad.

Un aspecto que cabe destacar es lo referente a la Seguridad personal y a la Seguridad Social a que hace referencia nuestra Constitución en su artículo 2º, inciso: 24 y artículo: 10, respectivamente.

V. Metodología

En cuanto al método utilizado en la elaboración de la presente investigación, se ha considerado el **Método Comparativo de Sistemas Jurídicos Extranjeros** mediante el cual, se tiene como objeto de comparación la figura jurídica de la “víctima” y como objeto contrastable, las diversas legislaciones de Latinoamérica. Se obtiene el texto pertinente a la regulación de la víctima de un delito, y su contextualización, por medio del cual se observa en la realidad socio-jurídica, cada una de las

constituciones latinoamericanas, respecto a su regulación a la protección de la víctima.

VI. Conclusiones

Entre las distintas declaraciones, tratados, convenios, directivas, protocolos, y acuerdos internacionales, se advierte que la conceptualización más elocuente y pertinente que existe respecto a la definición de víctima, se encuentra establecida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

"víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Se ha verificado entre las distintas constituciones latinoamericanas analizadas, que, se encuentra más desarrollada la cobertura de los derechos de las víctimas, en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el mismo que establece en su artículo 20° (...). C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

Se ha corroborado del análisis de las diversas constituciones de Latinoamérica, que, se encuentra menos desarrollada la protección de los derechos de las víctimas de delitos, en la Constitución de la República del Perú, por cuanto en la única alusión que se hace al término "víctima", establecido en el literal "h", del numeral 24° del artículo 2°, cuyo texto es: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes", como ya se explicó anteriormente, se menciona que nadie debe ser víctima; esto es, "ex ante", referente a una persona que todavía no ha sido victimizada, pero no se pronuncia de ninguna forma específica a aquellas personas victimizadas por un delito "ex post", es decir a las víctimas como tal.

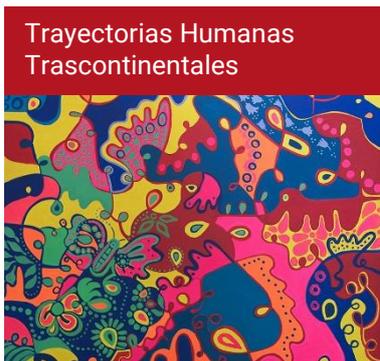
A manera de Epílogo

"... la víctima del delito también merece atención, protección, respeto, dignidad y, sobre todo, amor."

Atención
Motivación
Protección
Asistencia
Respeto
Amparo
Dignidad
Oportunidad

Referencias

- Aguilar Aviles, D. (2015). *Constituciones Políticas Latinoamericanas*. Tomos I y II. EE.UU.: Ediciones Honoris Europa.
- Ayasta Gonzales, J. (1991). *El Derecho Comparado y los Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Lima – Perú: Ediciones de la Revista Jurídica del Perú.
- Bertolino, P. J. (coordinador) (2004). *La Víctima del Delito en el Proceso Penal Latinoamericano*. Buenos Aires – Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- De Casadevante Romani, Fernández, C. (2011). *El Derecho Internacional de las Víctimas*. México: Editorial Porrúa.
- Galvis Patiño, M. C. (coordinadora) (2010). *Las Víctimas y la Justicia Transicional. ¿Están Cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los Estándares Internacionales?* Washington – EE.UU.: Fundación para el Debido Proceso Legal.
- García Costa, F. M. (2015). *La Víctima en las Constituciones*. Valencia – España: Editorial Tirant lo blanch.
- González Garcete, J. M. (2016). *Derecho Comparado Latinoamericano*. Asunción – Paraguay: Editorial Arandurã.
- Hernández Canelo, R. (2017). *Derecho Comparado*. Lima – Perú: Jurista Editores.
- Matos Quesada, J. C. (2016). *La Víctima y su Tutela en el Sistema Jurídico-Penal Peruano. Fundamentos Victimológicos*. Lima – Perú: Editorial Grijley.
- _____ (2016). “La Víctima y su Tratamiento en el Sistema Jurídico-Penal Peruano”. *Aportes*. Revista Académica Institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, Año I, N° 001, Huaraz – Perú; págs. 7-11.
- _____ (2021). “Realidad Socio-Jurídica de la Víctima del Delito en el Perú”. *Revista Cathedra*, N° 15 – Año 10, Panamá; págs. 53-75.
- Ortiz-Álvarez, L. A., y Lejarza A. Jacqueline (compiladores) (1997). *Constituciones Latinoamericanas*. Caracas – Venezuela: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Pegoraro, L. y Rinella, A. (2006). *Introducción al Derecho Público Comparado*. Lima – Perú: Palestra Editores.
- _____ (2006). *Las Fuentes en el Derecho Comparado (Con Especial Referencia al Ordenamiento Constitucional)*. Lima – Perú: Editorial Grijley, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional 26.
- Quiroga Lavié, H. (1994). *Las Constituciones Latinoamericanas*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Sagástegui Urteaga, Pedro (2010). *Derecho Comparado*. Lima – Perú: Editorial Grijley.
- Silva Vallejo, J. A. (2015). *Derecho Comparado*. Lima – Perú: Ediciones Legales.
- Somma, A. (2015). *Introducción al Derecho Comparado*. Madrid – España: Universidad Carlos III de Madrid, Traducción de Esteban Conde Naranjo.



El arraigo penal como instrumento de la tortura en México

The criminal arrangement as an instrument of torture in Mexico

Amalia Patricia COBOS CAMPOS³

Universidad Autónoma de Chihuahua

Chihuahua, México

<https://orcid.org/0000-0002-1979-3771>

pcobos@uach.mx

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5502>

DOI : 10.25965/trahs.5502

Licence : CC BY-NC-SA 4.0 International

Resumen: La inconstitucionalidad del arraigo penal ha sido cuestionado en múltiples publicaciones y pareciera ocioso su abordaje, empero cobra aun mayor relevancia ante la reciente sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México* que vuelve a poner el dedo en la llaga de la existencia innegable de la tortura en este país; pese a las reformas constitucionales y la reestructuración de todo el Sistema Jurídico Mexicano, existen aún en dicho sistema figuras como la ya mencionada que consideramos favorecen la vulneración de los derechos humanos y muy en particular a la integridad corporal. El presente artículo es una investigación de corte teórico conceptual lo examina desde la perspectiva de los derechos humanos y parte de la hipótesis de que la sola existencia del arraigo pone en tela de juicio la tutela de las garantías judiciales más importantes tales como respeto a la integridad personal, presunción de inocencia y el debido proceso. Partimos de la utilización metodológica de la hermenéutica jurídica para un examen acucioso de las normas constitucionales, aplicándose igualmente la epistemología a efecto de examinar la doctrina pertinente al tema, utilizando como técnica básica la revisión de literatura especializada.

Palabras clave: tortura, arraigo, prisión preventiva

Résumé : L'inconstitutionnalité de l'arraigo criminel a été remise en question dans de multiples publications et leur approche semble vaine, mais il devient encore plus pertinent face au récent arrêt rendu par la Cour interaméricaine des droits de l'homme dans l'affaire *Tzompaxtle Tecpile et autres c. Mexique*, qui met une fois de plus le doigt sur la blessure de l'existence indéniable de la torture dans ce pays. Malgré les réformes constitutionnelles et la restructuration de l'ensemble du système juridique mexicain, il y a encore dans ce système des figures telles que-il déjà mentionné que nous considérons comme favorables à la violation des droits de l'homme et en particulier à l'intégrité corporelle. Cet article est une recherche théorique conceptuelle et l'examine sous l'angle des droits de l'homme et part de l'hypothèse que la simple existence de l'arraigo remet en question le respect des

³ Doctora en derecho con mención *summa cum laude*, profesora investigadora de la Universidad Autónoma de Chihuahua, miembro del Sistema Nacional de investigadores Nivel I. Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho. Miembro de la red internacional ALEC y de OCUPA Internacional.

garanties judiciaires les plus importantes telles que le respect de l'intégrité de la personne, Présomption d'innocence et procédure régulière. Nous partons de l'utilisation méthodologique de l'herméneutique juridique pour un examen approfondi des normes constitutionnelles en question, en appliquant également l'épistémologie afin d'examiner la doctrine pertinente au sujet, en utilisant comme technique de base la revue de la littérature spécialisée.

Mots clés : torture, *arraigo* criminel, détention provisoire

Resumo: A inconstitucionalidade da acusação criminal tem sido questionada em múltiplas publicações e parece inútil abordá-la, mas torna-se ainda mais relevante dada a recente decisão proferida pela Corte Interamericana de Direitos Humanos no Caso Tzompaxtle Tecpile e outros vs. México que mais uma vez põe o dedo no ponto delicado da inegável existência de tortura neste país; Apesar das reformas constitucionais e da reestruturação de todo o sistema jurídico mexicano, ainda existem figuras nesse sistema como o já mencionado que consideramos favorecerem a violação dos direitos humanos e, em particular, da integridade corporal. Este artigo é uma investigação teórico-conceitual que o examina sob a perspectiva dos direitos humanos e se baseia na hipótese de que a mera existência de raízes põe em causa a protecção das garantias judiciais mais importantes, como o respeito pela integridade, a protecção pessoal, a presunção. da inocência e do devido processo. Partimos do uso metodológico da hermenêutica jurídica para um exame aprofundado das normas constitucionais, aplicando também a epistemologia para examinar a doutrina pertinente ao tema, utilizando a revisão da literatura especializada como técnica básica.

Palavras chave: tortura, acusação, prisão preventiva

Abstract: The unconstitutionality of criminal arrangement has been questioned in multiple publications and their approach seems futile, but it becomes even more relevant in the face of the recent ruling issued by the Inter-American Court of Human Rights in the Tzompaxtle Tecpile and others v. Mexico, which once again puts its finger on the wound of the undeniable existence of torture in this country. Despite the constitutional reforms and the restructuring of the entire Mexican legal system, there are still figures such as those already mentioned whom we consider to be favorable to the violation of human rights and in particular to bodily integrity. This article is a conceptual theoretical research and examines it from the perspective of human rights and starts from the hypothesis that the mere existence of arrangement calls into question the respect of the most important judicial guarantees such as respect of the integrity of the person, Presumption of innocence and due process. We start from the methodological use of legal hermeneutics for an in-depth examination of the constitutional norms in question, also applying epistemology in order to examine the doctrine relevant to the subject, using as a basic technique the review of specialized literature .

Keywords: torture, arraignment, preventive detention

La incorporación de figuras de excepción como el arraigo en el ordenamiento jurídico obedece a un modelo autoritario de seguridad que es aplicado en México por el cual se legitima la actuación arbitraria de las autoridades y se justifica la reducción de la esfera de derechos de la sociedad.
Cecilia Toledo Escobar

I. Introducción

El tema del presente trabajo de investigación ha sido examinado en múltiples publicaciones bajo diversos contextos incluso por la autora⁴; no obstante el mismo resulta de permanente relevancia en tanto no se logre la modificación del texto constitucional tan disonante a la luz de la reforma integral emprendida por México en su Sistema Judicial, desde el 2011, y que, pese a las referidas reformas e incluso la implementación de un nuevo sistema en el procedimiento de índole penal, no parece alcanzar los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que parten de presupuestos insostenibles, en un estado respetuoso de los derechos humanos.

La justificación de la figura en comento se sustenta en la difícil situación de inseguridad que priva en México y pareciera que el único camino que recorre la autoridad es el de restricción de derechos, incremento de penas que llegan ya a la prisión perpetua, tan denostada en la doctrina mexicana y el encarcelamiento *a fortiori* en la gran mayoría de los ilícitos; que satura los penales existentes, creando condiciones de hacinamiento y el irrespeto a las normas que deben privar en dicha reclusión. Para todo lo anterior, se utiliza el tipo penal del crimen organizado en centenares de delitos, apoyándose en una poco clara regulación del mismo que pudiera parecer intencional, a la luz de las evidencias.

La antelada medida, pese a lo argüido por los poderes del estado en cuestión, de ninguna manera ha sido eficaz para convertirse en una medida disuasoria ni preventiva del delito como se analizará en párrafos subsecuentes.

La investigación examina la figura del arraigo, su construcción conceptual y jurídica, sus características y las razones de su inconstitucionalidad que parecen evidentes a la doctrina internacional y cuyo clamor ya no es posible silenciar.

II. Descripción metodológica

La investigación de corte teórico-conceptual realiza asimismo el estudio de caso, a efecto de examinar la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la figura en análisis, de capital importancia en la investigación dado, el contenido condenatorio hacia México, examinando la doctrina actualizada y la jurisprudencia para dar sustento a la comprobación de la hipótesis y a los resultados obtenidos.

A través de la aplicación de la hermenéutica jurídica, examinamos la normatividad que regula al arraigo penal constitucional y su impacto social, hacia la consecución de los fines del estado, esencialmente el de preservar la seguridad de los ciudadanos, así como la eficacia o no de dichas medidas para los fines con las que se arguye su subsistencia a ultranza por los poderes del estado. Asimismo, nos valemos de la epistemología jurídica para examinar la doctrina especializada en dicho tópico, que

4 Cfr. Cobos Campos, A. P. (2014). El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia. *Revista Penal México*, 4(7), 63-75. Recuperado a partir de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/19>;

permite dar estructura y soporte a la investigación, utilizando como técnica principal la revisión de literatura.

Todo lo anterior permite obtener los resultados que nos llevan a la comprobación de la hipótesis planteada, sumando esfuerzos en la búsqueda de la desaparición de tan infame figura procesal, a la que no deberíamos llamar jurídica.

III. El arraigo ¿Constitucional?

El arraigo es una figura procesal utilizada en varios ámbitos del derecho, en sus orígenes particularmente en el derecho civil y familiar, como una medida precautoria dictada por el juzgador a petición de parte, cuando existe temor de que se ausente u oculte la persona contra quién debe entablarse o se haya entablado una demanda ⁵. Tal era la redacción en términos generales en los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas del país.⁶

El arraigo penal por su parte inicia sus primeros asomos en 1983 y su objetivo es "asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal" (UNAM, 2009:260). En principio, pareciera que se enfocaba únicamente en los términos del artículo 205, a los casos de delitos que no daban lugar a la prisión preventiva, pero en relación al mismo se gestan dos supuestos muy disímolos ya que la redacción del artículo 133 del entonces Código federal de procedimientos penales establecía:

Quando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo (Congreso de la Unión, 1934).

Igualmente, fue implementado en algunos ordenamientos penales de las entidades federativas, verbigracia Chihuahua; empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió en la Acción de inconstitucionalidad 20/2003 promovida por Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en 2005. una tesis bajo el rubro "*ARRAIGO PENAL. El artículo 122 bis del código de procedimientos penales del estado de Chihuahua que lo establece, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal*" donde resuelve que:

5 Código de Procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 23 de julio de 2014, Última reforma P.O.E. 2017.02.22 /No.15, art. 219, <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/62.pdf>

6 Esta era la redacción de dicha medida con antelación en el Código Federal de Procedimientos Civiles. El nuevo código de procedimientos civiles y familiares elude el término arraigo y utiliza *radicación de la persona*, en su numeral 404 relativo a las medidas cautelares en materia civil.

...viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad...

Posteriormente, emitió la tesis bajo el rubro "*ARRAIGO PENAL. El artículo 122 bis del código de procedimientos penales del estado de Chihuahua que lo establece, viola la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", donde como puede observarse reitera su anterior criterio, que sostuvo en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 20/2013 relativa al artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur y otras entidades, por considerar que es competencia federal.

No obstante, en el 2008 se realiza la tan combatida reforma constitucional para dar vida al arraigo, cuestionada desde sus inicios, y que parecía tener como única función dotar de constitucionalidad a la figura preexistente, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la reforma se genera la tan necesaria transformación del sistema penal mexicano, como preludio a la reforma de 2011, en materia de derechos humanos.

Consagrándose en el artículo 16 constitucional, argumentando en la exposición de motivos que de su regulación dependía "el éxito de la investigación, la protección de las personas o los derechos legales, o cuando existe un riesgo fundado de que el delincuente pueda huir de la justicia", desde el razonamiento encontramos que se parte de supuestos erróneos porque prejuzga sobre culpabilidad, al utilizar el término *delincuente*. Resulta bastante dudoso que de ella dependa el éxito de la investigación, toda vez que son los medios de convicción idóneos aquellos que en última instancia determinan la adecuada integración de una carpeta de investigación, debiendo acreditarse la existencia de un delito y, hecho esto, la posible responsabilidad. Por ende, si no se demuestra la existencia del injusto, en nada influye el arraigo. Pese a lo anterior, se reforma en el indicado año, el artículo 16 constitucional estableciendo en su párrafo octavo a la letra:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

La solicitud en consecuencia se realiza en el proceso de la investigación; al respecto entendemos según Benavente e Hidalgo por técnicas de investigación "aquellos actos tendientes a reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y eventual

acusación contra el imputado"(Guillén López, 2023:41), gestándose a la par un órgano para el Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones (SCJN, 2017). La regulación del arraigo a nueve años de la reforma constitucional que creó el arraigo, demuestra la inexistencia con antelación de un control adecuado de tales medidas, sin obviar que únicamente fungió hasta 2018, año en que igualmente cesaron las funciones de los juzgados primero y segundo federales penales, especializados en cateos, arraigos e intervención de las comunicaciones, creados en 2008 de cara a la reforma de marras, modificándose en el precitado año, mediante la creación del Centro Nacional de justicia especializada y jueces *ad hoc*.

La facultad de solicitar el arraigo está reservada al Ministerio Público federal quién la solicita ante el juez, lo que implica que no se requiere que el asunto esté *sub judice*. En consecuencia, se pide a criterio de la discrecionalidad del primero, la determinación de su necesidad, apenas se encuentra incipiente la investigación y como corolario si aún no se ha integrado la carpeta de investigación, resulta palmario que no existen los elementos necesarios para sustentar una medida como el arraigo. Son tres las premisas: el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o el riesgo fundado de sustracción del inculpado. Dada la vaguedad de dichas premisas resulta sencillo que el ministerio público federal solicite la medida con escasa o nula justificación.

Un punto de no menor relevancia es que la persona arraigada debe permanecer en el lugar que el Ministerio Público determine, lo cual en nada abona a la preservación de la integridad del arraigado y la salvaguarda de sus derechos humanos; todo lo anterior bajo la inferencia de la existencia de delincuencia organizada, la cual podemos definir como un grupo social, cuyo objetivo preestablecido es la comisión de actos delictivos y con jerarquías sobreentendidas que distribuyen responsabilidades para alcanzar el éxito de sus conductas punibles.

El artículo 16 constitucional, párrafo noveno la define como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”; por su parte la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada determina que, por:

“grupo delictivo organizado”⁷ se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (ONU, 2004).

Es evidente la vaguedad con la que la carta fundamental establece lo que entiende por delincuencia organizada,

[t]al definición es a todas luces vaga, diseñada justamente así para que nadie se salve de una imputación por delincuencia organizada. Esta redacción señala la mera asociación delictiva como un delito sin especificar qué estándares probatorios habrían de dar cuerpo a una acusación por este delito”. (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012:5-6)

7 Comillas en el original.

Contreras López asevera al respecto que:

resulta complicado garantizar hasta los derechos de quienes se presume forman parte de esos grupos, ya que puede haber conflicto de leyes, vulneración a las garantías de seguridad jurídica y falta de precisión en cuanto a las conductas que deben sancionarse (2012:13).

La autora en cita enfatiza la gravedad del problema de la delincuencia organizada ya globalizada y las dificultades para identificar los grupos, acreditar la pertenencia que para mayor complejidad debe tener un grado de permanencia y sus finalidades que no necesariamente son económicas (Contreras López 2012); verbigracia el terrorismo o las llamadas guardias blancas.

La convención por su parte amplía un poco más su definición aludiendo a delitos graves o tipificados por la convención y también la finalidad de la conducta ilícita desplegada por los activos. Añadiendo asimismo que se entiende por delito grave, “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave” y por grupo estructurado “un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada” (ONU, 2004).

Resulta complejo en consecuencia determinar todos los elementos para que una determinada conducta encuadre en la delincuencia organizada, pero no para la fiscalía mexicana que encuadra todo tipo de conductas en ella, para poder esgrimir la solicitud de arraigo en la mayoría de los casos de manera poco sustentada en el derecho propiamente dicho.

La Ley Federal contra la delincuencia organizada (Congreso de la Unión, 1996) en su artículo segundo, enumera cuáles conductas encuadran en la delincuencia organizada, no obstante respecto de dicha enumeración la SCJN declaró inconstitucionales las fracciones VIII, VIII bis y VIII ter⁸, por considerar que las conductas de orden fiscal a que aludía no revestían la gravedad pretendida, siendo inconstitucional su regulación como delincuencia organizada (SCJN, 2019).

Las demás fracciones comprenden una enumeración tan amplia que de la sola fracción primera se desprenden una multiplicidad de conductas cuyo encuadramiento no reviste claridad alguna y remitiendo para su tipificación al Código Penal Federal (Congreso de la Unión, 1931), comprende:

- Terrorismo, financiamiento al terrorismo y terrorismo internacional
- contra la salud
- falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda
- operaciones con recursos de procedencia ilícita
- en materia de derechos de autor (no lo encontramos relación con la gravedad de los demás delitos enlistados)
- Corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio y tráfico de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad

⁸ Fracciones declaradas inválidas por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022.

para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

- Asalto en despoblado o paraje solitario con violencia o a una población
- Robo de vehículos
- Trata de personas previsto en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (la Ley Federal contra la delincuencia organizada alude a excepciones enumerando tres artículos de la primera que atienden a cuestiones cibernéticas).

El numeral 12 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada por su parte, regula el arraigo en el mismo tenor que la norma suprema analizada, por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a lo apuntado al respecto.

Luego entonces ¿cuál es la naturaleza del arraigo? Evidentemente no es una técnica de investigación, y si bien surge como medida precautoria debemos examinar si realmente posee ese carácter; se trata simplemente de penas pre condenatorias, o como bien dice De la Barreda Solórzano (2015) un detener para investigar jurídicamente muy cuestionable, en particular a la luz de los derechos de presunción de inocencia y debido proceso.

Constituye sin lugar a duda una restricción a la libertad personal cuya imposición debiera ser esporádica y bien sustentada, lo cual en la práctica no ocurre; ello, pese a la existencia del Centro Nacional de Justicia especializada a que ya se ha hecho mención. Además:

existe una gran opacidad en la utilización del arraigo, ya que la Procuraduría General de la República (PGR) difícilmente proporciona información sobre el número de personas arraigadas ni los casos en los que no se han podido fincar responsabilidades penales o dictar sentencia (Navarrete Ruiz, 2012:14).

Existe cierta permisividad en los controles de legalidad durante su vigencia, lo que ha permitido que esta figura en lugar de ser un disuasor de la delincuencia y una vía para el éxito de que hace énfasis el precepto constitucional, se convierte en un mecanismo de vulneración de los derechos humanos, ya que como hemos venido reiterando, procede sin flagrancia ni requiere probar la posible responsabilidad del arraigado como si tendrían que probarse para la emisión de una orden de aprehensión (De la Barreda Solórzano, 2015).

Se establece - como en la exposición de motivos - como parámetro del éxito de la investigación, pero a diferencia de lo antes expuesto en la constitución, se determina como premisa *siempre que sea necesario para el éxito* reiteramos lo ya apuntado, toda vez que la única forma de medición de dicho éxito lo es el cotejo de las medidas de arraigo, decretadas contra las carpetas de investigación consignadas y las sentencias dictadas.

Está previsto en concordancia con la constitución en el numeral 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales que, en lo conducente determina,

La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga

a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días. El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Nos dice Avilés (2012) que acorde a las cifras obtenidas por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH):

un promedio de 1.82 personas son puestas bajo arraigo cada día a nivel federal y 1.12 a nivel local. Esto llevó a que fueran presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al menos 120 quejas por violaciones de derechos humanos en situación de arraigo entre 2008 y 2010, de las cuales 38% estaban relacionadas con una detención arbitraria, 41% debido a casos de tortura u otros tratos crueles o inhumanos, y 26% reclamaban tanto una detención arbitraria como tortura.

No podemos cerrar este apartado sin citar algún doctrinario que defienda esta figura aunque en honor a la verdad son muy escasos, en ese sentido encontramos a Lara Rivera quien asevera que,

la necesidad de procurar seguridad, tranquilidad, e incluso en algunos casos a la propia seguridad física y seguridad en la vida, en los bienes, en la familia y el entorno de las víctimas, hace que esta figura de medida cautelar cobre relevancia, pertinencia y plena legitimidad (2012:9)

Empero este argumento no resulta suficiente a nuestro juicio para una restricción de la libertad con las connotaciones y discrecionalidad que se evidencian en el arraigo, máxime que el autor en cuestión en el mismo artículo argumenta que no existen quejas ni procedimientos que denuncien violaciones (Lara Rivera, 2019); lo cual resulta cínico a la luz de la multiplicidad de estos a la que haremos referencia en apartado subsecuente.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que el arraigo no ha traído justicia a las víctimas ni mayor seguridad a los ciudadanos en general, pero si genera inseguridad jurídica al ser permisivo para limitar la libertad de las personas hasta por 80 días sin requerir los presupuestos más básicos; al efecto, como son la existencia de un delito y la probable responsabilidad. La pregunta obligada es: si aún no se determina el delito ¿cómo puede encuadrarse la conducta en delincuencia organizada?

IV. Los datos del arraigo

Existe opacidad en los datos de la Procuraduría General de la República en relación con el arraigo, pero la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, a través de solicitudes de acceso a la información pública accedió a los siguientes datos:

entre junio de 2008 y octubre de 2011 la cifra global de personas arraigadas fue de 6,562 con un promedio anual de

1,640 personas afectadas y una tasa de incremento anual de más del 100% por año (CMDPDH, 2012:7).

Por su parte Lisa Sánchez directora de México Unido contra la delincuencia (MUCD) afirmó que:

La hoy extinta Procuraduría General de la República (PGR) privó de la libertad mediante arraigos, sin pruebas de que fueran realmente culpables de un delito y sin someterlas a un juicio, a más de 12 mil personas entre los años 2004 y 2018. En la mayoría de los casos, en una instalación denominada Centro Federal de Investigaciones, en la colonia Doctores. Por lo menos 1 de cada 10 de esas personas eran inocentes (MUCD, 2019).

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2020 reportó que 217, 237 de las carpetas de investigación se resolvieron por el no ejercicio de la acción penal; en 19, 008 se dictó reserva y sólo en 1786 casos hubo consignación, concluyendo que en el 94.5 de las investigaciones incoadas se determinó el no ejercicio de la acción penal. Las cifras hablan por sí mismas, si bien no hay claridad para poder establecer cuantos arraigos se efectuaron, la improcedencia de un número descomunal de carpetas de investigación deja mucho que desear en cuanto a la lucha contra la delincuencia máxime que según la secretaría invocada, 470 031 personas fueron detenidas solo en flagrancia (INEGI, 2022); luego, entonces si fueron detenidas en flagrancia ¿cómo es que no procedió la acción penal respectiva? Estimamos que la pregunta no requiere respuesta de lo evidente que resulta.

Por lo que atañe al 2021, las cifras cambian de manera muy significativa de tal suerte que de 1 536 764 carpetas de investigación materia en la etapa de investigación inicial resueltas, fueron concluidas por sobreseimiento 531 556, y de las restantes únicamente se formuló acusación en 51 690. Cabe aclarar que el documento omite de manera absoluta la mención del arraigo, pero los números evidencian la ineficacia de tantas detenciones cuando en su mayoría devienen en improcedentes (INEGI, 2022).

V. La ONU⁹ y el arraigo en México

Desde sus inicios el arraigo ha generado el rechazo internacional y la ONU a través de su Comité para la Tortura ha expresado su preocupación al respecto a partir de 2007, considerando que la figura en sí misma constituía un riesgo para la salvaguarda de los derechos humanos; el uso de *casas de seguridad* a donde eran conducidos los arraigados implicaba un alto riesgo a tales derechos, recomendando en consecuencia por lo que desde entonces se ha recomendado al estado mexicano desaparecer dicha figura tanto del texto constitucional como de la legislación ordinaria. (CMDPDH, 2012)

En 2010 en el Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes realizado en el año anterior, el subcomité entre las recomendaciones en lo conducente estableció que “las legislaciones primaria y secundaria en materia de tipificación del delito de tortura no se adecuaban plenamente a los estándares internacionales en la materia” (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010) añadiendo además un apartado especial al arraigo, tomando como punto de partida la gravedad de las vulneraciones a los derechos humanos que de él emanan, patentizando lo ilógico y preocupante

9 Acrónimo de Organización de las Naciones Unidas.

que resulta el hecho de que con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de la SCJN respecto al mismo se elevara esta cuestionada figura a rango constitucional; igualmente destaca que:

...la definición que adopta la Constitución mexicana sobre la delincuencia organizada es laxa y no se ajusta a la Convención Internacional sobre el Crimen Organizado...una definición abierta mediante la cual la figura del arraigo podría extenderse a otras situaciones u otras personas ajenas a la delincuencia organizada (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010: 48).

Y, de manera contundente concluye que se recomienda al Estado mexicano que elimine de la legislación la figura del arraigo por tratarse de una figura que se concretiza sin control judicial; derivado de esa ausencia de control, implica un alto riesgo para quien es arraigado de ser sometido a tortura. Las entrevistas realizadas en los lugares de arraigo llevaron al subcomité a concluir que los lugares eran insalubres, las personas dormían en el piso y no recibían alimentos a menos que sus familiares los suministraran pero se encontraban totalmente incomunicados.

En algunos de esos centros no se les permitía tener su ropa, medicinas ni objetos personales por supuestas razones de seguridad; muchos de ellos presentaban lesiones que habían sido aparentemente reportadas por el médico legista (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2010). Este criterio fue reiterado por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ya que el informe examina cuidadosamente el arraigo y concluye que el mismo “es intrínsecamente incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal, por lo que recomienda su desaparición”. (ONU, Abril 2011:2) La Relatora concluye que:

La figura del arraigo permite la detención para investigar, cuando lo apropiado y correcto es investigar rápida y eficazmente para proceder a detener. El arraigo es el resultado del mal funcionamiento del sistema de investigación y procuración de justicia, pues coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investigativa de la autoridad, además de que puede propiciar otras violaciones a los derechos humanos. Por ello la Relatora Especial considera que la figura jurídica del arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México.

Igualmente, en diciembre del 2011 el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias presentó su informe sobre su visita a México (ONU, Dic. 2011), concluyendo igual que los anteriores que recomienda la eliminación de la detención a través del arraigo, tanto en la legislación como en la práctica, ya sea a nivel federal o estatal a efecto de evitar y prevenir la desaparición forzada.

VI. Vulneraciones de derechos humanos derivadas del arraigo

A) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconvenido al Estado mexicano por la existencia del arraigo; empero, en este apartado examinaremos únicamente

el caso más reciente al respecto que es el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros VS. México (CrIDH, 2022) en donde la Corte expresamente establece en sentencia del 7 de noviembre de 2022 que:

Toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento sea sospechosa de ser autora o partícipe de un hecho punible es titular de las garantías del debido proceso. La figura del arraigo de naturaleza pre-procesal con fines investigativos importa una negación absoluta de tales garantías, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección. En consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso (CrIDH, 2022)

Igualmente, en lo relativo a la legislación que rige a la medida, la Corte determina que la misma permite que esta se aplique sin que la persona arraigada sea llevada ante una autoridad judicial, toda vez que esta última resuelve de manera inmediata, obligada por las propias normas y con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo menor a seis horas; asimismo, considera que la forma en que se deja en total estado de indefensión al arraigado sin conocer los injustos que se le atribuyen y careciendo de todo tipo de defensa, integra por ello una forma de coacción de la autoridad.

En consecuencia, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que se examina, consideró al Estado Mexicano responsable por la violación al derecho a la libertad personal, al derecho a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo, por la aplicación de la figura del arraigo en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, la violación al derecho a la libertad personal la violación al derecho a la libertad personal, al derecho a la presunción de inocencia, ello en virtud de la prisión preventiva decretada en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial; derivado de lo anterior, la corte determina que el Estado debe eliminar el arraigo de todos sus ordenamientos legales incluida la constitución federal (CrIDH, 2022, 61-62).

B) Comisión Nacional de Derechos Humanos

En lo tocante a las actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la misma ha recibido una gran cantidad de quejas en contra de la actuación de los órganos del estado por la vulneración de los derechos humanos en el contexto del arraigo, ya que entre 2008 y 2011 se presentaron 405 quejas por violaciones de derechos humanos relacionadas al arraigo, en las que el 46% de las víctimas arguyeron tortura y tratos degradantes. (CMDPDH, 2012)

Pese a lo antes expresado, no encontramos recomendaciones en número suficiente que resuelvan tan elevado número de quejas; y a decir de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos las resueltas no condenan el uso del arraigo ni lo mencionan en sus informes anuales sobre el Mecanismo Nacional para la prevención de la tortura; ello cuando menos hasta 2012.

En vía de ejemplo encontramos la recomendación 87/2011 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que atiende a violaciones graves a los derechos humanos perpetrados por miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas en contra de

civiles. La CNDH recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) que cuando elementos de las fuerzas armadas a su cargo realicen detenciones, las personas detenidas sean puestas con inmediatez a disposición de las autoridades civiles competentes, debiendo evitar interrogarlos; a la par, recomienda a la Procuraduría General de la República que ningún arraigo pueda implementarse en instalaciones o dependencias militares (CMDPDH, 2012).

De relevancia para nuestro estudio lo es también la recomendación No. 237/2022, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en donde se patentiza la utilización del arraigo como mecanismo facilitador de la tortura, ya que las víctimas presentaban signos de violencia tales como:

cicatrices recientes por quemadura con objeto incandescente en cara anterior de muslo derecho tercio distal de 9x4 cms, 2 en maléolo externo anterior y posterior, 3 en dorso de pie estas a la izquierda de la línea media, una cicatriz reciente más en dorso de pie derecho¹⁰ (CNDH, 2022:36).

La Comisión concluye que existió violación de los derechos humanos ya que en la detención realizada se retuvo a las víctimas durante un lapso que carece de justificación legal o convencional, vulnerando “sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional alguna, la detención y retención de V1, V2 y V3 por parte de los agentes de la entonces PF; con lo cual, vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en la especie tampoco se pronuncia la comisión en cuanto al arraigo ya que únicamente lo menciona como el lugar dónde se encontraban las víctimas.

VII. Conclusiones

El arraigo es una figura que debe ser eliminada no solo por el clamor internacional levantado respecto a ella, sino por haberse evidenciado su inconstitucionalidad a la luz de la presunción de inocencia y el debido proceso, no basta que se regule en la constitución para que esto lo legitime en materia de derechos humanos, por el contrario se consagración es un lastre que facilita la violación de los derechos humanos y, si bien el Estado Mexicano ha sido omiso a las múltiples recomendaciones realizadas por diversos órganos de la ONU, la resolución examinada en párrafos antecedentes emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya no se trata de *soft law* y, por ende, no recomienda sino exige al estado de marras su desaparición de la legislación, debiendo este acatarla.

En marzo de 2023, la senadora Claudia Ruiz Massieu¹¹ presentó un "Proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 12, 12 bis, 12 ter, 12 *quáter* y 12 *quintus* de la Ley federal contra la delincuencia organizada, así como el titulado del capítulo cuarto del ordenamiento, con el objeto de suprimir la medida precautoria de arraigo" (Senado de la República, 2023), el cual de ser fructífero sería el primer gran paso del legislador mexicano hacia la supresión de este extravío jurídico. Empero, es de reconocerse que no es el primer esfuerzo al respecto ya que en 2018 se presentó una

¹⁰ Cursivas en el original.

¹¹ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-07-1/assets/documentos/Inic_PRI_Sen_Massieu_LFCDO.pdf

iniciativa de reforma a la constitución, en relación con la desaparición del arraigo aprobada por la Cámara de Diputados que se ha quedado estancada. Recientemente, el 8 de marzo de 2023, la Diputada Paulina Rubio Fernández presentó "Iniciativa que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al no existir transparencia en las cifras, no resulta sencillo medir la eficacia del arraigo, pero sí podemos determinar que las razones esgrimidas para su preservación no resultan suficientes para las vulneraciones de los derechos humanos; de que las mismas se derivan evidenciadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, unido a las cifras analizadas en cuanto al éxito de las consignaciones de cara a las detenciones, hacen palpables las grandes deficiencias profesionales y axiológicas de quienes detienen ilegal e injustificadamente y pone en tela de juicio que la reforma penal haya alcanzado sus objetivos de humanizar la justicia en este ramo.

La restricción a la libertad personal no puede ser justificada a ultranza en aras de una seguridad jurídica para los ciudadanos que estamos muy lejos de vislumbrar, puesto que si bien hay opacidad en cuanto al arraigo, también es evidente que en México la inseguridad se incrementa y la tan traída y llevada lucha contra la delincuencia organizada no parece rendir frutos palpables para el ciudadano en su cotidianidad; por lo que el estado debe dejar atrás esas conductas de muy dudosa eficacia y violatorias *per se* de los derechos humanos y establecer políticas públicas realmente eficaces para la prevención y disuasión del delito, en aras de esa seguridad tan anhelada por los mexicanos.

Cabe además añadir que figuras como el arraigo incrementan la inseguridad jurídica del ciudadano común ante la posibilidad de ser detenido *por sospecha de crimen* organizado. Baste para afirmarlo, lo examinado a lo largo de este trabajo de investigación.

Referencias

- Avilés, E., & Álvarez, K. (2012). *Impacto en México de la figura del arraigo*. Cmdpdh.org. Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de <https://cmdpdh.org/2012/05/18/impacto-en-mexico-de-la-figura-del-arraigo/>
- (2012). Ohchr.org. Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de https://www2.ohchr.org/english/bodies/%20cat/docs/%20ongos/%20CM%20DP%20D%20H_OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf
- CNDH.org RECOMENDACIÓN No. 237/2022 Recuperado el 12 de agosto de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-12/REC_2022_237.pdf,
- CNDH.org (2022) RECOMENDACIÓN No. 87/2011, Recuperado el 12 de agosto de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2011/REC_2011_087.pdf
- E., CLM (2012) Marco jurídico de la delincuencia organizada en México. Una reflexión en el contexto global. Veracruzana. Recuperado el 12 de agosto de 2023 de <https://libros.uv.mx/index.php/UV/catalog/download/BI249/87/344-1?inline=1#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los,la%20Ley%20de%20la%20materia%E2%80%9D>.

- García Ramírez, S. (2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios - UNAM*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>
- Guillén López (2023) *Técnicas, actos y actuaciones de investigación criminal en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, disponible en recuperado el 14 de agosto de 2023 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7173/10.pdf>.
- INEGI (2022) COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 589/22, 13 de octubre, recuperado el 15 de agosto de 2023 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CN_PJE/CNPJE2022.pdf
- Lara Rivera, J. A. (2012) La figura del arraigo es pertinente y cumple cabalmente criterios de derechos humanos, Defensor, No. 2, Revista de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, recuperado el 11 de agosto de 2023 https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_02_2012.pdf
- MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA (2019), recuperado el 11 de agosto de 2023 de <https://www.mucd.org.mx/2019/02/la-pgr-arraigo-a-mas-de-12-mil-personas-pero-1-de-cada-10-eran-inocentes/>
- NAVARRETE Ruiz, C. (2012) El arraigo, inconveniente para los derechos humanos y la procuración de justicia, Defensor, No. 2, Revista de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México recuperado el 11 de agosto de 2023 de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_02_2012.pdf
- ONU/SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (2010) Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, recuperado el 11 de agosto de 2023 de https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/reportmexico_sp.pdf
- ONU/ASAMBLEA GENERAL (Dic. 2011) Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2, México, disponible en <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2011/03/G1117495.pd>
- ONU/ASAMBLEA GENERAL (Dic. 2011) Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2, México, disponible en <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2011/03/G1117495.pd>
- RUIZ MASSIEU Salinas C. (2023) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de arraigo. Recuperada el el 14 de septiembre de 2022 de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-07-1/assets/documentos/Inic_PRI_Sen_Massieu_LFCDO.pdf,
- TOLEDO Escobar, C. (2014) El uso y el impacto del arraigo en México, México, Ed. Fundar.
- UNAM (2009) Diccionario Jurídico Mexicano, T. I, Porrúa, México.

Fuentes legislativas, jurisprudencia y fallos judiciales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022), CASO TZOMPAXTLE
TECPILE y otros VS. MÉXICO Sentencia de 7 de noviembre de 2022.

Recuperada el 12 de agosto de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf.

Congreso del Estado libre y soberano de Chihuahua (2014) Código de
Procedimientos Civiles

Congreso de la Unión (1917) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Congreso de la Unión (1934) Código Federal de Procedimientos Penales,
DEROGADO

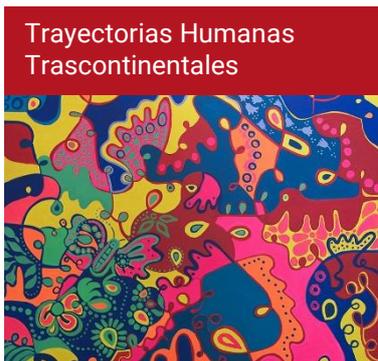
Congreso de la Unión (1996) Ley Federal contra la delincuencia organizada

Congreso de la Unión (1931) Código Penal Federal

Congreso de la Unión (2012) Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los
Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a
las Víctimas de estos Delitos.

ONU (2004), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada
Transnacional y sus protocolos, recuperada el 11 de agosto de 2023 de
[https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20
Convention/TOCebook-s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019) Acción de inconstitucionalidad
130/2019 y su acumulada. Recuperada el 13 de septiembre de 2023 de
136/2019,
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/doc
umento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf)



Crimen y género como determinantes en las prácticas de tortura en México

Crime and gender as determinants in torture practices in Mexico

Abraham SÁNCHEZ RUIZ¹²

Universidad La Salle Bajío, Campus Salamanca
Guanajuato, León, México

<https://orcid.org/0000-0001-9343-4454>

asanchezr@lasallebajio.edu.mx

Gerardo REYES GUZMÁN¹³

Universidad La Salle Bajío, Campus Salamanca
Guanajuato, León, México

<https://orcid.org/0000-0001-9637-942X>

greyes@lasallebajio.edu.mx

Yolanda Elizeth SOTELO TEXTA¹⁴

Universidad La Salle Bajío
Facultad de Estudios Superiores Campus Salamanca
Guanajuato, León, México

ysotelo@lasallebajio.edu.mx

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5477>

DOI : 10.25965/trahs.5477

Licence : CC BY-NC-SA 4.0 International

Resumen: En este estudio se describe la relación entre tipos de crimen atribuidos a ciudadanos y su género con los métodos de tortura empleados por algunos servidores públicos de México. El objetivo es aportar elementos empíricos a la discusión sobre la práctica de tortura en el contexto del crimen organizado. Se realizó un análisis a una muestra de 86 víctimas confirmadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones emitidas entre 2017 y 2022. Los resultados revelan una fuerte relación entre el uso de métodos de intenso sufrimiento para detenidos por el delito de crimen organizado, portación de arma de fuego, secuestro o extorsión, además, en las mujeres se identificó una mayor acumulación de métodos de tortura. Por el contrario, se empleó una menor cantidad de métodos de tortura cuando la detención por parte de las autoridades fue por beber alcohol en la calle, robo, riña, insultar a un miembro de las fuerzas de seguridad o abuso sexual

Palabras clave: tortura, delitos, género, seguridad pública, democracia

Résumé : Cette étude décrit la relation entre les différents types de crimes attribués aux citoyens et leur sexe avec les méthodes de torture utilisées par certains

¹² Profesor Investigador

¹³ Profesor Investigador

¹⁴ Profesora investigadora

fonctionnaires au Mexique. L'objectif est d'apporter des éléments empiriques à la discussion sur la pratique de la torture dans le contexte du crime organisé. Une analyse a été réalisée sur un échantillon de 86 victimes confirmées par la Commission nationale des droits de l'homme, dans les recommandations émises entre 2017 et 2022. Les résultats révèlent une relation étroite entre le recours à des méthodes de souffrance intense pour les personnes détenues pour le crime de crime organisé, le port d'arme à feu, l'enlèvement ou l'extorsion. En outre, on a relevé un recours plus important à l'usage de la torture à l'encontre des femmes. En revanche, le recours à la torture, par les autorités est moindre lorsque l'arrestation concerne la consommation d'alcool dans la rue, le vol, la bagarre, l'insulte à un membre des forces de sécurité ou pour les abus sexuels.

Mots clés : torture, crimes, genre, sécurité publique, démocratie

Resumo: Este estudo descreve a relação entre os tipos de crimes atribuídos aos cidadãos e seu gênero com os métodos de tortura utilizados por alguns servidores públicos no México. O objetivo é contribuir com elementos empíricos para a discussão sobre a prática da tortura no contexto do crime organizado. Foi realizada uma análise a uma amostra de 86 vítimas confirmadas pela Comissão Nacional de Direitos Humanos nas recomendações emitidas entre 2017 e 2022. Os resultados revelam uma forte relação entre a utilização de métodos de sofrimento intenso para os detidos pelo crime de crime organizado, porte de arma de fogo, sequestro ou extorsão. Além disso, as mulheres foram vítimas da utilização de mais métodos de tortura. Pelo contrário, algumas autoridades utilizaram menos métodos de tortura quando a detenção foi por consumo de álcool na rua, roubo, briga, insulto a um membro das forças de segurança ou abuso sexual.

Palavras chave: tortura, crimes, gênero, segurança pública, democracia

Abstract: This paper describes the relationship between types of crime attributed to citizens and their gender with the methods of torture used by some Mexican officials. The objective is to contribute empirical elements to the discussion about the practice of torture in the context of organized crime. An analysis was carried out on a sample of 86 victims confirmed by the National Human Rights Commission in the recommendations issued between 2017 and 2022. The results reveal a strong relationship between the use of methods of intense suffering for those detained for the crime of organized crime, carrying a firearm, kidnapping or extortion. In addition, women were victims of the use of more torture methods. On the contrary, some authorities used fewer torture methods when the arrest was for drinking alcohol in the street, robbery, fighting, insulting a member of the security forces, or sexual abuse.

Keywords: torture, crimes, gender, public security, democracy

Introducción

La tortura quedó prohibida como forma de castigo contra el crimen en la mayoría de las naciones como resultado de las reformas jurídicas de la última parte del siglo XVIII e inicios del XIX (Bolívar Mojica, 2013), pero continúa empleándose clandestinamente en diversas naciones como en México. Existen por lo menos dos formas descritas en la literatura especializada para explicar su continuidad. La primera atribuye su continuidad a su uso como medio de control político de los Estados autocráticos (Davenport & Armstrong, 2004; Poe, 2004; Poe & Tate, 1994; Rivera, 2010).

En esos casos, usualmente sirve como medio de intimidación y represión contra los grupos opositores en un contexto autoritario, como ocurrió en las dictaduras militares (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005) o experiencias totalitarias del primer medio del siglo XX. Una característica distintiva es el disciplinado control por parte del Estado y se ejecuta dentro de una estructura jerárquica para evitar empoderar a la oposición a través de un discurso anti-tortura. Es decir, la tortura está al servicio y control del Estado con fines políticos.

La segunda, contradictoriamente, ocurre en algunos regímenes democráticos, en especial en los incluidos durante la tercera ola del último cuarto del siglo anterior. En estos casos se asocia a prácticas ilícitas de investigación criminal en Estados con sistemas de seguridad en proceso de transición o reconstrucción (Magaloni et al., 2018; Magaloni & Rodríguez, 2019; Roman Sergeevich, 2014), así como a sistemas de justicia diferentes al penal acusatorio (Silva-Forné & Padilla-Oñate, 2020). La característica distintiva es su presencia en un entramado jurídico y moral donde se tutelan los derechos fundamentales, por lo cual se perpetra contra el Estado de derecho y escapa de su control.

La mayoría de los casos ocurren por 1) iniciativa personal de los miembros de la seguridad ante una situación de riesgo (McCormick & Mitchell, 1997), ya sea por deficiente formación o por simple abuso de poder. 2) También, suele ser explicada su aplicación por parte de funcionarios públicos convencidos de acabar con la amenaza del crimen ante el cuerpo social, una especie de limpieza social como sugieren Nagan y Atkins (Nagan & Atkins, 2001). Silva y Oñate abordaron en una investigación empírica en México para el caso de policías ambos tipos de causas: el uso de la tortura como medio para alcanzar beneficios económicos en un contexto de corrupción. Además, como expresión de una dimensión identitario-moral de la autoridad, donde se ostenta una forma personal y autoritaria de asumir la función pública, así como el cumplimiento de una función pública contra el crimen, donde los delincuentes castigan a “quien lo merece” (Silva-Forné & Padilla-Oñate, 2022).

En el México democrático del siglo XXI, aparentemente, la tortura se produce por la segunda causa descrita en esos estudios. Los casos, su frecuencia y precaria atención por parte del Estado son reportados por autoridades públicas como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH *et al.*, 2019), asociaciones civiles (Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., 2018; Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C., 2017; Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha & Colectivo contra la Tortura y la Impunidad, 2014; Organizaciones de la sociedad civil mexicana, 2019) e incluso organismos internacionales (Naciones Unidas CAT, 2003, 2010).

El concepto de tortura retomado para este proyecto se encuentra en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (Naciones Unidas, 1984).

Esta definición se compone de cuatro elementos que en conjunto acreditan hechos de tortura: 1) intencionalidad en las acciones del victimario, 2) sufrimiento físico o mental en las víctimas, 3) finalidad en su ejecución, es decir se emplea como medio para obtener información, confesión, intimidación o coaccionar a la víctima y 4) el victimario es un funcionario público. En México, la Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adopta un concepto que incluye esos cuatro elementos.

En la investigación sobre tortura en México se encuentran disponibles los estudios cualitativos que recogen los testimonios y construyen narrativas detalladas del sufrimiento causado a las víctimas de este lamentable delito, tales como: la investigación del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (2018) titulado Mujeres con la frente en alto. También, el Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado. Ciudad de México: PRODH, del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C. (2017). Además, el análisis sobre los patrones de tortura usados en México y los impactos en los sobrevivientes de tortura de carácter independiente y financiado por Fondo Canadá. Su gran aportación es la confirmación de daños irreparables por parte de algunos funcionarios del Estado, la carencia de mecanismos eficaces para su prevención y sobre todo de la falta de atención integral cuando fueron denunciados a través de los canales institucionales adoptados por el Estado.

Algunos otros han confirmado los mismos resultados, tales como la investigación recentísima de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México y Programa Universitario de Derechos Humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos et al., 2019); el Informe en Materia de Tortura y otros Tratos Crueles, del Comité contra la Tortura de la ONU (Naciones Unidas CAT, 2003) y el Informe sobre México preparado por el comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno mexicano (Naciones Unidas HRC, 2014). Destacan además, las investigaciones de asociaciones civiles u organismos internacionales como el Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha y Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (2014); la Investigación de la Tortura en México, en el Informe Conjunto del Consejo de Derechos Humanos (2014); el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México o el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Naciones Unidas HRC, 2016); el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte, existe un conjunto de investigaciones cuantitativas donde se revelan detalles sobre la dimensión estructural de este delito; su ubicación territorial; la relación con otros delitos y la dimensión de la incidencia respecto a otras formas de violación a los derechos humanos. Los más especializados hasta ahora son: la

investigación de Beatriz Magaloni, Ana Laura Magaloni y Zaira Razu (2018) donde confirman que la tortura es empleada y hasta cierto punto tolerada como método de investigación criminal. También la puntual investigación sobre el impacto de la guerra contra las drogas en México en relación con la tortura de Magaloni y Rodríguez (2019). Específicamente, los estudios en México donde se relaciona a la tortura con formas de crimen o delito los realizó Carlos Silva y Sergio Padilla. En estos, emplearon el modelo de regresión logística entre la probabilidad de sufrir tortura en relación a tipos penales. Los resultados indican que el secuestro, extorsión y portación de armas de fuego tienen mayor riesgo respecto a otros delitos menores (Silva-Forné & Padilla-Oñate, 2020); además, los ciudadanos expresan mayor aceptación de su uso para esos mismos delitos como parte de la expresión de la política de mano dura (Silva-Forné & Padilla-Oñate, 2021) y las policías son más propensas a ejecutar la tortura cuando se encuentran en actividades de investigación criminal, secuestro y extorsión (Silva-Forné & Padilla-Oñate, 2022). Además, las investigaciones donde se confirman los patrones de género que consisten en el uso de métodos de sufrimiento físico contra hombres, métodos de sufrimiento mental y violencia sexual contra mujeres, así como la violencia desproporcional contra mujeres (Sánchez, 2021; Sánchez et al., 2021, 2022; Sánchez & González, 2020).

La pregunta guía del estudio es: ¿cuál es la relación que existe entre la intensidad y métodos de tortura empleados por algunas autoridades en México, con el tipo de delito y el género de las víctimas?

Metodología

Se empleó el paradigma cuantitativo por ser apropiado para analizar frecuencia de métodos de tortura acumulados en ciudadanos, con un modelo correlacional para observar la asociación con la variable independiente del tipo de presunto delito. Además, es de corte transversal al integrar una muestra de 86 casos confirmados en recomendaciones emitidas por la CNDH por tortura entre enero de 2017 y hasta abril de 2022. También, se aclara que se trata de un muestreo por disposición. Esta fuente posee la ventaja de contener datos de casos reales procesados vía no jurisdiccional en México, a través de investigaciones formales y su principal desventaja se asocia a la falta de una población grande para realizar un muestreo sistemático.

Esta fuente es criticada porque aparentemente la CNDH no realiza el total de investigaciones por tortura que son de su conocimiento a través de quejas por la vía no jurisdiccional, pero eso no compromete la veracidad de los datos que provienen de los casos ya estudiados; en todo caso, impide el acceso a la justicia de más víctimas. En ese sentido, los datos recuperados para el presente documento contienen datos objetivos de hechos reales y verificados por expertos a través de la aplicación del protocolo de Estambul. Posiblemente oculta más casos sobre los cuales se desconoce su volumen. Aun así, permiten un acercamiento a evidencia empírica cuantitativa que completa la situación explicada en las investigaciones cualitativas.

Procedimiento

Se integra un corpus de 51 recomendaciones oficiales en el periodo elegido que contienen la descripción de los hechos ocurridos. Posteriormente, se revisan un aproximado de 5000 fojas de las cuales se extraen datos por cada víctima para luego registrarse en una matriz con variables nominales y dicotómicas. Se empleó como criterios de inclusión todas las víctimas identificadas por la CNDH, mediante el protocolo de Estambul, atribuidas a alguna autoridad; como criterio de no inclusión, casos donde se omite la declaración del tipo de delito atribuido a los presuntos

responsables¹⁵, género, descripción de los métodos de tortura; o casos donde las víctimas identificadas son niñas y niños menores de 15 años¹⁶.

A lo largo de la historia en occidente se emplearon métodos de tortura muy diversos y con diferentes grados de preparación que impiden su análisis estadístico porque no son datos agregados. Además, no todos esos métodos fueron identificados en los casos analizados en México. Por tanto, se requirió integrar la diversidad de los hechos identificados en 9 categorías con base en dos elementos: mayor frecuencia y compartir atributos comunes en un mismo campo. Por ejemplo, el campo lingüístico permitió integrar en la misma categoría la amplia gama de amenazas registradas en la narración de los hechos y declaraciones de las víctimas; además, permitió acumular los casos registrados por una gran diversidad de insultos empleados por lo victimarios y demás formas de agresión verbal que se encuentran en la sección de *hechos* de las recomendaciones, o en otras secciones donde se encuentran las declaraciones. En la tabla 1 se describen las conductas, acciones o castigos que dan forma a cada una de esas 9 categorías, de ese modo se integró una matriz para registrar en una escala dicotómica (No=0 y Sí=1) para confirmar su ocurrencia por cada víctima.

Tabla 1: Métodos de tortura identificados en el caso mexicano

Categoría	Campo	Conducta, acción o castigo
Cat.1 Inmovilización denigrante, privación visual o exposición a ambiente hostil	Defensa	Inmovilización con cuerdas, agujetas, cables, ropa, prendas íntimas. Privación visual o auditiva con ropa, bolsas, costales, cintas adhesivas diversas, toallas sanitarias. Exposición a climas hostiles fríos, calientes, húmedos, con exceso o sin luz. Sometimiento en posiciones incómodas por largos periodos de tiempo que anulan la resistencia a otro tipo de castigos.
Cat. 2 Amenazas, insultos y agresiones verbales	Lingüístico	Insultos; amenazas diversas de causar daño personal o a familiares y conocidos, fabricar pruebas y testigos, de muerte o formas de desaparición; burlas y amenazas.
Cat. 3 Golpes y patadas	Daño directo sin armas	Cachetadas, golpes con puño, patadas, jalón de cabello directamente con manos, codos, pies, rodillas, talón.
Cat. 4 Asfixia	Restricción de oxígeno	Seca con bolsas de polietileno en la cabeza, uso de cinta adhesiva en nariz y boca, tela o prendas de vestir en boca. Húmeda: tela o ropa mojada en las vías respiratorias, sumergir cabeza en recipientes con agua, uso de mangueras con líquidos, inducción de líquidos y gases.

15 Se dejó de incluir 2 casos señalados en la recomendación 39/2019 del análisis final porque solo se acreditó tratos crueles e inhumanos que atentan contra la dignidad de dos hombres, pero no constituyen actos de tortura (Recomendación 39/2019, 2019).

16 Se eliminó los datos de 5 víctimas del análisis final por tratarse de infantes; por ejemplo, en la recomendación 81/2017 contenía el caso de un hombre torturado frente a su pareja sentimental y tres hijas, de 1, 6 y 8 años de edad. Ellas, fueron expuestas a un clima frío, se les mantuvo incomunicadas, sin recibir alimento, higiene y sin permitirles acudir al baño, además de una amenaza con arma de fuego; pero las condiciones, intensidad, tiempo y detalles como la rozadura de la niña con pañal difieren como castigos de los empleados en adolescentes mayores de 16 años y adultos. Su análisis requiere otro tipo de enfoque que desborda los objetivos de esta investigación (Recomendación 81/ 2017).

Cat. 5 Electrificación, quemaduras, mutilación y aplastamiento, teléfono, agua hirviendo o falta de atención médica, golpes con tabla en nalgas, golpes con tabla con clavos	Daño indirecto con armas y objetos (El Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura lo clasifica como Lesiones Corporales Deliberadas)	Uso de <i>taser</i> para descargas eléctricas y baterías; quemaduras con encendedores, agua y armas de fuego; aplastamiento, uso de maniobras especiales como golpes a los oídos en posturas que aumentan la vulnerabilidad, golpes con tubos, armas de fuego, tablas, látigos; introducción de dedos y objetos en heridas expuestas; lesiones causadas por mordida de perro o roedores; mutilación de dedos, secciones de piel, introducción de agujas en las uñas, desprendimiento de dientes o uñas.
Cat 6 Desnudez	Emocional para aumentar vulnerabilidad o terror	Despojo de la ropa por órdenes o por sometimiento que aumenta la sensación de terror y vulnerabilidad ante agresiones sexuales o daño a zonas erógenas o altamente sensibles.
Cat. 7 Contusión en genitales y zonas erógenas	Daño directo o indirecto a zonas altamente sensibles	Golpes directos o indirectos, electrificación, quemadura, aplastamiento, mutilación o manipulación de genitales y pechos
Cat. 8 Violencia sexual	Sexual	Violación, toqueteo indeseado de partes íntimas sin la intención de causar dolor, introducción de objetos en el cuerpo, forzamiento de relaciones sexuales entre personas diferentes a los funcionarios públicos, exposición a víctimas a genitales de los agentes.
Cat. 9 Simulación de ejecución o ejecución	Emocional para causar desesperanza o alivio	Intento de atropello, disparo con arma de fuego en situaciones controladas, lanzamiento de helicóptero con arnés, simulación de tiro de gracia, manipulación o disposición de cadáveres ante víctimas de tortura y eventualmente ejecución extrajudicial.

Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

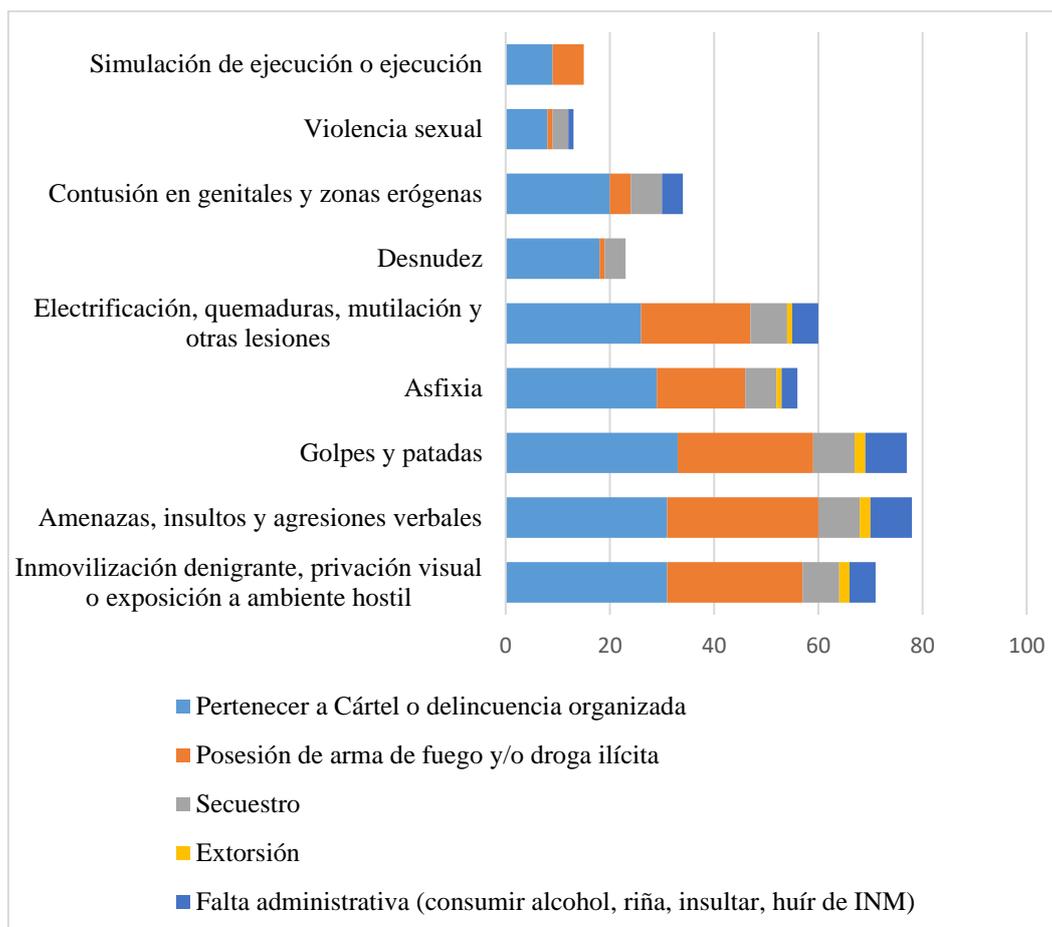
La hipótesis de investigación es que existe una relación entre la intensidad y métodos de tortura empleados con el tipo de delito y el género de las víctimas. Para su contrastación se usó el test de chi cuadrada. Respecto a la variable de intensidad se compuso con la suma simple de la acumulación de métodos de sufrimiento. También, se realizó una georreferenciación aproximada a partir de la incidencia por entidad a través del *software* de uso libre QGIS, así como datos vectoriales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2017).

Consideraciones éticas

El estudio no constituyó ningún tipo de riesgo para los participantes e investigadores por los siguientes factores. La técnica de recolección de datos consiste en la revisión de documentos de acceso público, por tanto, no se interactúa o comunica con participantes en un tema sensible como este. Tampoco se recuperan datos de identificación personal de víctimas o victimarios contenidas en los documentos; ni datos de instalaciones o lugares donde ocurrieron los hechos transgresores a los derechos humanos, por eso la georreferencia es una aproximación por frecuencia a nivel estatal.

Resultados

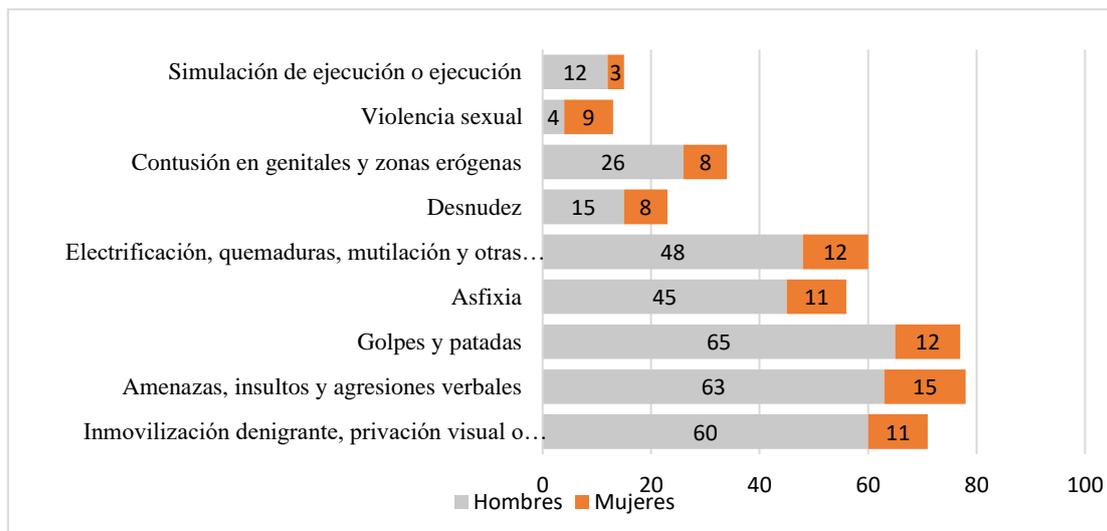
Figura 1: *Métodos de tortura según delito (2005-2020)*



Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

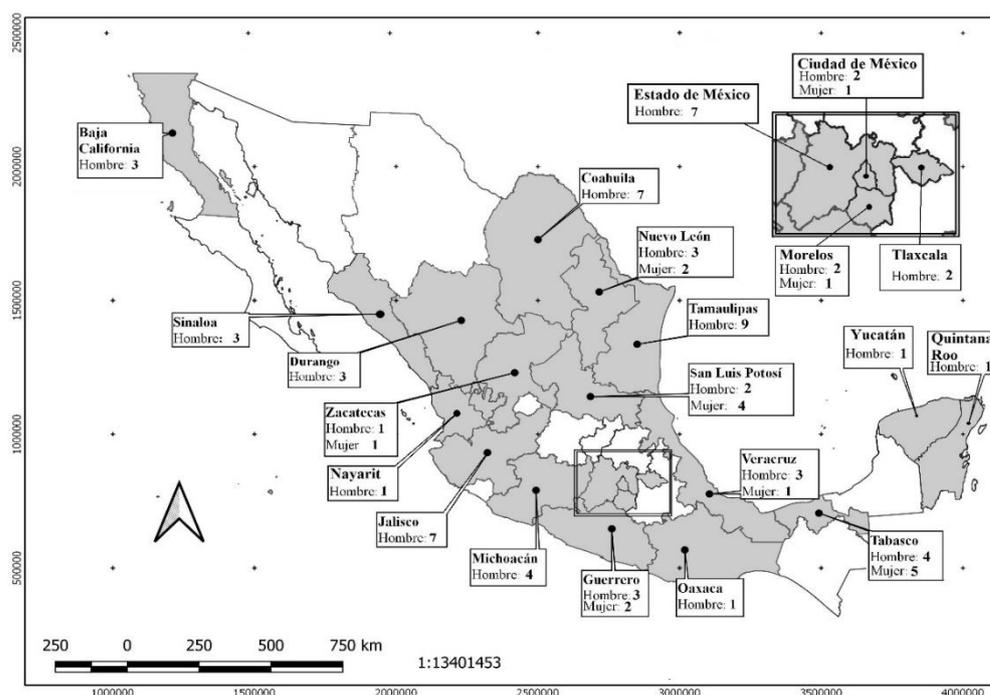
En la figura 1 se muestra la frecuencia simple de cada uno los métodos de tortura empleados por alguna de las autoridades señaladas por la CNDH como responsables, para un total de 86 víctimas. Cada una de las categorías registró más de 10 casos y se observa una concentración en el presunto delito de crimen organizado de drogas, armas, robo de automóviles o tráfico de combustibles. También, por sospechar de la posesión de arma de fuego o estupefaciente ilegal al momento de la detención - la mayoría realizada en flagrancia. Por su parte, en la figura 2, se muestra la frecuencia simple en relación al género y observa una concentración de víctimas del género masculino.

Figura 2: *Métodos de tortura según género (2005-2020)*



Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

Figura 3: Distribución territorial de casos de tortura identificados en México por la CNDH (2005-2020)



Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

De las 9 categorías se identificó diferencias significativas en 6 métodos. Es decir, se concentró la distribución de las frecuencias en personas detenidas por algún presunto tipo de delito específico, en tanto las otras 3 categorías se aplicaron de forma generalizada o independiente del delito. Un análisis más detallado revela una mayor agudeza en los métodos de sufrimiento en los delitos de crimen organizado, posesión de armas de fuego o droga y de secuestro. En tanto, los delitos menos graves se empleó una menor cantidad de métodos de tortura y menos invasivos.

Tabla 2: Resumen de análisis de independencia estadística para las variables de tipos de tortura básica respecto al presunto delito que motivó su detención y género

Variable	Sí		No		Chi-cuadrado	gl.	P-valor
	n	%	n	%			
Cat. 1 Inmovilización denigrante, privación visual o exposición a ambiente hostil							
Crimen organizado	31	94%	2	6%	11.21	4	0.024
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	26	79%	7	21%			
Secuestro	7	88%	1	13%			
Extorsión	2	100%	0	0%			
Falta administrativa	5	50%	5	50%			
Mujer	11	65%	6	35%	4.69	1	0.030
Hombre	60	87%	9	13%			
Cat. 2 Amenazas, insultos y agresiones verbales							
Crimen organizado	31	94%	2	6%	3.1	4	0.541
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	29	88%	4	12%			
Secuestro	8	100%	0	0%			
Extorsión	2	100%	0	0%			
Falta administrativa	8	80%	2	20%			
Mujer	15	88%	2	12%	0.15	1	*0.654
Hombre	63	91%	6	9%			
Cat. 3 Golpes y patadas							
Crimen organizado	33	100%	0	0%	10.06	4	0.039
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	26	79%	7	21%			
Secuestro	8	100%	0	0%			
Extorsión	2	100%	0	0%			
Falta administrativa	8	80%	2	20%			
Mujer	12	71%	5	29%	8.12	1	*0.013
Hombre	65	94%	4	6%			

Test de Chi-cuadrado, $p < .05$ y método de significación asintótico.

Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

Respecto a la categoría 1 de inmovilización denigrante, privación visual o exposición a un ambiente hostil se practicó en el 82% de las víctimas. El p-valor de 0.024 permite rechazar la hipótesis nula y supone un uso intenso para quienes se atribuyó participar en los delitos de extorsión donde todos lo padecieron; el 92% de quienes se sospechó pertenecer al crimen organizado, el 87% cuando la detención fue por secuestro y 78% por sospechas de portación de arma de fuego o drogas. En cambio, la detención por alguna falta administrativa o un delito menor alcanzó el 50% del total de las 86 víctimas. También existen diferencias significativas con base en el p-valor de 0.030, donde los hombres suelen ser más víctimas de esta categoría respecto de las mujeres. Las lesiones producidas se concentran en las articulaciones de las extremidades y no suelen ser graves, pero en la recomendación 1/2022 (*Recomendación 1 /2022*) se identificó una persona con desprendimiento de piel al momento de retirarla del rostro donde cumplía el objetivo de privar la visión de la víctima.

En la categoría 2 de amenazas, insultos y agresiones verbales los p-valores de 0.521 para delitos y 0.696 para género, permiten aceptar la hipótesis nula; es decir, no existen diferencias significativas entre las variables de estudio. Este método se usa de forma generalizada en las víctimas, sin distinguir entre el tipo de presunto delito o el género. En realidad, suelen ser una excepción en la muestra analizada quienes no experimentaron las expresiones amenazantes de los colectivos de autoridades. Además, se registró su desarrollo a lo largo del periodo de tortura, desde la detención, el traslado o puesta a disposición ante la autoridad competente. Su principal atributo es que se ejecuta de forma simultánea a otros métodos de sufrimiento físico y solo queda registrada a través de videos o audios, de lo contrario es difícil de acreditar. Las formas inusuales identificadas en esta muestra son las perpetradas por la Guardia Nacional en la recomendación 33/2022 en Quintana Roo, de ser lanzados a los cocodrilos (*Recomendación 33/2022*); de ser tirado al río Grijalva (*Recomendación 81/ 2017*); de la 18/2019 (*Recomendación 18/2019*) y 73/2020 (*Recomendación 73 /2020*) de ser entregados al jefe de plaza (líder regional de organización criminal). En particular esta amenaza constituye en México un temor profundo después de la experiencia de los estudiantes de Ayotzinapa¹⁷ donde fueron presuntamente entregados a los grupos del crimen organizado locales.

Del mismo modo, la categoría 3 de golpes y patadas tiende a menoscabar la personalidad e induce dolor físico en la mayoría de las víctimas. Para esta categoría, se rechaza la hipótesis nula con base en el p-valor de 0.039 en relación con el presunto delito. En este caso se concentra la distribución de la frecuencia cuando se sospechó que los detenidos pertenecían a un grupo criminal, la posesión de arma de fuego, droga o por secuestro e incluso la extorsión y una falta administrativa. Incluso, la frecuencia más alta de métodos de sufrimiento por una presunta falta administrativa o delito menor es esta. También, se rechaza la hipótesis nula con base en el p-valor de 0.004 en relación con el género de la víctima; la alta concentración sugiere que los hombres son significativamente más golpeados y pateados por sus victimarios. El caso más extremo se encuentra narrado en la recomendación 47/2020 en el interior de un CEFERESO en Oaxaca donde la persona privada de la

17 En el año 2014 en el estado de Guerrero, México, un grupo de 43 estudiantes para formarse como docentes fueron víctimas de desaparición forzada. Las víctimas fueron inicialmente detenidas por autoridades cuando se trasladaban a una manifestación anual a la Ciudad de México y la primera versión oficial indica que fueron entregadas a miembros del crimen organizado; por eso, la amenaza por parte de una autoridad es particularmente lesiva. Para más detalles se sugiere consultar la plataforma digital: “*El Caso De Ayotzinapa: Una Cartografía De La Violencia*”, de *Forensic Architecture*, Equipo Argentino de Antropología Forense y Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

libertad perdió un riñón por las severas lesiones causadas por los puntapiés de los custodios - la causa de la agresión fue encontrarse en una celda donde otros internos participaban de una riña (*Recomendación 47/2020*).

La categoría 4 de asfixia se trata de un método de tortura más invasivo por el sufrimiento causado en las personas. En esta se aprecia con mayor nitidez que lo reservan significativamente como acto contra presuntos sospechosos de pertenecer al crimen organizado y el secuestro. El p-valor de 0.003 permite aceptar la hipótesis alternativa, según la cual, se lastima a quienes representan mayor peligro para los victimarios o sobre quienes recae algún sentimiento de venganza ante un contexto de indignación moral colectiva. En las narraciones se describen los dolorosos episodios de las víctimas ante sus intimidantes captores, que llegaron al extremo de combinar la variedad seca y húmeda, con maniobras de resucitación para prolongar el dolor de forma consciente. Por ejemplo, en la recomendación 112/2021 los agentes marinos usaron vinagre con picante en el rostro para provocar sofocación, lo alternaron con la colocación de bolsas de plástico en el rostro y lo reanimaron luego de los desmayos provocados por la falta de oxígeno; en total lo combinaron con 5 métodos adicionales –incluidas descargas eléctricas– para una experiencia brutal de aproximadamente 20 horas (*Recomendación 112/2021*). El motivo de la detención fue por sospecha de pertenecer a una banda de secuestradores, portación de arma de fuego y drogas en una cantidad estimada para venta. Una situación similar se acreditó contra un campesino en Michoacán por parte del ejército en la recomendación 45/2019 (*Recomendación 45/2019*). No se encontró evidencias estadísticas de diferencias significativas entre hombres y mujeres, por lo cual es de uso generalizado entre personas que suponen mayor riesgo para los funcionarios públicos o civiles inocentes.

Tabla 3: Resumen de análisis de independencia estadística para las variables de tipos de tortura invasiva respecto al presunto delito que motivó su detención y género

Variable	Sí		No		Chi-cuadrado	gl.	P-valor
	n	%	n	%			
Cat. 4 Asfixia							
Crimen organizado	29	88%	4	12%	16.19	4	0.003
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	17	52%	16	48%			
Secuestro	6	75%	2	25%			
Extorsión	1	50%	1	50%			
Falta administrativa	3	30%	7	70%			
Mujer	11	65%	6	35%	0	1	0.968
Hombre	45	65%	24	35%			
Cat. 5 Electrificación, quemaduras, mutilación y otras lesiones							
Crimen organizado	26	79%	7	21%	5.28	4	0.260
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	21	64%	12	36%			
Secuestro	7	88%	1	13%			
Extorsión	1	50%	1	50%			
Falta administrativa	5	50%	5	50%			
Mujer	12	71%	5	29%	0.01	1	0.934
Hombre	48	70%	21	30%			
Cat. 6 Desnudez							
Crimen organizado	18	55%	15	45%	29.08	4	0.000
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	1	3%	32	97%			
Secuestro	4	50%	4	50%			
Extorsión	0	0%	2	100%			
Falta administrativa	0	0%	10	100%			
Mujer	8	47%	9	53%	4.46	1	0.035
Hombre	15	22%	54	78%			

Test de Chi-cuadrado, $p < .05$ y método de significación asintótico.

Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

La categoría 5 es la más invasiva sobre el cuerpo de los ciudadanos al servirse de instrumentos de castigo, eventualmente improvisados, para suministrar dolor físico. Se trata de la categoría con mayor variedad de castigos asociados a las de descargas eléctricas; uso de instrumentos romos, sin filo, de diversos materiales; maniobras de aplastamiento, mutilación o extracción de secciones del cuerpo y daño a órganos específicos como los oídos¹⁸. Se aplica de forma aleatoria y no se asocia ni a un delito específico (p-valor 0.260) ni al género de las víctimas (p-valor 0.934). Lo que sí revela es su desarrollo espontáneo porque los policías, agentes marinos, militares u otras autoridades, emplean instrumentos o maniobras improvisadas. A diferencia de las torturas inquisitorias donde se diseñaban instrumentos sofisticados, instrucción previa para emplearlos y disponían de espacios calculados para publicitar el castigo o mantenerlo de forma privada según correspondiera la falta atribuida al infractor; los funcionarios públicos en México ajustan los castigos a los medios disponibles. Por ejemplo, en la recomendación 18/2021 se narra el caso de un policía molesto porque la única arma ilegal que portaban al momento de la detención, se descargó la batería: “vete a traer otra carga de batería porque estas chingaderas ya no están jalando” (*Recomendación 18/2021*). Se trataba de un *taser*. En México, esta es un arma no letal que carece de regulación para su adquisición o uso por parte de responsables de la seguridad pública y suele venderse como medio para la defensa personal en comercios irregulares. También se declaró en la recomendación 54/2017 donde improvisaron una tabla con clavos para golpear las extremidades inferiores y aplicaron detergente en polvo en los ojos (*Recomendación 54/2017*).

La categoría 6 consistió en desnudar a las víctimas para precipitar un incremento en la sensación de terror, vulnerabilidad e indefensión. Esto ocurre porque de forma simultánea se realizaron insultos, amenazas de índole sexual, burlas, forzamiento a posiciones incómodas, golpes e incluso privación de la visión. En ese sentido, la coacción para desvestir a una persona, o desnudarla a la fuerza, ante un grupo de desconocidos hostiles es un castigo extremo (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005) reservado en la muestra analizada para dos grupos: 1) aquellos presuntos responsables de pertenecer al crimen organizado porque 18 de las 23 víctimas cumplían este atributo; así como 4 casos para quienes presuntamente participaron de un secuestro. 2) Las mujeres, porque 8 del total de 17 víctimas fueron desnudadas frente a servidores públicos. Por tanto, existen diferencias significativas corroboradas entre estos dos grupos, respecto al resto de víctimas, con un p-valor de 0.000 y 0.035 respectivamente; estos resultados permiten rechazar la hipótesis nula.

En enero de 2016 se presentó en medios de comunicación nacionales una videograbación de aproximadamente 4 minutos sobre un caso de tortura de dos mujeres militares y una agente de la Policía federal contra una ciudadana¹⁹, por presuntamente pertenecer al crimen organizado. Este causó gran indignación entre la opinión pública por las maniobras de asfixia seca y amenazas perpetradas en su contra. Pero no se muestra la coacción para desnudarse frente a un grupo de

¹⁸ La técnica del teléfono consiste en golpear con las palmas abiertas de forma simultánea los oídos provocando dolor agudo y lesiones en las membranas timpánicas. Para más detalles ver el listado de castigos del *Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura*, al estudiar los métodos empleados en Chile durante la dictadura militar (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005).

¹⁹ Actualmente se encuentra disponible para acceso público en plataformas digitales como en *You Tube*, bajo el título “Denuncian tortura de militares y federales a una mujer en Guerrero”.

desconocidos para golpearla en esa condición; ella lo narró en la recomendación 4/2017 de la siguiente forma:

(...) de ahí me empiezan a dar de puñetazos (sic) en la cabeza, estando dos mujeres militares, una mujer federal y un militar hombre, por lo cual yo me agaché, me empezaron a patear con el empuje en el vientre (...) y una federal me dijo ‘vístete pero rápido’, porque viene el ‘comandante’, (...) me empecé a vestir y la militar me dijo que si yo le decía a su comandante que me habían golpeado, en cuanto él se fuera me iban a volver a golpear. (*Recomendación 04/2017: 71*).

En la categoría 7 se acumularon casos donde los agresores actuaron de forma directa con puños y patadas a los genitales o zonas erógenas porque la intención es causar dolor profundo, aunque eventualmente usaron armas para descargas eléctricas, encendedores para quemar, toletes y armas largas para golpear. Para el delito de crimen organizado se obtuvo una frecuencia simple de 20 casos, 6 cuando se sospechó de portar armas o droga, para el secuestro de 4, faltas administrativas de 4 y por extorsión ninguna. Con base en el p-valor de 0.000 se acepta la hipótesis según la cual existen diferencias significativas en la distribución de casos, concentrándose nuevamente en las asociadas a la delincuencia organizada. En donde no existen evidencias empíricas de relación de este método es con el género, porque existe una distribución que se ajusta a la distribución teórica según el p-valor de 0.479. Una secuela propia de este tipo de doloroso castigo es la inflamación de los genitales, mismos que se disminuyen u ocultan suministrando medicamentos antiinflamatorios. El polémico asunto de Israel Vallarta vinculado con el crimen organizado en su modalidad de secuestro y posesión de armas de fuego declaró ser víctima de descargas eléctricas en las ingles; estas fueron acreditadas en la recomendación 20/2021 con un dictamen médico donde se señala que las lesiones en forma de círculo “no correspondían a picaduras de mosquito” como señaló el parte médico de la PGR, sino a quemaduras similares a las provocadas por descarga eléctrica (*Recomendación 20/2021*).

Tabla 4: Resumen de análisis de independencia estadística para las variables de tipos de tortura brutal respecto al presunto delito que motivó su detención y género

Variable	Sí		No		Chi-cuadrado	gl.	P-valor
	n	%	n	%			
Cat. 7 Contusión en genitales y zonas erógenas							
Crimen organizado	20	61%	13	39%	22.02	4	0.000
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	4	12%	29	88%			
Secuestro	6	75%	2	25%			
Extorsión	0	0%	2	100%			
Falta administrativa	4	40%	6	60%			
Mujer	8	47%	9	53%	0.5	1	0.479
Hombre	26	38%	43	62%			
Cat. 8 Violencia sexual							
Crimen organizado	8	24%	25	76%	9.58	4	0.048
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	1	3%	32	97%			
Secuestro	3	38%	5	63%			
Extorsión	0	0%	2	100%			
Falta administrativa	1	10%	9	90%			
Mujer	9	53%	8	47%	23.63	1	*0.000
Hombre	4	6%	65	94%			
Cat. 9 Simulación de ejecución o ejecución							
Crimen organizado	9	27%	24	73%	6.45	4	0.168
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	6	18%	27	82%			
Secuestro	0	0%	8	100%			
Extorsión	0	0%	2	100%			
Falta administrativa	0	0%	10	100%			
Mujer	3	18%	14	82%	0	1	*1.
Hombre	12	17%	57	83%			

Test de Chi-cuadrado, $p < .05$ y método de significación asintótico.

Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

Históricamente, la violencia sexual se posiciona como una de las formas más atroces empleadas para disminuir y sobajar a las personas torturadas; la categoría 8 registró un total de 13 casos equivalentes al 15% de esta muestra analizada. De estos 8 se asociaron estadísticamente con el delito de crimen organizado y 3 por sospecha de secuestro. Por tanto, existen diferencias significativas entre estos delitos respecto a las faltas administrativas, el secuestro o posesión de arma de fuego o droga; el p-valor es de 0.048 suficiente para rechazar la hipótesis nula. Y, tal como se esperaba, las mujeres fueron el principal blanco de las violaciones por parte de sus captores; en total 9 de ellas sufrieron en el momento por la ejecución de este método y cargaron a mediano y largo plazo con sus crueles secuelas. El p-valor de 0.000 confirma las diferencias significativas respecto a los hombres; la aceptación de la hipótesis nula implica que esta violencia no es producto del azar sino de un acto intencional por parte de los hombres y una muestra simbólica de dominación contra ellas. Además de los casos de violación brutal como el narrado en la recomendación 12/2017, donde los agentes de la entonces Policía Federal violan a una mujer, la someten posteriormente a un castigo brutal al introducir una manguera con agua a presión por la vagina (*Recomendación 12/2017*). En el caso de la recomendación 48/2018 destaca una expresión lingüística clave con la cual los agentes marinos se refieren a la violación de mujeres: “cocinar”. La víctima narra su uso periódico como parte de las amenazas a lo largo de la tortura recibida por sus captores, sin saber a qué se refería, hasta el momento de iniciar la violación.

La categoría 9 registra las maniobras de simulación de ejecuciones o los lamentables casos donde ocurrió la ejecución extrajudicial, para una frecuencia total de 17 de las 86 víctimas, equivalente al 20% de total de la muestra aquí analizada. No se identificó diferencias significativas en su distribución por género con un p-valor de 0.981; ni tampoco para los tipos de delito, aunque el 100% de los casos se concentró en la presunta pertenencia a un cártel o delincuencia organizada, o bien por la posesión de arma de fuego y/o droga. El p-valor 0.168 permite aceptar la hipótesis nula pero quizá se encuentre relacionado con la muestra pequeña de 86 personas; es posible que en una muestra más grande este método empleado para incentivar la desesperanza en la víctima se observen diferencias significativas.

Finalmente, se observó una alta intensidad de sufrimiento en tres características de la muestra analizada, que consiste en la acumulación de 7 castigos o más en: mujeres, personas detenidas por el delito de crimen organizado y participar en secuestro, tal como se muestra en la tabla 5. Asimismo, una intensidad media, es decir que experimentaron entre 4 y 6 métodos; se identificó a quienes presuntamente participaron del delito de extorsión, a los hombres, a quienes portaban arma de fuego o droga y nuevamente crimen organizado y secuestro. Solamente el 50% padeció una intensidad baja cuando se trató de faltas administrativas o fueron detenidos por posesión de arma de fuego o drogas.

Tabla 5: Resumen de análisis de independencia estadística para las variables de intensidad de la tortura respecto al presunto delito que motivó su detención y género

Variable	De 1 a 3		De 4 a 6		De 7 a 9		Chi-cuadrado	gl.	P-valor
	n	%	n	%	n	%			
Crimen organizado	3	9%	17	52%	13	39%	25.03	8	0.002
Posesión de arma de fuego y/o droga ilícita	13	39%	19	58%	1	3%			
Secuestro	1	13%	4	50%	3	38%			
Extorsión	0	0%	2	100%	0	0%			
Falta administrativa	5	50%	5	50%	0	0%			
Mujer	6	35%	4	24%	7	41%	9.45	2	0.009
Hombre	16	23%	43	62%	10	14%			

Fuente: elaboración propia con base en datos de la CNDH.

Discusión

En México, algunos miembros responsables de la seguridad pública emplean los métodos de tortura más intensos y con mayor frecuencia contra las personas detenidas por los delitos de pertenecer al crimen organizado, portar armas de fuego, secuestro y extorsión como se mostró en la sección previa. También, se observó una mayor acumulación de castigos contra las mujeres. No se identificó a ninguna víctima asociada a un partido político, colectivo, movimiento social, medio de comunicación, defensor o promotor de derechos humanos o académico. Este hallazgo se realizó en un contexto marcado por dos características principales: la adopción de un régimen democrático con compromisos en materia de los derechos humanos y un crecimiento exponencial de la incidencia delictiva en las últimas dos décadas, con la presencia de grupos poderosos del crimen organizado, algunos de alcance global. Es decir, posiblemente estas características revelen los límites de estado nacional para enfrentar su crítico problema de inseguridad y a la presencia de un tipo de crimen que se extiende más allá de las fronteras nacionales.

Por una parte, no existen evidencias para sostener que en el caso investigado la tortura se emplea como mecanismo de control por parte de un estado autoritario contra la oposición al régimen político vigente, como ocurrió en México durante la época de las guerrillas urbana y rural de los setenta o las dictaduras militares de Sudamérica. Parte de la literatura especializada predominante del fin del siglo XX atribuye al uso represivo de la tortura una explicación de su práctica desde el estado nacional (Poe y Tate, 1994; Poe, 2004; Devenport y Armstrong, 2004). También, sugieren en sus recomendaciones que la democratización del régimen era el mecanismo ideal para eliminarla. Pero, los resultados aquí reportados sugieren la presencia de nuevas condiciones y características, para que, ya democratizados los regímenes la tortura continúe aplicándose contra personas.

Por otro lado, la asociación estadística entre el tipo de delito de crimen organizado, portación de armas de fuego, secuestro o extorsión y tortura coincide con los

resultados previamente expuestos en otros estudios de México donde se argumenta que los usos de estos métodos forman parte de los mecanismos ilegales o negligentes de investigación criminal (Magaloni, Magaloni y Razu, 2018; Magaloni y Rodriguez, 2019; Silva-Forné y Padilla Oñarte, 2020; 2021; Sánchez, 2021). En ese sentido, parece que la tortura cambió su dinámica y forma de desarrollo, pasando del control total del estado nacional propio de las autocracias a su uso selectivo por parte de algunos funcionarios públicos y de forma contraria a los compromisos de las democracias con los derechos humanos. Es decir, ahora la iniciativa de emplear tortura recae en los funcionarios públicos: ya sea para enfrentar sus responsabilidades de alto riesgo ante grupos criminales cada vez mejor organizados; sea como parte de las fuerzas armadas en sus nuevas labores de seguridad pública; sea como encargados de la seguridad de los centros penitenciarios en condiciones de hacinamiento; simplemente para mantener el orden en el espacio público o hasta para los trabajadores del Instituto Nacional de Migración para atender faltas administrativas.

En todos estos casos destaca como factor común que los funcionarios públicos enfrentan sus responsabilidades de creciente exigencia de investigación criminal en las condiciones más adversas: precaria capacitación, servicios ineficaces de inteligencia, el fortalecimiento del brazo bélico del crimen organizado, sobre todo, impunidad y complicidad de algunas autoridades de los tres niveles de gobierno. Por eso, la forma de enfrentar la tortura en un contexto de creciente incremento de la incidencia delictiva, con presencia de grupos del crimen organizado, dista mucho de esperar una nueva oleada de democratización del régimen. Advertencia como las de Silva y Padilla (2022) y Nagan y Atkin (2001) cobran mayor relevancia con los resultados de este estudio porque abre la posibilidad de estar impulsando como sociedad nuevas facultades morales a los servidores públicos responsables de enfrentar la inseguridad pública para ejercer la tortura como medio de castigo y limpieza de quienes cometen los agravios más indignantes al cuerpo social. En ese sentido, a tortura es más parecida a una forma de linchamiento ante el agravio moral colectivo (Meneses, 2017), que un medio de control político y represión en las democracias.

Ahora bien, cuando son los funcionarios públicos en lo individual, y no de forma institucional a través del sistema de justicia, los responsables de enfrentar la amenaza a la seguridad de los ciudadanos a través del ejercicio directo de la violencia como supone la tortura, y se olvida que a su vez ellos son portadores de estereotipos de género. Precisamente la combinación de una iniciativa improvisada en búsqueda de justicia por parte del funcionario público permite elegir métodos de tortura con base en sesgos que identifican al hombre con características de la masculinidad hegemónica y le reservan los castigos físicos. En tanto, reservan a las mujeres los métodos basados en la violencia de género como las diversas formas de violencia sexual. Rita Segato (2016) consistentemente advierte a las naciones latinoamericanas que la posición de las mujeres es siempre de desventaja en contexto de violencia exacerbada y conflicto, porque tanto los hombres del crimen organizado, como los hombres funcionarios, tejen formas de complicidad que toleran formas castigo simbólico y sexual contra ellas complicidad en una estructura social jerárquica y desigualdad estructural, que le recuerdan su posición frente al hombre. Adicionalmente indica que el propio cuerpo de las mujeres pasó a ser parte del territorio de disputa entre los grupos criminales y a través del castigo a ellas se envía mensajes al rival para demostrar su poder y capacidad de operación.

Por eso, los resultados del estudio contribuyen a la discusión pública de cómo enfrentar las nuevas prácticas de tortura, que no se puede reducir ni a la democratización del régimen, ni a la reforma de leyes en la materia especializada,

sino considerar la fundación de un sistema de justicia que reduzca la impunidad, mejore las capacidades operativas de los miembros de las policías, la suspensión de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública, adopción de un enfoque de género para revisar los indicios de tortura en todas las detenciones de mujeres de los delitos asociados a la delincuencia organizada y sobre todo, incluir la colaboración internacional como parte de lo las políticas de prevención y combate del crimen organizado de influencia transnacional.

Conclusiones

Los métodos de tortura usados contra los detenidos por pertenecer al crimen organizado, portar armas, secuestro y extorción son inmovilización denigrante, privación de la visión (categoría 1), exposición a ambientes hostiles, golpes y patadas (categoría 3), asfixia (categoría 4), desnudez (categoría 6), contusión en genitales y zonas erógenas (categoría 7) y violencia sexual (categoría 8). Por su parte, las víctimas mujeres acumularon mayor cantidad de métodos de sufrimiento y ejercieron en su contra violencia sexual. De forma opuesta, los métodos empleados para detenciones por faltas administrativas como beber alcohol en la calle, insultar a una autoridad, por participar en una riña o por el delito de abuso sexual, los métodos de tortura ejecutados fueron con menor frecuencia y se eligieron aquellos que fueron menos invasivos en el cuerpo de las víctimas.

Con estos resultados, ahora se conocen los detalles de los métodos de tortura empleados contra presuntos miembros del crimen organizado y la intensidad, lo que no se conocía con estudios previos limitados a vincular de manera general las dos variables. En ese sentido, la metodología resultó eficaz para realizar investigación cuantitativa que suele ser menos frecuente en casos de tortura y permitió conocer detalles de la forma en que operaron los servidores públicos identificados como responsables. En futuros estudios se requiere integrar muestras más grandes, provenientes del ámbito estatal, donde cada organismo público de derechos humanos realiza sus propias investigaciones y que por la muestra aquí integrada se dejó de incluir.

El principal problema en esta investigación es que no se logró integrar al análisis los casos identificados de tortura contra niñas, niños y adolescentes. Para ese otro análisis se requieren otras metodologías que permitan recuperar las formas de sufrimiento que experimentan en estos lamentables hechos. Tampoco, se incluyó datos sobre las consecuencias y efectos en el bienestar de todas las víctimas. Las recomendaciones incluyen los resultados de dictámenes periciales psicológicos y psiquiátricos que podrían ser estudiados por especialistas (Kira, et. al., 2006; 2012) y que hasta ahora no han sido analizados en esta fuente.

Referencias

- Bolívar Mojica, E. (2013). *La tortura en el derecho internacional. Análisis jurídico en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Penal Internacional*. Grupo Editorial Ibáñez.
<http://publicaciones.ustatunja.edu.co/ebook/La%20Tortura/HTML/files/assets/common/downloads/La%20Tortura.pdf>
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (2018). *Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado* (p. 365) [Especial]. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. <https://centroprodh.org.mx/2018/11/21/mujeres-con-la-frente->

en-alto-informe-sobre-la-tortura-sexual-en-mexico-y-la-respuesta-del-estado/

Recomendación 04/2017. *Sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal y cateo ilegal en agravio de V1, V2 y V3; cateo ilegal en agravio de V4, V5, V6 y V7, así como tortura en agravio de V1, en Ajuchitlán del Progreso, Guerrero (27 de febrero de 2017).*

Recomendación 12/2017. *Sobre el caso de la detención arbitraria y retención ilegal de V1 y V2, tortura y violencia sexual en agravio de V1, así como violación al debido proceso en agravio de V1 y V2, en la Ciudad de México. (24 de marzo de 2017).*

Recomendación 54/2017. *Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, desaparición forzada, tortura y violencia sexual en agravio de V1, V2 y V3, así como la ejecución arbitraria de V1 y V2 en Tepatitlán de Morelos, Jalisco. (9 de noviembre de 2017).*

Recomendación 81/ 2017. *Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad personal de V1, V2, V3, V4 y V5; a la seguridad jurídica de V5, la integridad personal por actos de tortura cometidos en contra de V1, de V3, niña de 6 años, V4 niña de 8 años y V5, así como el derecho a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez de V2 niña de 1 año, V3 y V4, y a la justicia por inadecuada procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5. (29 de diciembre de 2017).*

Recomendación 18/2019. *Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y libertad personal, por la detención arbitraria y retención ilegal; a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, atribuibles a elementos de la Policía federal, en Matamoros, Tamaulipas, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometido en agravio de V, atribuible a personal ministerial de la actual Fiscalía General de la República. (29 de abril de 2019).*

Recomendación 39/2019. *Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y seguridad personal en agravio de V1 a V23; la integridad personal por tratos crueles inhumanos y/o degradantes y actos de tortura en contra de V5, V6, V11, V12, V13, V17, V18, V19 y V20, así como al interés superior de la niñez en agravio de V3, V4, V5, V6, V9, V15, V17, V18, V19 y V23, y acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en contra de v7 y sus familiares, hechos ocurridos en el municipio de Macuspana, Tabasco. (26 de junio de 2019).*

Recomendación 45/2019. *Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal y legalidad por la inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria y retención ilegal de V1, así como a la integridad personal por actos de tortura en su agravio, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (15 de julio de 2019).*

Recomendación 47/2020. *Sobre el caso de la violación a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica y la legalidad en agravio de V, interno en el Centro federal de readaptación social no. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. (20 de agosto de 2020).*

Recomendación 73 /2020. *Sobre el caso de violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como, al trato digno por actos de tortura*

en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a la entonces Policía federal, en el estado de Jalisco. (7 de diciembre de 2020).

Recomendación 18/2021. *Sobre el caso de violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por actos de tortura en agravio de V1 y V2, atribuibles a personas servidoras públicas de la PGR, en el estado de Tamaulipas. (31 de marzo de 2021).*

Recomendación 20/2021. *Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, a la integridad personal y del trato digno por actos de tortura, así como al debido proceso en agravio de V, imputables a elementos de la entonces Agencia Federal de Investigaciones (13 de abril de 2021).*

Recomendación 112/2021. *Sobre el caso de violación a derechos humanos por la detención arbitraria, detención prolongada y actos de tortura en agravio de V1, por elementos de la secretaría de marina, en Tejupilco, Estado de México, así como al derecho a la verdad y acceso a la justicia, su modalidad de procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en las investigaciones (13 de diciembre de 2021).*

Recomendación 1 /2022. *Sobre el caso de violación a derechos humanos por detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura en agravio de V1 y V2, por elementos de la secretaría de la defensa nacional y de la entonces policía estatal preventiva, dependiente de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California. (7 de enero de 2022).*

Recomendación 33/2022. *Sobre el caso de violación a derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por elementos de la Guardia Nacional y de la secretaria de seguridad pública del estado de Quintana Roo. (18 de febrero de 2022).*

Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C. (2017). *Análisis sobre los patrones de tortura usados en México y los impactos en los sobrevivientes de tortura.* Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C.
https://www.contralatortura.org.mx/index.php/component/k2/item/download/52_a3ac02619accc288f69826bcc876ac03

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, & Programa Universitario de Derechos Humanos. (2019). *Diagnóstico en materia de Tortura y otros Tratos Crueles* (Primera etapa).
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Diagnostico-Tortura-2019.pdf>

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (2005). *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura* (Valech I). Instituto Nacional de derechos Humanos. <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/455>

Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha & Colectivo contra la Tortura y la Impunidad. (2014). *Investigación de la Tortura en México, Informe Conjunto.* Embajada Alemana en México, Pan para el Mundo y Medico Internacional Suiza. https://codigodh.org/wp-content/uploads/2015/08/INFO2015_espa.pdf

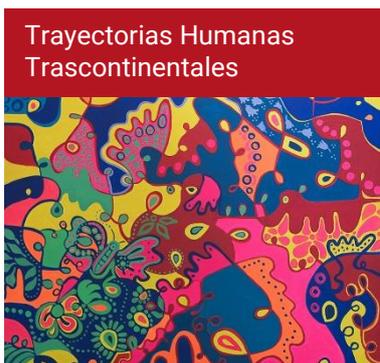
Davenport, C., & Armstrong, D. A. (2004). "Democracy and the Violation of Human Rights: A Statistical Analysis from 1976 to 1996". *American Journal of Political Science*, 48(3), 538-554.

- INEGI. (2017, junio). *Marco Geoestadístico* [Estadística y geografía]. Mapas.
<https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=889463142683>
- Kira, I., Ashby, J., Lewandowski, L., Smith, I., & Odenat, L. (2012). "Gender Inequality and Its Effects in Females Torture Survivors". *Psychology*, 3(4), 352-363. <https://doi.org/10.4236/psych.2012.34050>
- Kira, I., Templin, T., Lewandowski, Linda, Clifford, D., Wiencek, P., Hammad, A., Mohanesh, J., & Alhaidar, A.-M. (2006). "The Effects of Torture: Two Community Studies". *Peace and Conflict: Journal of Peace Psychology*, 12(3), 205-228. https://doi.org/10.1207/s15327949pac1203_1
- Magaloni, B., Magaloni, A. L., & Razu, Z. (2018). "La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México". *Política y gobierno*, 25, 223-261.
- Magaloni, B., & Rodriguez, L. (2019). "Torture as a Method of Criminal Prosecution: Democratization, Criminal Justice Reform, and the Mexican Drug War". *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3344814>
- McCormick, J. M., & Mitchell, N. J. (1997). "Human Rights Violations, Umbrella Concepts, and Empirical Analysis". *World Politics*, 49(04), 510-525. <https://doi.org/10.1017/S0043887100008030>
- Meneses, M. (2017, marzo 20). "Agravio moral y protesta social" [Blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM]. *Resonancias*.
<https://www.iis.unam.mx/blog/agravio-moral-y-protesta-social/>
- Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. ACNUDH.
- Naciones Unidas CAT. (2003). *Informe sobre México preparado por el comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno mexicano. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*.
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhs7Yf0WNunJB%2FZqkc3C%2B6oR5TGJp4z6duXgf5INEom3vzjMf1eC4D9WArY2Y8t0nBJaH1ozaeaZhuqhLYubHknk%3D>
- Naciones Unidas CAT. (2010). *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.
https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf
- Naciones Unidas HRC. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, Misión a México. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>
- Naciones Unidas HRC. (2016). *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*.
<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1600097.pdf>
- Nagan, W., & Atkins, L. (2001). "The International Law of Torture: From Universal Proscription to Effective Application and Enforcement". *Harvard Human Rights Journal*, 14, 37.
- Organizaciones de la sociedad civil mexicana. (2019). *Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil de México al Comité contra la tortura de la ONU*. Independiente con apoyo de la Unión Europea y otros.

<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-conjunto-cat-2019.pdf>

- Ortner, S. (1979). "¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura?" En O. Harris & K. Young, *Antropología y feminismo* (pp. 109-131). Anagrama.
- Poe, S. (2004). "The decision to repress: An integrative theoretical approach to the research on human rights and repression". En *Understanding Human Rights Violations: New Systematic Studies*. Ashgate.
- Poe, S., & Tate, N. (1994). "Repression of human rights to personal integrity in the 1980s: A global analysis". *American Political Science Review*, 88(4), 853-872.
- Rivera, M. (2010). "Estudios sobre represión estatal en regímenes democráticos. Teorías, métodos, hallazgos y desafíos". *Política y gobierno*, 17(1), 59-95.
- Roman Sergeyevech, B. (2014). "The Problem of Torture Practice in Criminal Investigation in Kazakhstan". *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 5(23), 639-644. <https://doi.org/10.5901/mjss.2014.v5n23p639>
- Sánchez, A. (2021). *Tortura 3.0: El seductor control del tormento individual*. En 4to. Concurso de Ensayo de Investigación Legislativa (pp. 65-84). Congreso del Estado de Guanajuato. https://www.researchgate.net/profile/Abraham-Sanchez-Ruiz/publication/358077743_Tortura_30_el_seducor_control_del_tormento_individual/links/620040b5a7d76d0f08c5aa25/Tortura-30-el-seducor-control-del-tormento-individual.pdf
- Sánchez, A., & González, R. (2020). "Diferencias de género en acciones de tortura de la Secretaría de Marina (2006-2018)". *Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 29(57), 179-197. <https://doi.org/10.20983/noesis.2020.1.8>
- Sánchez, A., López, J. A., & González, R. (2022). "Patrones de género en las prácticas de tortura cometidas por policías de Jalisco (2008-2019)". *Nova Scientia*, 14(28). <https://doi.org/10.21640/ns.v14i28.2955>
- Sánchez, A., Mejía, C., & Camacho, M. A. (2021). "Patrones de género en las prácticas de tortura cometidas por las Fuerzas Armadas de México (2011-2019)". *América Latina Hoy*, 88, 81-99. <https://doi.org/10.14201/alh.23845>
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños. https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf
- Silva-Forné, C., & Padilla-Oñate, S. (2020). "Tortura en la guerra contra el narcotráfico en México, entre la militarización, el control político y el nuevo sistema de justicia penal". *Latin American Law Review*, 4, 107-128. <https://doi.org/10.29263/lar04.2020.05>
- Silva-Forné, C., & Padilla-Oñate, S. (2021). "Tolerancia social a la mano dura: Apoyo a la tortura y medidas de excepción en México". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 243, 397-429. <http://dx.doi.org/10.22201/fcyps.2448492xe.2021.243.71526>
- Silva-Forné, & Padilla-Oñate, S. (2022). "Tortura policial: Más allá de "confesiones" para el sistema de justicia penal". *Estudios Sociológicos De El Colegio De México*, 40(119), 519-558. <https://doi.org/doi:10.24201/es.2022v40n119.2121>

Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. ACNUDH.



La tortura como práctica de represión a la protesta social

Torture as practice of repression of social protest

Julián Andrés ESCOBAR GÓMEZ²⁰

Cesclam GSP

Medellín, Colombia

<https://orcid.org/0000-0003-1113-244X>

julian.escobarg@udea.edu.co

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5530>

DOI : 10.25965/trahs.5530

Licence : CC BY-NC-SA 4.0 International

Resumen: Durante los últimos años, Colombia ha experimentado algunas manifestaciones llamadas “estallido social”. La más célebre ocurrió en el 2021 porque en el gobierno de Iván Duque aumentó el número de asesinatos a líderes sociales y el pueblo salió a las calles a manifestar su oposición. Sin embargo, el primer evento que la población vivió fue la muerte del estudiante Dylan Cruz. Esta situación (el estallido social) tiene un doble origen: en el asesinato de Javier Ordoñez el 8 de septiembre de 2022 porque algunos videos mostraron que dos policías lo habían matado en Bogotá, y en las políticas de seguridad democrática de Álvaro Uribe Vélez, defendidas por el gobierno de Iván Duque. En este artículo, analizaré esta situación a través del concepto de “tortura policiaca”.

Palabras clave: tortura, seguridad democrática, estallido social, gobierno

Résumé : Au cours des dernières années, la Colombie a connu un certain nombre de manifestations que l'on a regroupé sous les termes d'“explosion sociale” lorsque le peuple a manifesté en nombre en raison de l'augmentations du nombre d'assassinats des leaders sociaux, lors du gouvernement de Iván Duque. La plus connue est celle de 2021 - l'événement marquant étant celui de la mort de Dylan Cruz, un étudiant. L'explosion sociale est marquée à la fois par l'assassinat de Javier Ordoñez, le 8 septembre 2022, à Bogota, et des vidéos montrant deux policiers en train de l'assassiner et par les politiques de sécurité démocratique de Álvaro Uribe Vélez, défendue par le gouvernement de Iván Duque. Dans cet article, j'analyserai cette situation à partir du concept de “torture policière”.

Mots clés : torture, sécurité démocratique, explosion sociale, gouvernement

Resumo: Nos últimos anos, a Colômbia experimentou algumas manifestações chamadas de “surto social”. O mais famoso foi em 2021 porque no governo de Iván Duque aumentou o número de assassinatos de líderes sociais e o povo saiu às ruas para expressar sua oposição. No entanto, o primeiro evento que população experimentou foi a morte do estudante Dylan Cruz. Esta situação (surto social) tem sua origem no assassinato de Javiér Ordoñez em 8 de setembro de 2022 porque alguns vídeos nos mostram que dois policiais o mataram em Bogotá; e nas políticas

²⁰ Magíster en educación y licenciado en filosofía, egresado de la Universidad de Antioquia. Actualmente es docente del área de ciencias sociales para secretaría de educación de Medellín y suplente del secretario general del Cesclam GSP.

de segurança democrática de Álvaro Uribe Vélez, defendidas pelo governo de Iván Duque. Neste artigo, vou analisar esta situação através do conceito de “tortura policial”.

Palabras clave: tortura, segurança democrática, surto social, governo

Abstract: During last years, Colombia has experienced some protests called “social explosion”. The most popular was in 2021 because in Iván Duque’s government increased the number of kills the social leaders and the population went out to the streets to manifest their opposition. However, the first event that the people went through was the Dylan Cruz death. This situation has an origin in the Javier Ordoñez murder on 8 September 2022 because some videos show us that two police officers killed him in Bogotá; and in the politics of democratic security from Álvaro Uribe Vélez, who defended for Iván Duque’s government. In this article, I will analyze all this situation through the concept of police torture.

Keywords: torture, democratic security, social explosion, government

Introducción

Desde el 2019, Colombia ha vivenciado algunos acontecimientos, enmarcados en las protestas sociales, que muestran cómo el exceso de la violencia ejercida por la fuerza pública, policías y fuerzas especiales, han devenido en casos de tortura que registraron unos hechos como hitos que desencadenaron la furia de la ciudadanía para exigir justicia ante el Estado colombiano. En ese año (2019), se gestaron varias manifestaciones convocadas por líderes sociales en contra del manejo que se le estaba dando a la administración pública, la cual estaba a la cabeza del en ese entonces presidente de la república Iván Duque Márquez. Las exigencias que se le hacían a este gobierno estribaban en mayores recursos para la salud de los colombianos, más oportunidades para que los jóvenes pudiesen ir a estudiar a las universidades que se encontraban en una profunda desfinanciación y, al mismo tiempo, mayores oportunidades de empleo. La respuesta por parte del presidente y de su equipo de gobierno se enmarcó en la represión policial, en la desaparición, tortura y muerte de algunos líderes sociales (Escobar, 2022).

Esta manera de proceder del Estado colombiano, en este año (2019), administrado por el presidente Iván Duque Márquez, como representante de la extrema derecha²¹ en esta nación, tuvo su origen remoto en las políticas de seguridad democrática instauradas dos décadas atrás por Álvaro Uribe Vélez, en sus dos períodos como presidente de Colombia (2002 – 2006; 2006 – 2010); o sea que se repitieron hechos de violencia, tortura y exceso de la fuerza pública que habían sido implementados ya. Para Iván Duque Márquez, este asunto de seguridad nacional debía resolverse a fuego y espada, de ahí que, ante las constantes protestas, la respuesta siempre fue mediante el envío de tropas de la fuerza pública para dispersar, con gases lacrimógenos, las manifestaciones.

Ahora bien, ante estas consideraciones, se hace necesario tomar como puntos de estudio los siguientes acontecimientos: las protestas sociales del 2019 fueron sosegadas por la llegada del Covid 19 y las restricciones a la movilidad de los ciudadanos que este virus trajo consigo. En este año, uno de los sucesos que mayor controversia originó, fue el asesinato del estudiante Dilan Cruz Medina a manos de la fuerza pública, en una marcha realizada el 25 de noviembre de 2019.

21 Cabe destacar que La extrema derecha gobernó en Colombia, desde el 2002 hasta la llegada del llamado gobierno del cambio representado por Gustavo Petro Urrego a partir de su elección el 07 de agosto de 2022.

También se debe hacer referencia a la tortura y posterior asesinato del estudiante de derecho Javier Ordoñez, el 08 de septiembre de 2020 y que da lugar a una serie de disturbios en varias ciudades del país²². Se reclama justicia para Javier Ordoñez en tanto que, en los videos que circularon del momento en el que fue torturado, se ve a los policías Harby Damián Rodríguez y Juan Camilo Lloreda haciendo un uso excesivo de la pistola eléctrica Taser y, posteriormente, en un Centro de Atención Inmediata, le propinan golpes al estudiante, lo cual le genera una hemorragia interna y un politraumatismo que lo lleva a la muerte, unas horas más tarde, en un hospital, mientras todavía está bajo la custodia de la policía nacional de Colombia.

En 2021, los colombianos salen nuevamente a las calles para manifestar en contra del manejo de la pandemia, la situación económica del país, la reforma tributaria, y la brutalidad policiaca por las torturas - consideradas como una forma de expansión de la democracia en Colombia - a las que han sido sometidos manifestantes²³ en las marchas del 2019²⁴.

En el presente artículo, se analizará el concepto de tortura en el marco de estas manifestaciones sociales denominadas como el “Estallido Social” o el “Paro Nacional”, haciendo especial énfasis en los acontecimientos ocurridos en el 2019, la muerte de Dilan Cruz, el asesinato de Javier Ordoñez y el estallido social del 2021. Para ello, se debe exponer en breve el contexto histórico del inicio de las intervenciones militares en cascos urbanos como Medellín, afianzado por la extrema derecha, en dónde se da origen a la llamada “Política de Seguridad Democrática” del expresidente Álvaro Uribe Vélez y que se aplica en Colombia hasta la presidencia de Iván Duque Márquez, deviniendo en una política de tortura y de impunidad estatal. La tortura, como elemento de control por parte del Estado, favoreció la hegemonía de las armas en la fuerza pública, aunque el costo humano lo ha sufrido la población civil.

Antecedentes de la seguridad democrática y las intervenciones militares

Durante el 2002, Medellín (Colombia), vivió algunos acontecimientos vinculados con la violencia directa (Galtung, 1998) partiendo en dos la historia particular de esta ciudad, ya que marcaron un antes y un después, en la manera en la que se desarrolló el conflicto entre el Estado y algunos grupos armados. Ello se debe a que, hasta ese momento histórico, no se había presentado un continuo combate en ciudades principales en Colombia ni se había puesto en marcha una serie de intervenciones militares - implementadas en el marco de la Política de Seguridad Democrática iniciada por el expresidente Álvaro Uribe Vélez - para recuperar el orden y el control de ciudades que, como Medellín, habían caído en manos de grupos armados ilegales.

En el contexto local de Medellín, la segunda ciudad más poblada de Colombia, algunos sectores como la Comuna 13 - San Javier (Noroccidente) y la Comuna 1 - Popular (Nororiental), para el 2002, estaban siendo dominadas por las insurgencias de las extintas guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), algunos miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Comando Armado del Pueblo (CAP). Estos grupos, alzados en armas, se emplazaron en estas dos zonas de la ciudad desde la década de 1990, tras la muerte de Pablo Emilio

22 Se reportaron otros asesinatos y desaparecidos por parte de la fuerza pública colombiana.

23 Muchos manifestantes perdieron sus ojos a causa de los excesos de la fuerza pública.

24 Simbolizadas por la muerte del estudiante Dilan Cruz.

Escobar Gaviria²⁵ y porque estos territorios permitían tener corredores estratégicos para el tráfico de estupefacientes y de armas hacia otras ciudades y regiones, tanto del departamento, como del país. Así pues, el hecho de dominar estos territorios permitía que los grupos al margen de la ley tuvieran la posibilidad de controlar las rutas mediante las cuales extraían o ingresaban a la ciudad algunos elementos de sus actividades como grupos de insurgencia tales como armas, drogas, entre otros.

El negocio de las drogas ilegales era tan rentable para estas insurgencias (Escobar, 2023), conocidas en esa época por sus vínculos con ideologías milicianas de izquierda con tendencia marxista-leninista, surgió un nuevo actor en el conflicto para disputarse estas rutas y así obtener más ingresos para los fines de la nueva organización. Este actor son las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes llegan a Medellín con el Bloque Cacique Nutibara (BCN) y el Bloque Metro (BM), ambos comandados por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias Don Berna, con una ideología de corte fascista y una tendencia política de extrema derecha. Si bien es cierto que las AUC tuvieron su auge en Colombia a mediados de la década de los 90, solo fue a finales de esta década y a principios de los 2000, cuando ingresaron a ciudades capitales como Medellín para ampliar sus actividades y encontrar otras fuentes de financiación, en este caso particular, mediados por las rutas del tráfico de armas y de drogas ilícitas, las cuales, al estar en posesión de las milicias de las FARC, el ELN y el CAP, fueron la causa de una guerra entre estas y las nacientes AUC.

Todos estos grupos, al margen de la ley, entran en disputa tanto en la Comuna 1 – Popular, como en la Comuna 13 – San Javier, aunque las condiciones de estas disputas, comenzadas con mayor fuerza a finales del 2001, se enfocaron con mayor atención en esta última comuna en tanto que allí se dio una mayor resistencia de los grupos milicianos para “no dejarse sacar” del territorio en el que llevaban varios años emplazados. El alcalde de la ciudad, que en esa época era Luis Pérez Gutiérrez, implementó algunas intervenciones militares para garantizar la seguridad de quienes no estaban en el conflicto y para que la hegemonía de las armas, que en esa época había caído en manos de los grupos ilegales, volviera al Estado colombiano²⁶.

Ante tal circunstancia, la solución que se dio fue la implementación de una serie de intervenciones militares en la ciudad para que, mediante el uso de la violencia directa (Galtung 1998), se restableciera el orden y el control en las zonas que habían caído en manos de las milicias. En aquellos días, el Estado colombiano negó rotundamente la posibilidad de entrar en negociaciones con estas organizaciones al margen de la ley, pues, según comentarios de quienes estuvieron allí presentes como Rendón (2017), la violencia era tal que hasta la misma fuerza pública tenía miedo de llegar a la Comuna 13: el día en que Luis Pérez Gutiérrez tuvo que regresar sin inaugurar el centro de salud, los ocho policías que hacían parte de su esquema de seguridad se esfumaron afirmando que ellos solos no tenían las condiciones necesarias para enfrentarse a los grupos armados ilegales. Así pues, se estableció que la mejor vía para recuperar la hegemonía de las armas y la garantía de la seguridad ciudadana era la implementación de varias intervenciones militares que permitiera la captura de los responsables de los hechos violentos y, además, la terminación del conflicto que se vivía en la zona.

25 El narcotraficante más célebre que ha tenido el país (Velásquez, 2015).

26 Para Luis Pérez Gutiérrez estaba claro que no podía ser el alcalde de una ciudad si no podía ejercer su autoridad en todos los barrios de Medellín (Aricapa, 2015), pues, a principios del 2002, cuando quería inaugurar una sede de un hospital en el barrio La Quebra, de la Comuna 13, tuvo que regresarse porque los milicianos del ELN no le permitieron ingresar al barrio (Aricapa, 2015).

En total, fueron 27 intervenciones militares las que permitieron cumplir con este objetivo, aunque la sociedad recuerda dos con mayor profundidad (Mariscal, en mayo del 2002 y Orión en octubre del mismo año), pues las demás no tuvieron el impacto deseado sobre los grupos que en ese momento estaban emplazados en Medellín. Tanto Mariscal como Orión, tuvieron una mayor planeación y un impacto que, después de 20 años, sigue presente en la memoria de los habitantes de la Comuna 13 por la crudeza de lo vivido. Algunas de estas operaciones fueron bautizadas con nombres que solo la prosopopeya militar de aquella época podía otorgar: Primavera, Otoño I, Orión, Mariscal. Según Escobar:

Otros de los nombres de estas operaciones son Violeta, Otoño II, Marfil, Prisma, Águila, Horizonte, Orquídea, Turquesa, Transparencia, Náufrago, Azabache, Contra Fuego, Antorcha Blanca. Parecieran nombres de poemas, pero fueron intervenciones militares desarrolladas en la Comuna 13 bajo la alcaldía de Luis Pérez Gutiérrez. (2023: 23).

De estas intervenciones militares, Orión se convirtió en el símbolo de la barbarie (Escobar, 2023) en la cual el Estado colombiano sometió a la población civil durante los días de su implementación. Los habitantes de la Comuna 13 no eran culpables de que las milicias se hubiesen asentado en este territorio, pues los dilemas de la justicia, como el acceso a los servicios básicos para la vida como el agua potable y la electricidad, les fueron negados cuando la comuna se pobló y los únicos que estuvieron ahí para garantizar los derechos básicos de la población civil fueron los grupos milicianos (Escobar, 2023). Extrapolando un poco las palabras que Adorno (1998) diría en el marco de las intenciones de la no repetición de Auschwitz, me atrevería a decir que “la exigencia de que Orión no se repita, es la primera que se le debe hacer a la educación” (p. 79). Esta idea representa el llamado de algunos colectivos de mujeres como *Madres que Caminan por la Verdad*, quienes llevan más de dos décadas clamando justicia y buscando las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado en Colombia, con especial énfasis en las intervenciones militares que dieron origen a la instauración de la política de seguridad democrática.

Esta exigencia de que Orión no se repita se debe a que lo vivido en el marco del conflicto particular de la Comuna 13 y el inicio de la implementación de la Política de Seguridad Democrática del expresidente Álvaro Uribe Vélez, haya generado cierta imagen de impunidad hacia los hechos delictivos que cometieron algunos comandantes de la fuerza pública en tanto que, por ejemplo, los militares comenzaron la Operación Orión justo al lado del centro de salud de San Javier, lo cual constituye una violación al derecho internacional humanitario (Aricapa, 2015). Por si fuera poco, las desapariciones sistemáticas que se produjeron antes, durante y después de Orión, han sido particularmente significativas; dieron origen a una fosa común que en la actualidad se conoce como la Escombrera y que, según Giraldo (2015) ostenta el récord de ser la fosa común más grande del mundo, con una cantidad indeterminada de cuerpos sepultados bajo cerca de cuatro millones de toneladas de escombros.

Las autoridades tomaron el control de la Comuna 13, lo que implicó también según Escobar (2023) la instauración de un estado paramilitar en Colombia, lo cual se simboliza por el sitio conocido como La Escombrera, un relleno sanitario en el cual se depositaron más de cuatro millones de toneladas de escombros bajo las cuales, presuntamente, se encuentran los cuerpos sin vida de centenares de víctimas de desaparición forzada, producto de las intervenciones militares.

En el marco del conflicto de la Comuna 13, las familias llevan dos décadas solicitando al Estado esclarecer los hechos y recuperar los cuerpos de sus familiares para que reposen en camposanto y puedan hacer su duelo. De los alcaldes que ejercieron su mandato en estas dos décadas solamente Aníbal Gaviria Correa y Daniel Quintero Calle procuraron escucharlas a y buscar a los cuerpos de sus seres queridos en la Escombrera, pero la búsqueda no dio ningún resultado positivo.

Estos hechos, sufridos tanto por las familias como por víctimas, y que acompañaron lo vivido antes, durante y después de Orión, con la política de seguridad democrática, solo se pueden considerar, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas, como actos de tortura:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas (Rojas, 2009: 592 - 593).

Así pues, lo acontecido en el marco de las intervenciones militares en la Comuna 13 de Medellín, podría ajustarse a la definición que la convención de las Naciones Unidas otorga acerca del concepto de tortura, pues, si bien es cierto que el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar la seguridad de la ciudadanía, se han presentado algunos actos que se cometieron por fuera de la legalidad, como el hecho de emplazarse en la puerta de entrada del hospital de la comuna para enfrentar a fuego y espada a los ilegales (Aricapa, 2015; Rendón, 2017) o para determinar quiénes podían ser atendidos o no en este centro médico (Montoya, 2021), pues los militares, en aquella época, negaron la atención médica a aquellos que tuvieran algún tipo de vínculo con las milicias emplazadas en el territorio.

Además, se podría complementar esta definición con lo dicho en el Código Penal colombiano cuando se afirma que la tortura es “una práctica social que consiste en hacer daño a una persona para obtener información mediante la fuerza, que causa daño físico o mental (art. 178)” y también refiere que cualquier trato degradante, inhumano o cruel, son otras formas de practicar la tortura y esta, a su vez, puede ser ejercida tanto por el Estado como por particulares, solo que, en el transcurso del presente artículo, se hará particular énfasis en los hechos cometidos por el Estado.

Más allá de la adscripción o no a un grupo miliciano y a los enfrentamientos con la fuerza pública, son los jueces quienes determinan la gravedad de los hechos y las penas que deberían dársele por su participación en el marco de un conflicto armado, no los militares en medio de las balaceras que se formaron a causa de las intervenciones militares. Así pues, un primer elemento de tortura podría ser la negación de servicios de salud, en medio de una confrontación armada como la que se vivió en el desarrollo de la Operación Orión (Aricapa, 2015; Rendón, 2017 y Montoya, 2021). Debe agregarse la cantidad indeterminada de desaparecidos que, después de 20 años, siguen siendo buscados por varias familias - sin que haya habido

un verdadero compromiso por parte de las administraciones locales, departamentales y nacionales por buscarlos, sufriendo ellas tortura psicológica, según la definición del código penal colombiano por el trato inhumano que se les ha dado a los cuerpos, al no reposar en un camposanto sino bajo toneladas de escombros y de basuras. Este acto nos daría elementos para pensar que en la instauración de la política de seguridad democrática se tuvo que ejecutar un principio de tortura colectiva para recuperar la hegemonía de las armas que, como ya se dijo, había caído en manos de las milicias.

Sabemos que la fuerza pública en Colombia tiene como objetivo ejecutar las órdenes que reciben de sus altos mandos. En el caso particular de Orión, la instrucción de llevar a cabo esta intervención militar provino de parte del presidente de la república, quien funge como comandante supremo de las fuerzas armadas²⁷. Como vimos antes, la orden presidencial se hizo por solicitud expresa del alcalde, quien llamó a la presidencia a contar todo lo que hasta ese momento había realizado (Aricapa, 2015) sin haber triunfado en la recuperación del orden y control de la Comuna 13 de Medellín.

En este sentido, las fuerzas militares recibían órdenes que debían ejecutar pues eran los superiores, quienes estaban sentados en sus despachos, quienes habían dado la orden para ejecutar la Operación Orión. Lo irregular es que se haya actuado de la mano del ejército paramilitar de las AUC, que estaban comandadas por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias Don Berna, quien permaneció en la Comuna 13 durante los cuatro años siguientes a la culminación de Orión, hasta su posterior desmovilización con los bloques paramilitares que comandó. Se debe agregar que el hecho de haber recibido la orden de ejecutar esta intervención militar no exime de la responsabilidad por los crímenes que, aparentemente, se cometieron en ella, entre los que podrían gestarse los continuos señalamientos a la comunidad por considerarla como colaboradora de las milicias y la tortura psicológica a la que fue sometida. Ahora bien, resultaría que la responsabilidad por los hechos cometidos en el marco de esta intervención militar no debe recaer solo en los soldados que la ejecutaron sino también en los políticos que la ordenaron.

Todos los hechos que se han gestado en esta intervención militar llamada Orión representan el origen de la aplicación de la política de Seguridad Democrática del expresidente Álvaro Uribe Vélez, quien instaura una lucha frontal en contra de las milicias, las expulsa de ciudades capitales como Medellín para continuar en una lucha armada en zonas donde la vida de las personas no estuvo tanto en riesgo; pero, los bombardeos y las demás hostilidades entre las fuerzas militares y las guerrillas de las FARC y el ELN sobre todo, continuaron durante todo su período presidencial, el cual terminó en el 2010.

La política de este presidente consistía en atacar y exterminar a todos aquellos que considerara como enemigos internos del Estado, para lo cual tendría que combatir a como diera lugar y no ver que, en muchos de los enfrentamientos, perdían la vida campesinos inocentes que, posteriormente, fueron reportados como “falsos positivos”²⁸ (Barreto, 2019). Esta política de seguridad democrática estuvo en

27 Esto es lo dispuesto en el decreto 1790 del 2000, por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (artículo 5).

28 En Colombia, los falsos positivos fueron una serie de desapariciones o asesinatos extrajudiciales. Algunos miembros de las fuerzas militares, como el general Mario Montoya Uribe, han sido investigados por estos hechos en los que se asesinaban o desaparecían campesinos para luego presentarlos ante la comunidad y los medios de comunicación como guerrilleros caídos en combate. De esta manera, los militares reclamaban vacaciones o

vigilancia en Colombia durante dos décadas, autorizando a los militares a cometer ciertas acciones extrajudiciales, presionados también por las constantes solicitudes de resultados y sometiendo a la población civil a un conflicto que jamás se pidió ni se solicitó.

Durante el estallido social en Colombia, también se instó el cese de esta política y el respeto al derecho a la vida como derecho que origina los demás derechos en la carta magna en esta nación, de tal suerte que no se presione tanto a las fuerzas militares para que estas, a su vez, no cometan actos de exceso de fuerza, para satisfacer las ansias de resultados de los altos mandos militares. Esto nos llevó a que, en las manifestaciones y protestas ciudadanas del 2019 y del 2021, por ejemplo, la policía y el ejército debiera usar la fuerza desmedida para despejar las protestas, presionados también por la exigencia de resultados inmediatos por parte de los altos mandos, quienes, excusados en la política de seguridad democrática aún vigente en la presidencia de Iván Duque Márquez, solicitaban bajo cualquier mecanismo el resultado de la dispersión de las protestas. En este contexto es que se circunscribe lo que en adelante se expondrá.

El caso de Dilan Cruz

A finales del 2019, en Colombia se dieron una serie de manifestaciones que se denominaron como “Paro Nacional 21 N” o se conocen simplemente con el apelativo de “Protestas nacionales del 2019” o “Estallido Social”. Estas han tenido un origen multicausal tales como la erradicación de una reforma tributaria que pretendía ampliar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de productos de la canasta familiar, entre otros productos y servicios básicos para la vida; la defensa de la vida de los líderes y las lideresas sociales que estaban siendo asesinados de forma sistemática en el país (Escobar, 2022); la protección de los páramos; los excesos de la fuerza pública en la atención de manifestaciones; el establecimiento de una política anticorrupción; un sistema de salud deteriorado. Estos factores originaron un malestar generalizado e impulsaron a las diferentes centrales obreras, movimientos estudiantiles, sindicatos, cuerpos médicos, entre otros sectores, a movilizarse y a salir a las calles para plantear algunas exigencias al gobierno nacional para la mejora de las condiciones de vida y de salud, acceso a empleos dignos para la población joven, protección del derecho inalienable a la vida, defensa ambiental de los páramos, acceso a la educación superior y la disolución del Escuadrón Móvil Antidisturbios, más conocido en Colombia como ESMAD – fuerza especial de la policía para disolver manifestaciones.

Como puede verse, amplios sectores de la sociedad salieron a las calles a manifestar su indignación y su oposición a cómo se estaban manejando diversas aristas de la administración pública, siendo múltiples los argumentos que movilizaron a las diferentes centrales sindicales del país a manifestar su oposición al manejo que se le estaba dando al país y a la administración pública. Ante estas circunstancias, se iniciaron las manifestaciones con la marcha del 21 de noviembre del 2019, con algunas medidas arbitrarias por parte de Estado, como, por ejemplo, el acuartelamiento en primer grado para todas las fuerzas militares (González, 17 noviembre 2019). Muchas empresas decidieron no laborar ese día dado que consideraban que no estaban dadas las garantías de seguridad para sus trabajadores ni sus proveedores durante la jornada que se planteaba como violenta. Por parte de

beneficios en la carrera militar por los objetivos alcanzados, mientras que las familias tenían que iniciar procesos penales para limpiar el nombre de sus familiares, quienes, además de ser ejecutados o desaparecidos, eran falsamente acusados de pertenecer a grupos alzados en armas.

las autoridades y los medios masivos de televisión se emitieron varios comunicados y se abordó de una manera un tanto compleja la manifestación, generando zozobra entre los ciudadanos. Sin embargo, salvo en algunas secciones aisladas de la sociedad, la jornada de movilización transcurrió en tranquilidad, aunque se convocaron nuevas manifestaciones para días posteriores, pues la lucha sería ampliada las múltiples exigencias que se le estaban elevando al gobierno nacional.

Para el día 23 de noviembre de 2019, los movimientos estudiantiles en Colombia convocaron una marcha en diferentes zonas y ciudades del país con la pretensión de elevar sus voces solicitando mayores oportunidades para el acceso a la educación superior y la financiación de las universidades públicas, pues, según aseveraban estos movimientos, las universidades tenían un déficit económico y ellos querían apoyarlas mediante las manifestaciones públicas. Entre los asistentes, se encontraban estudiantes universitarios y de colegios públicos y privados que deseaban estudiar carreras profesionales; al no tener cómo financiar los elevados costos de las universidades privadas en Colombia, exigían ampliar los cupos para las públicas y así tener mejores oportunidades para el ingreso a estas y así cumplir con el sueño de ser profesionales. Esto implicaba una mayor inversión estatal en las universidades públicas para que estas, a su vez, pudieran garantizar una ampliación en los cupos ofertados a los aspirantes y el pago de la deuda que, según defendieron los líderes estudiantiles, existe en Colombia con respecto a las universidades. Entre los participantes se encontraban los estudiantes del colegio Ricaurte IED, con sede en la ciudad de Bogotá, capital de Colombia. Entre estos estudiantes se encontraba Dilan Cruz Medina de 18 años, quien cursaba grado once en la institución y se encontraba próximo a graduarse como bachiller.

Cuando la manifestación estudiantil se encontraba pasando por la calle 29 con la carrera cuarta en Bogotá, los miembros del ESMAD, con la intención de dispersar la manifestación y acabar con los bloqueos a la movilidad que se estaban produciendo en el momento, detonan varios gases lacrimógenos y accionan una escopeta calibre 12²⁹. Por desgracia, impacta en la parte anterior la cabeza de Dilan Cruz Medina, quien cae al suelo. Posteriormente es trasladado a un centro hospitalario y, luego de dos días de convalecencia, fallece. De inmediato, el capitán del ESMAD Manuel Cubillos Rodríguez es retirado de su cargo para cumplir con funciones administrativas dentro de la fuerza pública mientras se llevan a cabo las investigaciones acerca de lo sucedido en esta jornada.

Como parte de la emocionalidad del momento, el movimiento estudiantil (apoyado por el dictamen de medicina legal), afirma que la muerte de Dilan Cruz Medina es un asesinato, mientras que otras entidades como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría determinan que se debe continuar con la investigación para mostrar si hubo intencionalidad en el gesto del capitán del ESMAD en asesinar a este estudiante o si fue pura casualidad³⁰.

En este artículo no se debatirá sobre la culpabilidad o no de quienes estuvieron involucrados en este hecho, pues para ello existe una investigación por parte de las autoridades competentes para determinar, en un juicio de hecho, lo que sucedió y las consecuencias de ello. Hasta este momento no se encuentran evidencias

29 A raíz de este suceso, la Procuraduría General de la Nación, el 14 de enero de 2020, prohibió a los miembros del ESMAD la utilización de escopetas calibre 12, por falta de capacitación.

30 Cabe destacar que en un reporte publicado el 4 de septiembre de 2023 por varios períodos como El Tiempo, El País, W radio entre otros, se afirma que, en un nuevo peritaje realizado por *Forensic Architecture* se estima que el disparo que recibió Dilan Cruz Medina fue intencionado.

determinantes, con los involucrados en el hecho, acerca de qué sucedió. Por otra parte, el juicio e investigación deben permanecer en privado para salvaguardar la vida y la integridad de quienes están inmersos en ellos. Aunque ha sido lamentable lo sucedido con Dilan Cruz, quien fallece como ya se expuso, es menester que las autoridades también garanticen el debido proceso y la defensa de quien accionó el arma.

Como se mencionó más arriba, la intención primera fue la de ejecutar la orden de disolver la protesta, no de asesinar a alguien. Así pues, las autoridades continúan en las investigaciones para el presente caso, pero, cada día, se exponen nuevas circunstancias para el mismo. Es el caso del reporte publicado por varios periódicos como El Tiempo y El País en el que se afirma que, según un peritaje hecho por Forensic Architecture, hubo intencionalidad de herir a Dilan Cruz cuando se disparó la escopeta calibre 12 - conclusión a la que se llegó por varias fallas en el procedimiento que hizo la fiscalía colombiana al momento de determinar los hechos (Coronel, 04 de septiembre de 2023).

Lo que sí puede determinarse es que, en el imaginario colectivo y en lo que se manifestó por el movimiento estudiantil en los días posteriores a la muerte de Dilan Cruz Medina es que se consideró como un caso de tortura y de vulneración al derecho legítimo a la protesta, aunque, si nos atamos a lo que nos dice la convención de las Naciones Unidas, introducida más arriba, no se circunscribe necesariamente a esta definición en tanto que la muerte (luego de dos días de estar hospitalizado en un centro médico) se derivó estrictamente de las funciones de un servidor público.

No obstante, sí podría tratarse como un caso de tortura según lo que se introdujo más arriba acerca del código penal colombiano en tanto que lo vivido por Dilan Cruz Medina y su familia, puede considerarse como un hecho cruel e inhumano. Un estudiante de un colegio de Colombia, sin el entrenamiento necesario y desarmado, fue impactado, por la espalda, con una escopeta calibre 12. Más allá de la intencionalidad, ¿podría justificarse la dispersión de la protesta social bajo este tipo de disparos? Si bien desde el ámbito internacional puede no ingresar en el caso de tortura, parece que en el caso nacional colombiano sí se lo podría relacionar³¹.

El caso de Javier Ordoñez

De otra parte, tenemos el caso de Javier Ordoñez, un estudiante de derecho, padre de dos hijos y taxista (Murillo, 16 de marzo de 2021). En confusos hechos, durante la noche del ocho de septiembre del 2020, él fue requerido por dos patrulleros de la policía, Harby Damián Rodríguez Díaz y Juan Camilo Lloreda Cubillos. En medio del requerimiento de los patrulleros y en los videos que se han viralizado, luego, por redes sociales, se observó que ellos usaron sus pistolas tipo Taser (un arma de electrochoques diseñada para incapacitar personas mediante descargas eléctricas) en contra de Javier Ordoñez. Mientras que este ciudadano clamaba que lo dejaran, que ya no le dieran más descargas eléctricas, algunos transeúntes registraban con sus celulares el ataque policial. Posteriormente, Javier Ordoñez fue trasladado al Centro de Atención Inmediata (CAI) de la policía en el barrio Villa Luz (Bogotá), en donde, según el reporte de medicina legal, le propinaron repetidos y violentos golpes que provocaron su muerte, mientras todavía estaba en custodia de la policía nacional de Colombia.

³¹ El revuelo nacional producido por la muerte de Dilan Cruz Medina se convirtió en uno de los símbolos de la lucha y la resistencia estudiantil en el marco de las protestas nacionales.

Este caso fue ampliamente conocido y difundido por los medios de comunicación en Colombia, tanto impresos como digitales, pues representó en su momento un caso de brutalidad policial y de tortura por la forma en la que golpearon a un ciudadano indefenso. Si bien es cierto que los hechos sucedieron por fuera de las manifestaciones ciudadanas (las cuales pararon una vez iniciaron las medidas de restricción a la movilidad a causa de la pandemia derivada del Covid 19), provocaron la ira de centenares de personas que comenzaron a salir a las calles desde el 09 hasta el 21 de septiembre del 2020, para reclamar justicia por este caso de abuso y brutalidad policial. En las manifestaciones que se generaron por esta muerte, la mayoría en Bogotá, aunque también se replicaron en otras ciudades de Colombia, se produjeron diversos disturbios que, según García (09 de septiembre de 2021) provocaron, en total, 13 muertes y cerca de 400 heridos, sin contar con los daños económicos dado que varios CAI fueron incendiados tras la ira de los ciudadanos que clamaban justicia. Cabe destacar que no toda la fuerza pública se encuentra inmersa en investigaciones derivadas de sus acciones ni todos los policías, como estos dos patrulleros, abusan de su poder ante los demás. Son casos aislados de esta institución, aunque en esta oportunidad la ira de centenares de ciudadanos se vio volcada sobre la policía nacional.

En este caso particular, el caso se ajusta a la definición del concepto de tortura que se introdujo más arriba, dado que los dos patrulleros de la policía declararon, en los procesos penales que se llevaron en su contra, que cometieron esos desmanes porque consideraron a Javier Ordoñez como culpable de haberlos incitado con anterioridad a pelear en contra de ellos, así que aprovecharon una oportunidad para desquitarse de él, sin saber que por su actuar, el ciudadano terminaría muerto. En este caso, la definición de la tortura puede aplicarse en la medida en que un funcionario público, en este caso los patrulleros de la policía, *castigaban a alguien por un delito que creían que había cometido*. No solamente provocó la muerte de un estudiante, sino que, se ejecutó bajo la modalidad de tortura agravada, ya que no tuvo, en ningún momento, la posibilidad de defenderse cuando él clamaba que lo dejaran tranquilo.

Aunque, en principio, los patrulleros se declararon inocentes del delito que se les imputó, los videos y los reportes de medicina legal, fueron determinantes para que los jueces dictaminaran su implicación en este caso de tortura y abuso policial. Sin embargo, es de reconocer que no todos los policías, en Colombia, tienen este accionar ni abusan de la fuerza, pero en esta oportunidad, el nombre de la institución se vio manchada y llevó a una serie de agresiones en contra de la fuerza pública. Al patrullero Juan Camilo Lloreda Cubillos lo condenaron a 20 años de prisión (Parisi, 21 de abril de 2023) mientras que a Harby Damián Rodríguez Díaz, a inicios de 2023, un juez lo condena por los delitos de homicidio y tortura agravadas sin dar a conocer, todavía, el tiempo que pasará en una cárcel.

Ahora bien, lastimosamente, en algunos hechos como los aquí expuestos, incluidas las operaciones militares del 2002, se observa que a causa de la política de seguridad democrática se le ha otorgado a la fuerza pública una serie de mecanismos para la implementación de la seguridad que bien podrían ser utilizados de una manera poco adecuada si no se le otorga la suficiente formación a los miembros de la institución que conforman la policía nacional.

Si bien dos casos no representan la totalidad de los efectivos de la fuerza pública vinculados a la policía nacional, lo que sí no deja de ser preocupante es el que abusen de su autoridad y sometan, mediante la tortura y la violencia, a un ciudadano indefenso.

El estallido social del 2021, desapariciones de estudiantes y los casos de ojos sacados

Todo este contexto está enmarcado en la política de seguridad democrática que ha comenzado hace 20 años en Colombia con intervenciones militares que contribuyeron a que los bastiones milicianos que existían en ciudades capitales como Medellín, desaparecieran. Desde esta época se ha revestido a la fuerza pública en Colombia una serie de armas y mecanismos para que los policías pudieran defenderse y garantizar la seguridad de la comunidad que tenían a su cargo. Ahora bien, pareciera ser que los miembros de la fuerza pública continuaran ejecutando las medidas de la política de seguridad democrática, es decir, bajo la administración del presidente Iván Duque Márquez, la fuerza pública colombiana, pareciera combatir todavía a las milicias de las FARC, el ELN y el CAP, tal vez por instrucción de sus superiores o porque durante las pasadas dos décadas ese ha sido su operar, pero se debe destacar que las milicias urbanas desaparecieron en Colombia con las intervenciones militares de las que ya se habló más arriba. De esta manera, se puede afirmar que pareciera ser que la población civil, en el marco de las protestas sociales, es confundida por la fuerza pública con sus antiguos y extintos enemigos de las milicias.

De esta manera, puede pensarse en que, si bien es cierto que para el 2002 se han ejecutado algunas irregularidades, una parte de los actores en conflicto estaban armados y tenían la posibilidad de la legítima defensa, mientras que, en los otros dos casos, vemos que la policía, armada y entrenada para despejar protestas, se enfrenta a personas civiles que nada podían hacer para defenderse, pues fueron atacadas por la espalda (en el caso de Dilan Cruz) o reducidas hasta la indefensión (en el caso de Javier Ordoñez).

Ante tal circunstancia, el interrogante a plantear es si no habría que hacer hoy una reforma de forma y fondo a la política de seguridad democrática en tanto que, después de dos décadas, vemos que las condiciones sociales del país se han modificado y que ya no contamos con la presencia de grupos milicianos o guerrilleros al interior de las ciudades capitales como Medellín o Bogotá. Ahora bien, se observa que la policía nacional continúa armada como si siguiera persiguiendo a un enemigo que, de facto, ya no existe. Si continuamos viendo a la población civil como si fueran milicianos, seguiremos teniendo casos en los que la fuerza pública siga abusando de su poder y se continúen presentando agresiones que terminen en una sentencia penal o que, simplemente, contribuyan a que la imagen de una institución que está al servicio de la ciudadanía se encuentre cada vez más deteriorada.

Si bien es cierto que las autorizaciones para usar las pistolas tipo Taser o las escopetas calibre 12, están incluidas dentro de las armas que pueden usar los policías, desde las intervenciones militares del 2002, para dispersar manifestaciones ciudadanas o para ser usadas cuando la situación sea extrema y no haya ninguna otra posibilidad de actuación, hasta qué punto se podrá evocar un contexto de seguridad democrática cuando las armas se utilizan para reprimir una protesta social, tal como sucedió, por ejemplo, durante el 2021 en el llamado estallido social en Colombia (Montero, 29 de diciembre de 2021). Por otra parte, cuando comenzaron a flexibilizar las normas que restringían la movilidad derivado de la pandemia del Covid 19, se volvió a las protestas del 2019 que se habían suspendido por las medidas tomadas en la pandemia. Se observó, de nuevo, que los diferentes movimientos estudiantiles, obreros y sindicales del país, volvieron a llamar a la ciudadanía a la calle para plantear algunas exigencias al Estado colombiano y continuar con la lucha que se había iniciado antes de la llegada de la

pandemia a esta nación, añadiendo nuevas exigencias y más argumentos para el desarrollo de estas manifestaciones sociales.

El paro nacional que comenzó el 28 de abril de 2021 tomó la forma de un estallido social que exigía por parte del Estado nuevas medidas para frenar, entre otras, el hambre que se estaba viviendo. La respuesta del Estado fue mucho garrote y poco diálogo. Se estima que por lo menos 82 personas perdieron los ojos a causa de las agresiones físicas por parte de los miembros del ESMAD (Fitzgerald, 06 de julio de 2021). Desaparecieron cerca de 23 personas (Fitzgerald, 02 de noviembre de 2021). Según el Instituto de estudios para el desarrollo y la paz, cerca de 80 personas fueron asesinadas. Además de estas cifras, se deben sumar los cortes de energía o de internet en los alrededores de los sitios de las concentraciones o las censuras de algunos de los videos que denunciaban los excesos de la fuerza pública: muchas personas, luego de haber subido a redes sociales lo que estaba pasando, veían cómo se censuraba o se eliminaban las publicaciones para que otras personas no estuvieran informadas sino que vieran cómo, desde los medios de comunicación como Caracol y RCN, las dos cadenas de televisión más vistas en Colombia, se estigmatizaba a los manifestantes y se les catalogaba como guerrilleros o malhechores.

Estas acciones prueban lo que ha sido la implementación de las políticas de seguridad democrática dos décadas después del inicio de su ejecución. Al tener una política desactualizada y por fuera de las necesidades actuales del país, se llega al exceso de la fuerza y a la tortura. Además, cuando el Estado permite que la fuerza pública persiga la oposición política como si aún se tratara de los bastiones guerrilleros que se tenían en la nación a inicios del siglo XX, solo nos deja ver que esas medidas, fundadas en una política de aparente seguridad democrática, devienen en una serie de torturas por las que ha de pasar la población civil cuando manifiesta en las calles. Sin embargo, la responsabilidad no debe caer completa sobre los hombros de los policías o de la fuerza pública en general pues, si bien han cometido algunos excesos, ellos ejecutan las órdenes que se les dan desde los diferentes puestos políticos en el Estado, quienes, resguardados en una política de seguridad democrática desactualizada, permiten y ordenan la tortura como medio para permanecer en el poder.

Los episodios de violencia a los que aludí anteriormente, nos dieron la sensación de vivir una nueva guerra al interior de este país, pero eso condujo la historia reciente de Colombia hacia unos avatares que no se habrían obtenido de otra forma (Benotman, 29 de abril de 2022), pues, estas protestas vividas por nosotros durante dos meses aproximadamente, nos llevaron a la transformación de nuestras políticas de gobierno caracterizadas por la extrema derecha y al inicio de un cambio con la elección de un gobierno de izquierda, encabezado por el actual presidente Gustavo Petro Urrego.

Conclusiones

La fuerza pública, en Colombia, representa una serie de instituciones cuyo objetivo principal es la de servir a la comunidad y procurar acciones que garanticen la seguridad de la población civil sin importar las condiciones económicas, políticas o sociales de los ciudadanos. No obstante, cuando los policías o los miembros de la fuerza pública extrapolan sus funciones bien sea por decisión propia o bajo la orden de un superior con el argumento de dispersar las protestas sociales, su actuar irregular puede implicar un caso de tortura policial en el que resultan perjudicadas las personas que deberían proteger con sus acciones.

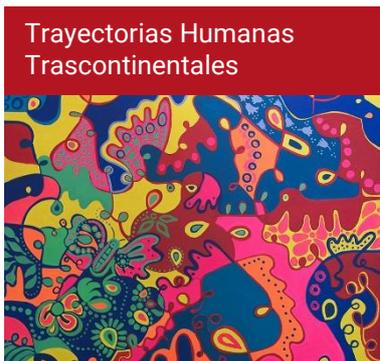
Por otro lado, si un policía, en ejercicio de sus funciones, como en el caso de Javier Ordoñez, tiene alguna rencilla contra un ciudadano en particular, no puede usar las insignias o uniformes de uso exclusivo de la fuerza pública para solucionar sus dilemas aparentemente personales, con el uso de la fuerza (violencia directa) de tal suerte que el ciudadano pierda la vida aun estando en custodia de la policía como institución. En el caso particular, el hecho ha sido ampliamente difundido y recordado como brutalidad y tortura policial en contra de la población que debería defender como institución.

En Colombia, por desgracia, bajo la instauración de la política de seguridad democrática (implementada por más de dos décadas en el país) con las llamadas intervenciones militares del 2002, se ha experimentado una serie de acciones que parecen más excesos de la fuerza pública que garantías de seguridad para la ciudadanía.

Referencias

- Adorno, T (1998). *Educación para la emancipación*. Ediciones Morata, S. L.
- Aricapa, R (2015). *Comuna 13. Crónica de una Guerra urbana. De orión a la Escombrera*. De Bolsillo Editores.
- Barreto Feria, O.R. (2019). *Responsabilidad del Estado colombiano frente a las desapariciones extrajudiciales: los falsos positivos*. [Tesis de maestría no publicada] Universidad Libre.
- Benotman, A. (2022). “28 de abril de 2021: una fecha que sacudió la historia reciente de Colombia”. *France 24*.
<https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20220429-aniversario-protestas-pano-nacional-colombia, 29 abril>
- Cano Guerinoni, G. (1990). “El papel de la policía en la protección de los Derechos Humanos”. *Thémis* 16, 31 – 37.
- Coronel, D. (2023). “Caso del joven Dilan Cruz, muerto en protestas, daría vuelco por análisis forense”. *La W Radio*.
<https://www.wradio.com.co/2023/09/04/caso-del-joven-dilan-cruz-muerto-en-protestas-daria-vuelco-por-analisis-forense/> 04 de septiembre
- Escobar Gómez, J. A. (2023). “Enseñanzas de la paz en medio del conflicto en la Comuna 13 de Medellín”. *PRA*, 23(34), 16 – 48. <https://doi.org/10.26620/uniminuto.praxis.23.34.2023.16-48>
- Escobar Gómez, J. A. (2022). “Asesinato de líderes sociales en Colombia en tiempos de pandemia”. TraHs N°13: Posnormalidad: el mundo que fue y el que vuelve <https://www.unilim.fr/trahs> - ISSN : 2557-0633
- Fitzgerald, M.F. (2021). Al menos 82 personas perdieron los ojos en el paro nacional. *Cero Setenta*. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/al-menos-82-personas-perdieron-los-ojos-en-el-paro-nacional/>, 06 de julio
- Fitzgerald, M. F. (2021). “Aún faltan: los desaparecidos del paro nacional”. *Cero Setenta*. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/aun-faltan-los-desaparecidos-del-paro-nacional/#:~:text=Durante%20los%20d%C3%ADas%20del%20Paro,23%20desaparecidos%20fueron%20encontrados%20muertos,02 de noviembre>

- Galtung, G. (1998). *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Editorial Barkeas.
- García Altamar, F. (2021). “Javier Ordoñez. La muerte que desató una jornada de terror en Bogotá”. *El Espectador*.
<https://www.elespectador.com/bogota/javier-ordonez-la-muerte-que-desato-una-jornada-de-terror-en-bogota/>, 09 de septiembre
- Giraldo Moreno, J. (2015). “La escombrera, la fosa común urbana más grande del mundo”. (Medellín - Colombia). *Kavilando* 7 (1), 47 - 52.
- González, X. (2019). Las fuerzas militares y la policía ordenaron acuartelamiento de primer grado por paro. *La República*.
<https://www.larepublica.co/economia/las-fuerzas-militares-y-la-policia-ordenaron-acuartelamiento-de-primer-grado-por-paro-nacional-2933781>, 17 de noviembre
- Lince Bohórquez, W. (2022). “Dialéctica del estallido social en Colombia 2021: ecosistema de la contienda política-económica inherente al capitalismo-imperialismo. Contribución al análisis de la coyuntura generada por la movilización popular entre abril y julio de 2021 en Colombia” (Segunda parte: actores 1). *El Ágora USB*, 22(1), 464 - 485.
- Montaño Roza, M.X. (2021). “2021: el año del estallido social en Colombia”. *Pesquisa javeriana*. <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/2021-el-ano-del-estallido-social-en-colombia/>, 29 de diciembre
- Montoya, P. (2021). *La sombra de Orión*. Penguin Random House.
- Murillo, O. (2021). “Javier Ordoñez, el asesinato que sumió a Bogotá en un caos”. *El tiempo*. <https://www.eltiempo.com/bogota/javier-ordonez-historia-del-asesinato-bogota-537555>, 16 de marzo
- Parisi, K. (2023). “Condenan a otro policía colombiano por la muerte del estudiante Javier Ordoñez”. *CNN en español*.
<https://cnnespanol.cnn.com/2023/04/21/condenan-a-otro-policia-colombiano-por-la-muerte-del-estudiante-javier-ordonez-orix/>, 21 de abril
- Rojas, C. N. (2009). “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Año XV, 585-601.
- Rendón Rendón Y. A. (2017). *Comuna 13 de Medellín. El drama del conflicto armado*. Pulso y letra Editores.
- Velásquez, J. J. (2015). *Sobreviviendo a Pablo Escobar*. Editorial Dipón.



Niños palestinos...herederos de una historia de traición, indolencia y tortura

Palestinian children...heirs to a history of betrayal, indolence and torture

Freddy GALEANO

Red internacional ALEC

<https://orcid.org/0000-0001-8569-6438>

f.galeano@plainmigration.com

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5515>

DOI : 10.25965/trahs.5515

Licence : CC BY-NC-SA 4.0 International

Resumen: El conflicto entre Palestina e Israel es un tema sensitivo por sus características histórico -religiosas. Este artículo no pretende plantear argumentos que busquen crear juicios hacia la población de un país, como tampoco crear controversias tendenciosas por diferencias ideológicas, políticas ni religiosas; busca poner en el debate internacional desde el punto de vista de los derechos humanos cómo funcionarios de un país democrático como Israel deciden afectar a toda una colectividad palestina bajo lo que ellos consideran una “amenaza inminente” y, con este pretexto, sumergen a palestinos en el maltrato físico empleando métodos de tortura de manera indiscriminada, tanto a adultos como a menores de edad; niños detenidos de forma arbitraria, violenta, luego aislados, sometidos a tratos indignos, lo que les deja secuelas psicológicas y físicas para el resto de sus vidas así como a sus familias. Se pretende mostrar este drama social donde los más afectados son los niños palestinos. Sucede ante la mirada indolente de muchos gobiernos de comunidad internacional que optan por evadir su responsabilidad moral y política, dándole prelación a mantener las buenas relaciones políticas dado el poder hegemónico que representa Israel en detrimento de los derechos humanos de una población atrapada en un conflicto social y armado como es el pueblo palestino que intenta sobrevivir en un tipo de apartheid impuesto. Para la recolección y análisis de datos se empleó entrevistas semiestructuradas a profesionales especialistas en el tema palestino; además fuentes documentales como reportes oficiales, textos históricos, sitios web de noticias y de organizaciones de derechos humanos que trabajan en Palestina.

Palabras clave: Palestina, tortura, niñez, conflicto

Résumé : Le conflit entre la Palestine et Israël est une question sensible en raison de ses caractéristiques historique-religieuses. Cet article n'a pas l'intention de soulever des arguments visant à créer des jugements à l'égard de la population d'un pays, ni à créer des controverses biaisées dues à des différences idéologiques, politiques ou religieuses ; il cherche plutôt à introduire dans le débat international, du point de vue des droits de l'homme, la manière dont les responsables d'un pays démocratique comme Israël décident d'affecter l'ensemble de la communauté palestinienne sous ce qu'ils considèrent comme une « menace imminente » et, sous ce prétexte, plongent les Palestiniens dans des violences physiques, en utilisant des méthodes de torture sans discernement, tant sur les adultes que sur les mineurs ; en emprisonnant des enfants de manière arbitraire et violente, en les soumettant à

l'isolement et à des traitements indignes, qui leur laissent des séquelles psychologiques et physiques pour le reste de leur vie ainsi que pour leurs familles. Le but est de montrer un drame social où les plus touchés sont les enfants palestiniens. Cela se produit sous le regard indolent de nombreux gouvernements de la communauté internationale qui choisissent d'échapper à leur responsabilité morale et politique, en donnant la priorité au maintien de bonnes relations politiques face à la puissance hégémonique que représente Israël, au détriment des droits humains d'une population prise au piège d'un conflit social et armé comme l'est le peuple palestinien qui tente de survivre dans une sorte d'apartheid imposé.

Mots clés : Palestine, torture, enfance, conflit

Resumo: O conflito entre Palestina e Israel é um tema delicado devido às suas características histórico-religiosas. Este artigo não pretende levantar argumentos que busquem criar julgamentos em relação à população de um país, nem criar controvérsias tendenciosas devido a diferenças ideológicas, políticas ou religiosas; procura colocar no debate internacional, do ponto de vista dos direitos humanos, como os responsáveis de um país democrático como Israel decidem afectar toda uma comunidade palestina sob o que consideram uma “ameaça iminente” e, com este pretexto, mergulhar os palestinianos em abusos físicos utilização indiscriminada de métodos de tortura, tanto para adultos como para menores; crianças detidas de forma arbitrária e violenta, depois isoladas, sujeitas a tratamento indigno, o que deixa consequências psicológicas e físicas para o resto das suas vidas, bem como para as suas famílias. O objetivo é mostrar esse drama social onde as mais afetadas são as crianças palestinianas. Acontece sob o olhar indolente de muitos governos da comunidade internacional que optam por fugir à sua responsabilidade moral e política, dando prioridade à manutenção de boas relações políticas dado o poder hegemónico que Israel representa em detrimento dos direitos humanos de uma população presa numa conflito social e armado como está o povo palestiniano que tenta sobreviver numa espécie de apartheid imposto. Para coleta e análise dos dados foram utilizadas entrevistas semiestruturadas com profissionais especializados na questão palestina; também fontes documentais, como relatórios oficiais, textos históricos, sites de notícias e organizações de direitos humanos que trabalham na Palestina.

Palavras chave: Palestina, tortura, infância, conflito

Abstract: The conflict between Palestine and Israel is a supremely sensitive issue due to its historical-religious characteristics. This article does not intend to raise arguments that seek to create judgments towards the population of a country, nor to create biased controversies due to ideological, political, or religious differences; seeks to put into the international debate from the point of view of human rights how officials of a democratic country like Israel decide to affect an entire Palestinian community under what they consider an “imminent threat” and with this pretext they immerse Palestinian people in the psychological and physical abuse where torture methods are used indiscriminately against both adults and minors; detained in an arbitrary and violent manner, then isolated, subjected to undignified treatment, which leaves them with psychological and physical consequences for the rest of their lives and their families The aim is to show this social drama where the most affected are the Palestinian children and it happens under the indolent gaze of many governments of the international community that choose to evade their moral and political responsibility, giving priority to maintaining good political relations given the hegemonic power Israel represents to the detriment of the human rights of a population trapped in a social and armed conflict such as the Palestinian people who are trying to survive in a type of imposed apartheid. For data collection and

analysis, semi-structured interviews were used with specialists on the Palestinian issue, as well as documentary sources such as official reports, historical texts, news websites and human rights organizations that work in Palestine.

Keywords: Palestine, torture, childhood, conflict



*Imagen conceptual editada para el artículo
compuesta de la foto de un graffiti en las calles de Venecia
con la foto de un fragmento de la obra del artista
David Pedraza “Ehyeh Asher Ehyeh”
Fotos: Freddy Galeano*

Introducción

Con el objeto de evitar juicios tendenciosos esta investigación se basa en entrevistas realizadas por el autor a personas especializadas en el tema palestino -israelí, profesionales en derechos humanos y defensa de la niñez palestina. Otras fuentes documentales son reportes de organizaciones de derechos humanos³² y defensa de la infancia; en documentos producidos por fuentes consultadas tanto oficiales de lado de Israel y otros textos de referencia, con rigor histórico como la biografía autorizada del Lawrence de Arabia; National Geographic Historia y portales oficiales de noticias.

Esta investigación se aleja de posiciones de religión y/o teológicas que puedan afectar la susceptibilidad de quienes basan su argumentación en considerar el problema del Medio Oriente como una discusión que se gesta meramente en un debate teológico; por lo que se excluyen argumentos expuestos en libros que se consideran sagrados, que carecen de un soporte científico académico, un asunto no menor pues es evidente que el uso tendencioso del lenguaje puede afectar la percepción de la realidad y es un caldo de cultivo para alimentar la polarización ideológica y las justificaciones dogmáticas que crean un manto de indolencia social entre feligreses de varios grupos religiosos hacia el pueblo palestino.

Por esto para poner en contexto la problemática social de este conflicto palestino - israelí es pertinente partir de hechos históricos que se explican con más detalle, más adelante y que se inician desde la primera guerra mundial; luego se produce la declaración Balfour en 1917 en donde Inglaterra a través de su ministro de relaciones exteriores James Balfour, en una carta privada, le promete a Lord Rothschild un personaje que representaba a los judíos sionistas un hogar nacional para el pueblo judío en Palestina. Hecho que se hace público en 1922 dándole poder a los judíos sobre parte del territorio palestino y lo que se consideró como el nacimiento de Israel³³.

No obstante, solo hasta 1948 se oficializa la creación del Estado Israelí. El capítulo más dramático de esta historia es cuando Israel decide no respetar los límites

32 Organizaciones como Anmestia internacional, Human Rights Watch, Defense for children. Palestina DCI.

33 <https://israeled.org/la-declaracion-balfour/>

pactados con los ingleses y de manera arbitraria decide invadir, ocupar y apoderarse de más territorio, lo que obliga a desplazar, aun más, al pueblo palestino. Estos actos han intensificado el conflicto de manera aun más grave, en donde los niños han sido el grupo más afectado dado que el sentido de libertad se ha perdido...; además, ese ciclo vital propio de la infancia se ha afectado de una manera realmente traumática y, en vez de jugar a la guerra como niños...la viven desde que inició el conflicto de manera cotidiana, y no como observadores sino como protagonistas del drama social.

En este escenario, los menores de edad y sus familias han pasado a ser el colectivo de víctimas más vulnerable al convertirse en uno de los objetivos de arresto por autoridades policiales y militares israelíes; situación que representa un drama social sin precedentes por la ausencia de respeto por los derechos humanos, torturas y tratos denigrantes a los que son sometidos los niños en cautiverio, sus familias y su comunidad, ante la incertidumbre por sus vidas.

El origen del conflicto palestino-israelí

A pesar de que no es propósito de este artículo narrar la historia completa del conflicto israelí - palestino, es importante intentar resumir de la manera más sencilla posible, el porqué de la situación actual y cómo se ha permitido que los derechos humanos han pasado a ser un tema menor cuando se trata de mantener buenas relaciones diplomáticas y comerciales con potencias hegemónicas.

La explicación del origen de este conflicto del Medio oriente entre Israel y Palestina en este estudio, parte desde la primera guerra mundial (1914-1919) pues hasta el año 1919, Palestina perteneció a Turquía, dado que quien tenía la soberanía sobre este territorio era el imperio Otomano, desde la segunda década del siglo XVI³⁴, con Osman su primer Sultán.

Es decir, durante cuatro siglos lo que hoy llamamos Palestina hacía parte del territorio Turco... ¿Pero, qué pasó?... ¿Cómo se da ese cambio de soberanía?... En esa primera guerra mundial, Turquía - el imperio otomano -, apoyaba a Alemania y, desde su territorio, la protegían de los ingleses - de hecho, Inglaterra sabía que requerían destruir ese frente turco como única posibilidad clara para ganar la guerra.

Los alemanes formaban un anillo de seguridad prácticamente infranqueable por el norte, lo que obligó a Inglaterra a que planteara una estrategia de ataque desde el sur; esto implicaba que, necesariamente, se organizara un ataque a Turquía. El problema era que el diezmado ejército británico estaba en territorio francés, en confrontación directa contra los alemanes quienes ya tenían un buen territorio bajo su dominación.

Esta situación de falta de ejército inglés representaba el obstáculo mayor al no contar con grupos de ataque que pudieran abrir el camino por esas zonas del sur para atacar a Turquía. ¿Qué hicieron? ... buscaron a personas, militares expertos en negociación, con el mayor conocimiento del territorio y la experticia suficiente en estrategia militar. Es donde entra a jugar el papel protagónico, el famoso militar carismático que se caracterizaba por su talento como un gran estratega militar, cauto negociador, conocido por su indiscutible experticia, ecuanimidad y sobre todo conocimiento profundo del territorio árabe - de hecho, era uno de los mejores cartógrafos militares: el capitán T. E Lawrence - después se le conoció como el

34 Para una consulta detallada sobre el auge y caída del imperio otomano, se sugiere consultar los documentos de National Geographic
<https://www.nationalgeographic.es/historia/2019/12/auge-y-caida-del-imperio-otomano>

famoso "Lawrence de Arabia". Este oficial fue instrumentalizado por sus superiores ingleses para engañar a los palestinos. ¿Cómo y para qué? "Lawrence de Arabia había sido distinguido luchando por la libertad de los árabes frente al moribundo Imperio Otomano, aunque al final su sueño se vio frustrado por los intereses de las potencias europeas ganadoras de la Primera Guerra Mundial"³⁵ (Sadurni, 2022: 1).

Así, Laurence es el personaje elegido para esa misión en donde tenía que lograr convencer a los palestinos y otros pueblos árabes, que estaban supeditados al Imperio Otomano, para que se revelarían y lucharan al lado de los ingleses y poder vencer a Alemania y a sus aliados como Austria, Bulgaria y en especial liberarse de sus dominadores, los Turcos "el imperio otomano". De manera concreta, la misión central de Lawrence iría encaminada a que tendría que convencer a estas poblaciones árabes que los ingleses pudieran entrar a su territorio por estas regiones sureñas, prometiéndoles a cambio su liberación del imperio Otomano³⁶ pues los ingleses, una vez terminada la guerra, contarían con su apoyo para conseguir la independencia.

La gestión de Lawrence fue bastante compleja pero, sin duda, se dio un resultado exitoso para los británicos pues los palestinos y otros pueblos árabes confiaron en el oficial que vieron como una clara esperanza de liberarse de la subyugación otomana por lo que aceptaron el trato. Creyeron en el capitán Lawrence, en la palabra de quien era el emisario calificado y respaldado por Inglaterra. Así, con la colaboración de los rebeldes árabes, los ingleses con el capitán Lawrence coordinan un ataque el 6 de julio de 1917 en Agaba³⁷ contra el ejército turco, donde consiguen derrotarlo (Wilson, 1989:410- 412).

Pero, al parecer, lo que desconocían tanto los palestinos como el capitán Lawrence, es que desde 1917, los ingleses estaban quebrados, con grandes deudas, prácticamente impagables debido a que se equivocaron en sus previsiones en pensar que la primera guerra mundial iba a durar poco tiempo, que no superaría más de dos años; así que al extenderse en el tiempo la guerra, su presupuesto se acabó. Esta crítica situación los obligó a buscar dinero que lo encontraron con los banqueros internacionales. En ese momento, los que mayor poder adquisitivo poseían eran multimillonarios judíos sionistas.

Aquí, entra en escena un personaje polémico, el barón Lionel Rothschild, un banquero con uno de los poderes económicos más influyentes de ese momento, ya que era el "pluma blanca" del sindicato de banqueros internacionales. Este hombre decide organizar un Lobby con la banca judía internacional y, juntos, logran reunir el dinero que necesita Inglaterra para sostener la guerra; además, le dan altas posibilidades de ganarla. Un detalle no menor es que estos banqueros judíos aceptan dar el préstamo bancario para contribuir en la guerra, pero de ninguna manera sería una ayuda altruista, desinteresada; el precio exigido comprometería las vidas hasta el día de hoy de los pueblos árabes, entre ellos el palestino.

35 https://historia.nationalgeographic.com.es/a/lawrence-arabia-heroe-a-traidor_14249 artículo del historiador de National Geographic J M Sadurni actualizado el 13 de octubre de 2022.

36 En la biografía autorizada de Lawrence de Arabia de Jeremy Wilson se evidencia de manera detallada cómo se gesta esta negociación, los debates, discusiones para llevar a cabo tanto la estrategia de ataque a Alemania como las promesas de liberación que ofrecían los ingleses a los pueblos dominados por Turquía, aliada del bloque de poder que representaban los alemanes

37 En la actualidad, en Jordania.

Los ingleses se comprometían a devolver la inmensa fortuna con sus interés sobre el dinero que iban a recibir pero, también se concretó un acuerdo (que se le ocultó a los palestinos y a otros pueblos árabes) entre los ingleses y los banqueros sionistas para crearles un Estado judío dentro del territorio palestino, lo que quedaría consignado en la famosa declaración Balfour³⁸ ya mencionada y que, al hacerse pública, se tomó como un acto de traición hacia los árabes.

Los ingleses con ese soporte económico procedente de los judíos sionistas aseguraban el éxito de la guerra y además que Turquía perdería sus colonias, como era el caso de Palestina. Así pues esa moneda de cambio fue el territorio que pertenecía a Palestina. Dentro del pacto, quedó estipulado que una parte de Palestina se tomaría para crear un Estado Judío, hecho que quedó consignado en la declaración en donde se pone en evidencia los acuerdos respecto a Palestina y la relación de los británicos con los judíos sionistas radicales como es el caso del barón Rothschild.

Un hecho remarcable para el conflicto actual es que a pesar de que dentro de la declaración se estipulaba de manera clara y expresa el respeto por los pueblos arables “ No debe hacerse nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de los pueblos no judíos”... esta clausula nunca se ha cumplido.

Al aceptar este tratado Inglaterra traiciona de esta manera el pacto previo hecho con el pueblo palestino, de independencia de los Turcos; al contrario simplemente cambia a sus dominadores, lo que se evidencia en los documentos del Centro para la Educación de Israel donde, de manera irónica, declaran a Palestina como parte de “los territorios capturados por los aliados en la Primera Guerra Mundial”³⁹. De este modo, un pueblo supuestamente liberado por el ejército inglés pasa a ser territorio subyugado por Israel.

Aquella declaración de 1917 fue madurándose durante años. Los judíos esperaron hasta concretarse después de la Segunda guerra mundial, de esta manera un país en ese momento predominantemente musulmán⁴⁰ lo declaran un estado judío.

Así nació Israel.

Las denuncias de las organizaciones de derechos humanos

Desde su creación, Israel ha ocupado de manera arbitraria cada vez más territorio palestino. Transcurridas varias décadas del conflicto del medio oriente, los judíos han pasado a tener una imagen de víctimas a ser los verdugos de una nación palestina, lo que ha provocado varias intifadas⁴¹. En estas intifadas, en 1987, nace el grupo de resistencia islámica Hamas que entra en conflicto social interno con la autoridad palestina y, además hace que Israel sea más contundente, represivo y beligerante contra los palestinos, en especial los residentes en la la Franja de Gaza. La organización B'Tselem - *Israeli Information Center for Human Rights in the Occupied Territories* - denuncia que Israel ha creado una realidad de desposesión,

38 Esta declaración que cambió la historia del Medio Oriente y dio origen a la opresión tortuosa hacia Palestina.

39 *Center for Israel Education* (CIE): <https://israeled.org/la-declaracion-balfour/>

40 En este artículo no se pretende negar, ni discutir que este territorio de lo que hoy es Palestina ha tenido varios cambios de su población árabe judía. Quienes estén interesados pueden remitirse tanto a documentos históricos como libros religiosos que dan cuenta de la movilidad humana durante siglos de historia.

41 Las intifadas son los levantamientos populares de los pueblos árabes oprimidos por Israel como fuerza ocupante.

*opresión y abusos de los derechos humanos en Gaza y Cisjordania*⁴². Para expandir y consolidar el control sobre las tierras que ocupa, Israel ha transformado a la Franja de Gaza en la mayor prisión al aire libre existente (reporte de B'Tslem, 2022).

Además el reporte web de B'Tslem publica y llama la atención para que la comunidad internacional actúe e intente evitar que fuerzas israelíes sigan denigrando a la comunidad palestina pues, en concreto denuncia que:

los militares también destruyeron 57 viviendas, dejando sin hogar a 277 personas, entre ellas 81 menores de edad. Decenas de estructuras adicionales quedaron parcialmente destruidas. Las fuerzas también destruyeron cuatro kilómetros de carreteras, ocho kilómetros de tuberías de agua y unos 300 tanques de agua privados. Se cortaron los servicios de electricidad e Internet y unos 100 hogares quedaron desconectados de la red de alcantarillado. El campo no tuvo agua ni electricidad durante dos días después de que las fuerzas se marcharan⁴³.

Otra organización como *Human Right Watch* en sus reportes muestra un escenario aun más crítico donde se evidencia la situación de vulnerabilidad de la gente de Palestina pues ya no solo son los militares israelíes quienes amenazan sus vidas, sino que además registra cómo la Autoridad Palestina en Cisjordania y Hamás en Gaza arrestan, de manera arbitraria y torturan, a los palestinos bajo su custodia.

Las autoridades israelíes están cometiendo crímenes contra la humanidad del apartheid y la persecución contra millones de palestinos. Durante más de 55 años, Israel ha ocupado Gaza y Cisjordania, incluida Jerusalén Oriental, recurriendo sistemáticamente al desplazamiento forzoso y al uso excesivo de la fuerza. En Cisjordania, las autoridades han facilitado la transferencia de más de 700.000 colonos israelíes, un crimen de guerra, han confiscado vastas extensiones de tierra palestina y han hecho casi imposible que los palestinos construyan en gran parte del territorio sin correr el riesgo de ser demolidos. Israel restringe severamente el movimiento de personas y bienes hacia y desde Gaza, con un impacto humanitario devastador. La Autoridad Palestina en Cisjordania y Hamás en Gaza arrestan arbitrariamente a disidentes y torturan a los palestinos bajo su custodia.(Reporte de Human Right Washt).⁴⁴

A propósito de estos dos actores como lo son Hamas y la Autoridad Palestina que no solo hacen parte del conflicto, sino que lo han intensificado, dejan ver cómo aumentan episodios de confrontaciones entre ambos bandos que afectan, de manera

42 <https://conquer-and-divide.btselem.org/map-es.html>, <https://www.btselem.org/>
B'Tselem

B'Tselem – El Centro de Información Israelí para los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados centra su trabajo en el respeto por los derechos humanos que estén garantizados para todas las personas, tanto palestinas como judías, que residan entre el río Jordán y el mar Mediterráneo.

43 https://www.btselem.org/video/20230921_48_hours_of_violence_and_destruction_in_jenin_refugee_camp#full

44 <https://www.hrw.org/middle-east/north-africa/israel/palestine>.

especial, a toda la comunidad y aun más a los menores de edad, como lo explica en la entrevista la abogada de derechos humanos Shania Low.⁴⁵ Al preguntarle sobre cómo el conflicto interno entre Hamas y la AP/Fatah ha afectado las vidas de los palestinos, ha llenado su niñez de una desesperanza para el futuro:

En 2006, Hamas prevaleció en las elecciones legislativas palestinas y las dos partes no pudieron llegar a un acuerdo para compartir el poder; estallaron los combates y Gaza finalmente quedó bajo el control de Hamas y la Autoridad Palestina/Fatah controlando Cisjordania. Después de que Gaza quedó bajo el control de Hamás, Israel reforzó su asedio sobre Gaza, limitando estrictamente quién y qué puede entrar y salir del territorio. Debido a esto y a la 'retirada' de Gaza de 2005, cuando Israel retiró a sus colonos y fuerzas terrestres de Gaza, los palestinos en Gaza quedaron, hasta hoy, aislados no sólo del resto de Palestina, sino también del resto del mundo. Los niños de Gaza no son arrestados ni procesados en el sistema de tribunales militares de Israel como lo son los niños de Cisjordania. Los problemas que enfrentan los niños de Gaza son el resultado del aislamiento físico (incapacidad para viajar, salir de Gaza e ir a Cisjordania), el asedio (pobreza, alto desempleo, falta de oportunidades) y, por supuesto, las "escaladas" periódicas, que generalmente implican ataques aéreos y bombardeos israelíes. Los palestinos en Gaza también están bajo vigilancia constante con drones y escuchan el zumbido constante de los drones sobre sus cabezas.”

Este relato de la defensora de derechos humanos es muestra de la complejidad de este drama que representa el conflicto palestino. Shania Low continua su relato que evidencia tratos inapropiados hacia menores de edad detenidos por autoridades israelíes:

Básicamente en el reporte que elaboramos cuando yo estaba vinculada al DCIP (*Defense for Children International. Palestina*) se encuentran muchos casos realmente todos son dramáticos pero un caso que recuerdo en especial por sus serias secuelas es el de un chico palestino que ha estado detenido durante mucho tiempo, sometido a un período extremadamente largo de aislamiento y ahora sufre una enfermedad mental grave como resultado de su confinamiento y tratamientos denigrantes y es preocupante pues el chico no estaba en el sistema judicial militar, era residente de Jerusalén, lo que significaba que en realidad fue acusado y procesado en el sistema judicial civil de Israel. Este testimonio realmente lo considero importante. Recuerdo que alguien que conozco publicó una cita que decía algo así como "Sé que no hay vida" aquí para mí...simplemente estoy esperando morir. En realidad, quiso decir que sufrió efectos extremos por el trato que recibió cuando fue detenido y en el

45 Entrevista telefónica realizada el martes 19 de septiembre a la Abogada especialista en derechos humanos, Shania Low autora de varios reportes, entre ellos “Insolate and alone” sobre los abusos de autoridades israelíes contra personas menores de edad palestinas y quien ha trabajado en organizaciones como DCIP Defense for Children Palestina.

año posterior, y creo que probablemente han pasado unos ocho años desde que fue detenido.

La defensora de derechos humanos ha trabajado con una de las organizaciones que defienden los derechos humanos de los niños palestinos *Defense for Children International - Palestina*. Por intermedio de ella, durante esta investigación se logró entrevistar telefónicamente a Ayed Abu Eqtaish,⁴⁶ jefe de responsabilidad de la organización DCI, organización que busca proteger y publicar tratamientos denigrantes hacia la niñez palestina,⁴⁷ comprometida a garantizar un futuro justo y viable para los niños palestinos. Explica su alcance:

Nuestro trabajo se divide en dos amplios programas: Responsabilidad y Protección Infantil. Ambos incluyen servicios directos y componentes de promoción. El Programa de Responsabilidad se centra en los derechos del niño en su intersección con los sistemas legales y militares israelíes, mientras que el Programa de Protección Infantil aborda los derechos de los niños palestinos dentro del marco legal palestino y moviliza a los niños dentro de sus propias comunidades.

Pregunta del autor del artículo:

“Aparte de organizaciones de derechos humanos como la suya, o por ejemplo *Amnistía internacional*, o *Human Right Watch*, ¿cómo considera usted que se comporta la comunidad internacional frente al problema de derechos humanos en Palestina?”

Ayed Abu Eqtaish:

“Lamentablemente, esa visión depende de la relación de Israel con otros países, por lo que ahora sentimos que la comunidad internacional está sacrificando su obligación legal y de derechos humanos de mantener buenas relaciones políticas con Israel y mientras esta situación continúe, Israel seguirá violando derechos de palestinos, entre ellos niños, así que durante digamos los últimos 10 años el Consejo de Derechos Humanos estableció muchas comisiones para investigar crímenes laborales y crímenes contra la humanidad y casi todos estos comerciales llegaron a la conclusión de que Israel está cometiendo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, pero el problema de estas recomendaciones es que no se han implementado en términos de imponer sanciones o castigar a Israel por estas prácticas, así que este es el problema cuando se trata de las prácticas de Israel, hay una cobertura total de impunidad, así los actos impunes son el fondo de ese actuar de Israel. Yo lo veo en mi punto de vista porque no temen por las sanciones internacionales porque esas medidas internacionales contra Israel son muy débiles y

46 Entrevista telefónica realizada el jueves 21 de septiembre de 2023.

47 Fundada en 1991, Defensa de los Niños Internacional - Palestina (DCIP), una organización local independiente de derechos del niño, defiende y promueve los derechos de los niños palestinos que viven en la Cisjordania ocupada, incluida Jerusalén Este, y la Franja de Gaza. www.dci-palestine.org

solo se limitan a criticar las prácticas y solo expresan su preocupación nada más”.

El informe de 73 páginas, “Aislados y solos: niños palestinos retenidos en régimen de aislamiento por las autoridades israelíes para ser interrogados”⁴⁸, que ya ha comentado Shania Low y fue elaborado por ella en compañía de Ayed Abdul Eqtaish evalúa y detalla patrones de arresto, condiciones de detención y prácticas de interrogatorio, por parte de las autoridades israelíes:

El informe concluye que el aislamiento físico y social de niños palestinos para fines de interrogatorio por parte de las autoridades israelíes es una práctica que constituye confinamiento solitario, equivalente a tortura o trato cruel, inhumano o degradante según las normas del derecho internacional (*Report Insolated and alone*: 16).

Un componente clave del trabajo del DCIP es brindar asistencia legal a los niños detenidos bajo custodia militar israelí y compilar estadísticas precisas sobre el número de niños detenidos en un momento dado.

Ayed Abu Eqtaish aclara:

“Durante un período de cuatro años, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, DCIP de Defensa de los Niños documentó 108 casos en los que niños palestinos detenidos por el ejército israelí fueron mantenidos en aislamiento durante dos o más días durante el período de interrogatorio. Las pruebas y la documentación recopiladas por el DCIP indican de manera abrumadora que el aislamiento de niños palestinos dentro del sistema de detención militar israelí se practica únicamente para obtener una confesión de un delito específico o para reunir información de inteligencia durante los interrogatorios. DCIP no ha encontrado evidencia que demuestre un uso legalmente justificable del aislamiento de niños palestinos detenidos, como por razones disciplinarias, de protección o médicas. El régimen de aislamiento se ha utilizado, casi exclusivamente, durante la prisión preventiva y la prisión preventiva. Por lo general, esta práctica no se emplea después de que los niños han sido declarados culpables y están cumpliendo sus penas”.

En el informe se registra que el número de niños palestinos (de 12 a 17 años) detenidos por militares israelíes cada año, aproximadamente entre 500 y 700, algunos de tan sólo 12 años, son detenidos y procesados en el sistema de tribunales militares israelíes. El cargo más común es el de arrojar piedras.

Para esta investigación se contó además con material suministrado por una de las organizaciones que tiene mayor alcance en difundir la realidad social en Palestina, *Amnistía internacional* pues sus reportes se encuentran en varios idiomas y sus sitios web o portales tienen posibilidades de mayor difusión. Amnistía Internacional ha denunciado que Israel en su ofensiva contra la Franja de Gaza ocupada, ha destruido viviendas palestinas de manera ilegal sin que se haya comprobado la necesidad de intervención militar, en lo que constituye una forma de castigo colectivo contra la

48 Para tener el reporte completo en pdf visitar

https://www.dci-palestine.org/isolated_and_alone

población civil. Asimismo, llevó a cabo ataques aéreos aparentemente desproporcionados que causaron la muerte y heridas a la población civil palestina, también menores de edad.

En el reporte que elabora *Amnistía Internacional* se registra la investigación :

Nueve ataques aéreos israelíes que provocaron la muerte de civiles, y daños y la destrucción de edificios de viviendas de la Franja de Gaza. Tres ataques distintos realizados la primera noche de bombardeos, Las bombas fueron lanzadas contra zonas urbanas densamente pobladas a las 2 de la madrugada, cuando las familias dormían en sus casas, lo que indica que quienes planearon y autorizaron los ataques preveían —y probablemente descartaron— el daño desproporcionado a la población civil. El lanzamiento intencional de ataques desproporcionados, constante que Amnistía Internacional ha documentado en operaciones israelíes anteriores, se consideran un crimen de guerra⁴⁹.

Amnistía internacional también remarca que “los grupos armados palestinos con base en la Franja de Gaza, lanzaron indiscriminadamente cohetes que causaron la muerte de dos civiles en Israel y de tres civiles palestinos en la Franja de Gaza, que también deberían investigarse como crímenes de guerra”.

Uno de los casos más preocupantes que hace referencia *Amnistía internacional* lo registra el reporte del 25 de agosto de 2023. Se describe el caso de un menor palestino Mohammed Zalabani (13 años de edad) quien es acusado de manera injusta de asesinato por lo que está arrestado y en espera de juicio. En el reporte, *Amnistía internacional* enfatiza:

A pesar de que la autopsia determinó que había sido el disparo lo que había causado la muerte del policía de fronteras, fue acusado de asesinato y se encuentra en espera de juicio en un centro de menores. Tras el ataque, el ejército israelí ordenó la demolición punitiva del apartamento del tercer piso donde viven en Shu’afat los progenitores y los tres hermanos de Mohammed Zalabani, uno de los cuales es un bebé. La organización de derechos humanos israelí HaMoked presentó un recurso contra la orden, que fue rechazado por el Tribunal Supremo.

El caso además quiere mostrar como “Las demoliciones punitivas de Israel son una forma de castigo colectivo y constituyen una infracción grave al IV Convenio de Ginebra y un crimen de guerra”. En su declaración Khulood Badawi, responsable de campañas sobre Israel y los Territorios Palestinos Ocupados de *Amnistía Internacional* adiciona que:

“El fallo demuestra que el absoluto desprecio de Israel hacia el derecho internacional afecta a todas las instituciones. También es un recordatorio del papel que desempeña el

49 <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/06/israel-opt-civilian-deaths-and-extensive-destruction-in-latest-gaza-offensive-highlight-human-toll-of-apartheid/>

Tribunal Supremo en la imposición del apartheid contra la población palestina”⁵⁰.

Para Israel, que centra su sistema legal en un modelo de responsabilidad por obligación, hace además culpables a la familia de Mohammed Zalabani, quienes no tuvieron en absoluto nada que ver en el suceso. De manera incomprensible ante el derecho internacional, hoy:

se enfrentan a la pérdida de su vivienda y al desplazamiento debido a un acto de venganza totalmente ajeno a la justicia y el Estado de derecho, y su hijo Mohammed, que no es más que un niño y está detenido, a que se le imponga una larga condena por un crimen que no cometió (Reporte de *Amnistía Internacional*, 25 de agosto de 2023).

Consideraciones finales

Palestina es hoy un ejemplo del daño que puede provocar sobre una comunidad el evadir la responsabilidad política y moral por parte de la comunidad internacional; en especial, aquellas potencias que representan el poder hegemónico económico y político como lo son Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea. Hoy se hace más actual y necesario prestar atención a las palabras de Iris Marion Young “El pasado importa por la forma en que los miembros de la sociedad asumen la responsabilidad por la injusticia estructural” (Young, 2011: 180).

De manera lamentable se evidencia que el gobierno de Israel ha aplicado medidas inapropiadas y denigrantes hacia una sociedad, mostrando la ausencia de respeto por el derecho internacional humanitario a través de las cuales ha afectado el tejido social y el territorio geográfico palestino. Por estos hechos, su diezmada población se encuentra en un estado de vulnerabilidad que se ha agudizado con el tiempo por el aislamiento y pérdida de territorio a la que se han visto sometidos los palestinos, en especial aquellos residentes en la franja de Gaza. Así, quienes en la segunda guerra mundial fueron un símbolo de pueblo oprimido han pasado a ser hoy el símbolo de la devastación hacia otro pueblo.

Israel promueve la formación de guetos de palestinos como es el caso de la franja de Gaza, de modo que puedan mantener el control y evitar que se organicen para que el pueblo palestino reclame sus derechos sobre lo que consideraban como su tierra. Un territorio que antes de la segunda guerra mundial era compartido con los judíos que residían allí en paz y sin sufrir la discriminación que hoy recae de manera violenta sobre los palestinos, que lo único que han logrado a través de los años, es legitimar el poder israelí y justificar su represión.

Es importante, desde la academia buscar maneras de persuadir al resto de naciones, independientemente de su posición geográfica que tampoco usen estrategias para eludir la responsabilidad frente al problema israelí - palestino como una aparente falta de conexión, o de sentido de pertenencia. Las democracias deben trabajar por revisar y cambiar las estructuras que están produciendo injusticia para que se reduzcan los efectos nocivos sobre sociedades afectadas como es el caso de Palestina.

Es necesario que la comunidad internacional tome acción determinante contra los actos que realiza Israel cuando trasgrede los derechos humanos, y que implemente sanciones reales pues, a pesar de que la comunidad internacional tiene a su

⁵⁰ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/08/israel-opt-supreme-court-approves-punitive-demolition-of-child-detainees-home/>

disposición muchas formas de sancionar, persuadir y si es el caso castigar a Israel, como sanciones políticas, diplomáticas, económicas. Pero, en este momento ninguna de estas se ha querido utilizar, lo que envía un mensaje de impunidad y, de manera tácita, da licencia a que se sigan cometiendo los abusos. Bajo el pretexto de “amenaza inminente”,⁵¹ declaran que la tortura es legalmente autorizada en especial contra los menores de edad quienes están desprotegidos y tan solo tienen como apoyo a las organizaciones defensoras de derechos humanos.

Antes de finalizar este artículo quisiera cerrar con esta reflexión que hace la abogada y defensora de derechos humanos de los menores de edad Shania Low:

“Al leer y elaborar los reportes sobre las experiencias de estos niños en régimen de aislamiento, siempre me llamó la atención lo vulnerables que eran. Se derrumbarían durante un período de días en aislamiento, solo para ser traicionados por alguien que decía ayudarlos y apoyarlos cuando estaban tan solos. Siempre imaginé lo difícil que debe ser construir relaciones significativas y de confianza después de pasar por eso”.

Referencias

Wilson J.(1989). *Lawrence de Arabia. The authorised biography of T.E Lawrence.* London: Heinemann London. P 212 A 216; 410 – 412

Young, I. (2011). *Responsabilidad por la justicia.* Madrid: Morata Editores.

Portales

Amnistía Internacional <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/08/israel-opt-supreme-court-approves-punitive-demolition-of-child-detainees-home/>

Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/06/israel-opt-civilian-deaths-and-extensive-destruction-in-latest-gaza-offensive-highlight-human-toll-of-apartheid/>

Amnistía Internacional <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/09/israel-opt-legally-sanctioned-torture-of-palestinian-detainee-left-him-in-critical-condition/>

B'Tselem – The Israeli Information Center for Human Rights in the Occupied Territories <https://www.btselem.org/>

CIE Center for Israel Education <https://israeled.org/la-declaracion-balfour/> consultado el 17 de sep de 2023

Human Rights Watch <https://www.hrw.org/middle-east/north-africa/israel/palestine> consultado el 3 de septiembre de 2023

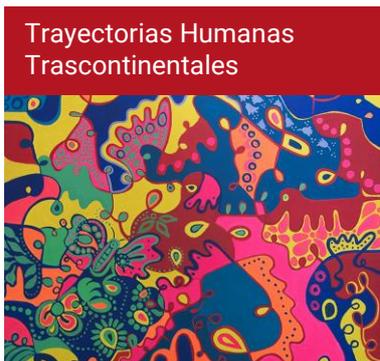
Reporte DCI https://www.dci-palestine.org/isolated_and_alone consultado los días 21 al 29 de sep de 2023

51 <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/09/israel-opt-legally-sanctioned-torture-of-palestinian-detainee-left-him-in-critical-condition/>

Artículo de J M Sadurni para National Geographic Historia

https://historia.nationalgeographic.com.es/a/lawrence-arabia-heroe-a-traidor_14249

Entrevistas telefónicas realizadas a los abogados especialistas en derechos humanos de los niños en Palestina Shania Low (martes 19 de sep de 2023) y Ayed Abu Eqtaish (jueves 21 de sep de 2023) jefe de Responsabilidad de Defense For Children International. Palestina. Las entrevistas fueron realizadas en inglés y traducidas por el autor de este artículo.



La tortura y la nueva erupción de la eterna barbarie

Torture and the new eruption of eternal barbarism

Jorge Mario RODRÍGUEZ⁵²

University of Winnipeg

Canadá

<https://orcid.org/0000-0002-8255-8133>

jo.rodriguez@uwinnipeg.ca

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5577>

DOI : 10.25965/trahs.5577

Licence : CC BY-NC-SA 4.0 International

Resumen: Para entender las nuevas manifestaciones de la tortura—práctica amparada en la imposibilidad de extirpar el poder— se debe analizar el profundo nihilismo que penetra las estructuras del actual mundo globalizado de la vida. La era de los derechos humanos ha cerrado sus horizontes de esperanza. Así, las nuevas guerras no distinguen entre civiles y combatientes; gobernantes arrogantes ejercen el asesinato político de forma descarada y el crimen organizado pone de rodillas a las sociedades en las que se instala como un Estado de facto. Asimismo, la tortura incrementa su presencia dentro de las prácticas policiales para demostrar lo ilusorio de los momentos civilizatorios. En este contexto, la tortura deviene en una modalidad de poder que quiere desesperar al ser humano. La tortura contemporánea no solo implica a la violencia telúrica de la modernidad, sino también la introyección de nuevos tormentos en la interioridad del sujeto contemporáneo. La violencia se ejerce a través de la alienación tecnológica cuando no a la desnuda exclusión. El poder y sus activaciones violentas mutan a través de nuevos dispositivos de control y manipulación. Las nuevas modalidades de tortura articulan el espacio de la vida cotidiana en la que abunda la depresión y la desesperanza. El artículo concluye recordando las posibilidades que encierra la reflexión humana para desentrañar, a través de sus potencialidades críticas, las nuevas formas de dominio que pueden ser desarticuladas creando un mundo en el cual se recuperan los sueños emancipadores.

Palabras clave: tortura, violencia, modernidad, malestares psíquicos, exclusión

Résumé : Pour comprendre les nouvelles manifestations de la torture – pratique protégée par l'impossibilité d'extirper le pouvoir – il faut analyser le nihilisme profond qui pénètre les structures du monde mondialisé actuel. L'ère des droits de l'homme a fermé ses horizons d'espoir. Ainsi, les nouvelles guerres ne font pas de distinction entre civils et combattants. Des dirigeants arrogants commettent ouvertement des assassinats politiques et le crime organisé met à genoux les sociétés dans lesquelles il est installé en tant qu'État de facto. De même, la torture accroît sa présence au sein des pratiques policières pour démontrer le caractère illusoire des moments civilisateurs. Dans ce contexte, la torture devient une forme de pouvoir qui

⁵² Profesor adjunto de filosofía en University of Winnipeg. Doctor en filosofía por York University (Toronto, Canadá). Miembro de la Asociación Iberoamericana de Filosofía Práctica. Director para América central de la Red Internacional ALEC. Miembro de OCUPA Internacional.

veut désespérer les êtres humains. La torture contemporaine implique non seulement la violence tellurique de la modernité, mais aussi l'introjection de nouveaux tourments dans l'intériorité du sujet contemporain. La violence s'exerce par l'aliénation technologique, voire par l'exclusion pure et simple. Le pouvoir et ses activations violentes évoluent à travers de nouveaux dispositifs de contrôle et de manipulation. Les nouvelles modalités de torture articulent l'espace de la vie quotidienne dans lequel abondent la dépression et le désespoir. L'article conclut en rappelant les possibilités que contient la réflexion humaine pour démêler, à travers son potentiel critique, les nouvelles formes de domination démantelables, créant un monde dans lequel les rêves émancipateurs sont récupérés.

Mots clés : torture, violence, modernité, mal-être psychologique, exclusion

Resumo: Para compreender as novas manifestações da tortura – uma prática protegida pela impossibilidade de extirpar o poder – devemos analisar o profundo niilismo que penetra nas estruturas do atual mundo globalizado da vida. A era dos direitos humanos fechou os seus horizontes de esperança. Assim, as novas guerras não fazem distinção entre civis e combatentes; Governantes arrogantes cometem descaradamente assassinatos políticos e o crime organizado põe de joelhos as sociedades nas quais está instalado como Estado de facto. Da mesma forma, a tortura aumenta sua presença nas práticas policiais para demonstrar o caráter ilusório dos momentos civilizatórios. Neste contexto, a tortura torna-se uma forma de poder que quer desesperar os seres humanos. A tortura contemporânea não implica apenas a violência telúrica da modernidade, mas também a introjeção de novos tormentos na interioridade do sujeito contemporâneo. A violência é exercida através da alienação tecnológica, se não da exclusão pura e simples. O poder e as suas activações violentas sofrem mutações através de novos dispositivos de controlo e manipulação. As novas modalidades de tortura articulam o espaço da vida quotidiana em que abundam a depressão e a desesperança. O artigo conclui lembrando as possibilidades que a reflexão humana contém para desvendar, através de suas potencialidades críticas, as novas formas de dominação que podem ser desmanteladas, criando um mundo em que os sonhos emancipatórios sejam recuperados.

Palavras chave: tortura, violência, modernidade, desconforto psicológico, exclusão

Abstract: Understanding the new manifestations of torture, as a practice protected in the impossibility of extirpating power, we need to analyse the deep nihilism that pervades the structures of the current globalized lifeworld. The era of human rights has closed its horizons of hope. Thus, armed conflicts do not distinguish between civil populations and combatants, arrogant leaders dictate shamelessly the murder of their opponents in any country, and organized crime suffocates the societies where it creates a *de facto* State where arbitrary police practices erases the meaning of living in a civilized polity. In this context, torture becomes a mode of violence that aims at creating despair. Hence, contemporary torture is not only another eruption of the violence that underlies modernity but also entails the introjection of manifold violences that reach the inner dimension of contemporary subject. Hence, violence can be exercised through technological alienation and, increasingly, through bare exclusion. The violent manifestations of power change through a new apparatus of control and manipulation, articulating the experience of depression and hopelessness in everyday life. The article concludes recalling the possibilities of human reflection, activity that deciphers the disentangle the keys of the new forms and dominance to recover the ideals of emancipation.

Keywords: torture, violence, modernity, psychological ailments, exclusion

La omnipresencia de la tortura

A juzgar por su ubicua presencia en la historia de nuestra especie, la tortura es una expresión del lado más sombrío de la existencia humana. La tortura es omnipresente como lo es el poder que la requiere. Según una narrativa que ya no puede aceptarse, esta práctica tiene una progenie que se entrelaza con los medios inquisitivos que distinguían a los procedimientos criminales en la antigüedad y en algunos países subdesarrollados. Según esta óptica superada, la tortura, como la ordalía, es una práctica que hunde sus raíces en los tiempos que anteceden a la modernidad, esa época de la razón, algunas de cuyas manifestaciones pueden criticarse, pero cuyo legado no puede descartarse en el cajón de creencias ya inservibles de la historia. Es una de las instituciones —aun cuando cueste reservarles ese denominativo— previa a la instauración de esa razón liberal que ahora parece encontrarse en crisis, aunque en algunos lugares nunca se ha instalado.

Las acusaciones secretas y la tortura se conjuntaban como un “carruaje y su caballo” (Hostettler, 2011: 37). La vía del dolor y el sufrimiento lograría que el acusado no solo confiese, sino hasta que emita inculpaciones falsas. La secretividad de las acusaciones, desde luego, juegan en contra del acusado. Pero, más allá de toda verdad o mentira con pretensión de verdad, la tortura siempre envía un mensaje a la sociedad que recuerda el poder que planea sobre sus vidas. Cesare di Beccaria se preguntaba cómo era posible que la tortura todavía estuviera vigente en el siglo XVIII (Beccaria, 1995: 40), mostrando así que la irracionalidad de la tortura se hace evidente con el advenimiento de la modernidad.

Al tratar de sujetar las prácticas espantosas del absolutismo, la modernidad se propone disipar la tortura, pero lo único que logra es hacerla descender a los túneles de las prácticas secretas, aun cuando la vida se volviese una tortura bajo la esclavitud (Estados Unidos) o la servidumbre (América Latina). La tortura descende, en los regímenes dictatoriales, al plano subterráneo de las prácticas policiales y penitenciarias después de que esta mostrara su presencia espantosa en las conflagraciones del siglo XX y exhibiera su enraizamiento con el lado más oscuro de la humanidad. Sin embargo, la tortura, como el asesinato político, es un método que vuelve a mostrar su rostro. En efecto, ha regresado a la superficie política, amparada en ese cierre de horizontes —vale decir, pérdida del mundo— en esta época cargada con el problema de resolver su propia continuidad⁵³. Como lo dice Donatella di Cesare (2018: 7), los “nuevos adeptos de la tortura han salido al descubierto, un poco por todas partes”. Según di Cesare, la tortura sigue gozando de una existencia vigorosa escondida en las formas y justificaciones que presenta el pretexto de la seguridad en un contexto mutante en el cual se distingue la suprema soberanía del poder.

Esa sensación de incredulidad se reprodujo, con mayor perplejidad, a comienzos del tercer milenio de nuestra era, precisamente cuando los atentados terroristas contra los Estados Unidos despiertan el clamor por la seguridad. Todos recuerdan las horribles fotografías publicadas en 2004 que revelaban los humillantes castigos a

53 Como ha sido el caso reciente en Canadá con el asesinato de un líder separatista Sikh Hardeep Singh Nijjar en la Columbia Británica, en el cual habrían estado involucrados agentes hindúes de seguridad estatal. Este fenómeno está lejos de ser aislado como lo prueban los múltiples asesinatos de enemigos políticos orquestados por Vladimir Putin o el asesinato del periodista saudí Jamal Khashoggi en Turquía, el cual fue realizado en la misión diplomática de Arabia Saudita. Estos crímenes, desde luego, no deben verse como un fenómeno aislado, sino más bien como el progresivo descaro del que hacen gala ciertos exponentes del poder estatal que en poco se diferencian de los líderes del crimen organizado.

los que fueron sometidos los prisioneros iraquíes en la prisión de Abu Ghraib. No obstante, estos hechos no se consideraban como tortura. ¿Cómo puede creerse que no es tortura la privación del sueño o la obligación de permanecer de pie, esposados y desnudos en los fríos días de diciembre? ¿Cómo puede no causar dolor semejante humillación? Los halcones norteamericanos defendían la libertad que caracterizaba al polo del bien a través de las prácticas más aberrantes. Las acrobacias justificativas sobrepasaban el sentido mínimo de racionalidad. ¿No constituye una cruel aberración preguntarse si la técnica del ahogamiento por agua (*waterboarding*) no es tortura sino una simple forma *mejorada* de interrogatorio? ¿Qué validez pueden tener en un juicio legítimo las “verdades” arrancadas de la trituración de la carne y la psique de prisioneros sin garantía alguna?

Si se piensa en términos realistas, la situación no ha cambiado mucho. Quizás una alegoría de este tipo de proceso, de esta modalidad de “administración” de la justicia, todavía se hace presente en el enigmático texto de *El Proceso* de Franz Kafka, el cual refleja un ambiente opresivo que anunciaba la represión alucinante que iban a ejercer los nazis. El personaje Josep K., que significativamente es un empleado bancario, es ejecutado sin llegar a comprender el proceso que se desarrolla en su contra.

La tortura no se ubica dentro de los acontecimientos excepcionales que, de tanto en tanto, sacuden la vida humana, sino más bien es práctica y pulsión que se articula en las múltiples dimensiones de la vida social. Así, podría decirse que la violencia es una manifestación intrínseca del poder que corre a través de cualquier sistema social, la cual siempre implica alguna articulación de dominación y poder que no siempre se presentan de manera evidente⁵⁴, puesto que se esconde bajo los pliegues de lo aceptable dentro del respectivo sistema. Así, Jeremy Wisniewski (2010: 16-18) narra cómo en la antigua Atenas el testimonio de los ciudadanos era considerado como veraz, mientras la confiabilidad de aquellos que carecían de ciudadanía, por ejemplo, los esclavos, se lograba a través de la tortura.

Existen, sin embargo, prácticas que sugieren un nuevo tipo de tortura que encierra al ser humano contemporáneo en los horizontes políticos de una sociedad que ha estrechado sus horizontes en la medida en que se rige por la comunicación digitalizada. Dicha idea debe completarse con la conciencia de que la tortura se ha tornado tan frecuente que a veces se vuelve invisible. En un mundo de cambios vertiginosos, de liquidez institucional, de manipulación integrada en las estructuras de comunicación, de sujetos encadenados a la pantalla, de un Estado penetrado por la criminalidad no puede ser rara la violación de los pactos constitucionales y la represión arbitraria de los enemigos políticos, así como la continua precarización de la sociedad. La tortura, entonces, se convierte en una dimensión de la vida social. Así la tortura debe verse como una constelación, con prácticas que quiere monopolizar el término, pero con una estructura capilar y tentacular que determina una forma de vida en la que actúa como presupuesto de la dominación y la jerarquía.

La vigencia de la tortura, desde luego, forma parte de ese juego de espejos que definen las tendencias telúricas que no han podido ser suprimidas por el nihilismo que subyace a las formas y valores del liberalismo político el cual está inmerso en la lógica del capitalismo. El hecho no ha pasado inadvertido para algunos pensadores que buscan esas tensiones de naturaleza subterránea. Para el pensador italiano

54 Peyman Vahajzadeh (2019) nota, por ejemplo, cómo la misma idea de violencia y no violencia se entrelazan en contextos concretos de acción. Por ejemplo, la misma idea de no violencia puede servir a estrategias que tratan de evitar la crítica radical y las acciones correspondientes que ponen en cuestión un orden caracterizado por su violencia estructural.

Giorgio Agamben (2014), la tortura podría ser una de las manifestaciones de ese *nomos* político de la edad contemporánea, una manifestación del *estado de excepción* cuya instauración, al decir de Carl Schmitt, jurista cercano a Adolf Hitler, define al mismo soberano. Significa esto que el retorno de la tortura no es tal: siempre ha estado presente en esa área nebulosa que deviene la frontera entre el derecho y la política (Agamben, 2014: 26), que se da en momentos de crisis como una guerra civil o una insurrección (véase Di Cesare, 2018).

La tortura y la obsesión con la seguridad

En agosto de 2006, Giuletto Chiesa publica en la versión en castellano de *Le Monde Diplomatique* que el halcón conservador norteamericano Robert Kagan distinguía entre el poderoso Estados Unidos y la débil Europa, la cual se había situado “fuera de la historia” debido a su apego al Estado de Derecho. Como lo dice Di Cesare, ahora parece que “habría que proteger la democracia autorizando la tortura, es decir, echar mano del terror para combatir el terror” (2018: 7). Como se verá, sin embargo, la misma inseguridad se encuentra detrás de las variadas formas de “torturización” del mundo de la vida subjetiva en el sistema de crisis (des)controlada actual. Vivimos en una “sociedad del miedo” (Bude, 2017) que refleja las incertidumbres de una época en la que las personas se ven asediadas por una sensación de fatalismo, un ambiente sombrío de caída ineludible.

Como es de esperar, en estos tiempos de la obsesión con la inseguridad, muchos pierden el miedo ante la práctica de la tortura. Frente a la violencia terrorista se puede pensar en la tortura como un *mal menor*. Los procedimientos se vuelven secretos y ya se sabe lo que significa este para el que administra sin miramientos el poder punitivo del Estado. Siempre existe espacio para las maniobras más objetables; por ejemplo, la CIA externaliza sus necesidades de tortura a países en donde esta práctica no ocasiona mayores problemas.

El regreso de la tortura demuestra la capacidad de regresividad de la que son capaces algunas sociedades humanas, sin duda, unas mucho más que otras. Sin embargo, el descaro con que se usa la tortura remite a procesos sociales, algunas veces fruto de la manipulación o de una historia conflictiva, que hacen que las sociedades se vuelvan cómplices de formas de intervención que desdican de la complaciente visión que las sociedades suelen tener de sí mismas. Si se quiere entender la magnitud de las nuevas formas de la tortura debe trascenderse la idea de que es una práctica en la que incurren solo gobiernos autoritarios que mantienen prácticas ilegítimas de control y castigo de la disidencia. No puede ignorarse tampoco la manera en que los grupos criminales usan la tortura, en sus más salvajes expresiones, para lograr sus objetivos, como el de mandar mensajes a sus enemigos.

Después de la Segunda Guerra Mundial se han comprendido los resortes del mal. Todos sabemos que las prácticas más deleznableles suceden porque las personas “ordinarias” apoyan con su silencio u otras tácticas menos obvias, su respaldo a prácticas deleznableles⁵⁵. Este problema apunta a ese bajo nivel de reflexividad que parece ser una marca de nuestra época, aunque el caso de Adolf Eichmann que motivó la creación del concepto de la “banalidad del mal” en Hannah Arendt, aun siga hablando de las raíces subterránea de la violencia suprema que engolfó al mundo alemán de su tiempo. Desde luego, las prácticas más vergonzosas suelen

55 Los ejemplos abundan en la historia, como lo prueba el cuestionable apoyo de la sociedad alemana a los nazis o las presentes muestras de apoyo a los campos de concentración creados por el dictador salvadoreño Nayib Bukele, quien ha optado por encerrar a los pandilleros en prisiones que no muestran ninguna consideración hacia la naturaleza humana de los reclusos.

escondese bajo otros nombres, bajo otras modalidades, con estrategias que supuestamente atenúan la responsabilidad de los que promueven dichas prácticas.

Pero la situación es más compleja. No es así, con el horror del que hacen gala las bandas del crimen organizado que tienen el propósito específico de causar todo el miedo posible en sus enemigos en el reino criminal o a los que se les oponen desde el campo de las instituciones. El Internet se ha convertido en un campo de exposición de las crueles prácticas de estos grupos: torturas, decapitaciones y otro tipo de ejecuciones que muestran la deshumanización de los grupos criminales. Sin embargo, el procedimiento sigue siendo el mismo.

De hecho, la situación ha empeorado, hasta el punto de que la misma idea de derechos humanos individuales se ha visto mutilada. Existe una serie de aspectos que no pueden ignorarse a la hora de evaluar estas prácticas. La cárcel de Guantánamo, territorio de excepción permanente, sigue siendo un ejemplo de lo que se dice. Siempre existen pretextos para persistir en estas prácticas, en especial, la actual obsesión con la seguridad, la cual tendría otros medios de combatirse, si no se tuviese la prohibición de tocar otros intereses, otras razones más evidentes para los que detentan los diferentes poderes salvajes. La violencia de fondo que hace aparecer la tortura es manifestación de una violencia que cimbra las mismas bases institucionales de la vida humana.

No faltan instrumentos, nacionales e internacionales, como la *Convención de Ginebra* que invalidan a la tortura, pero todos saben que estas convenciones son ignoradas de manera corriente. De otro modo, no se estaría dando el retorno de gobiernos autoritarios, los cuales son particularmente abiertos a estas prácticas. Muchos estadounidenses apoyan medidas que recortan los derechos civiles cuando se percibe una amenaza, como la de Pearl Harbor o los ataques terroristas de septiembre de 2001 (Kearns & Young, 2020: 2). ¿Es raro entonces que se experimente, por ejemplo, el proceso de desconstitucionalización de los órdenes jurídicos contemporáneos? ¿No se ve sometido entonces este ideal de los valores a la violencia que, como lo mantenía Benjamin, funda el derecho, pero también lo mantiene?

Claro, que regresan de otra manera, mostrando la capacidad infinita de reinvencción de la que hace gala el ser humano. Todos se han maravillado de la forma en que los Estados Unidos han utilizado otros países para torturar a sus enemigos declarados. Asimismo, se ha creado una discusión bizantina respecto a los límites de la tortura que, por otro lado, ahora quedan en manos de “contratistas” privados que quedan fuera de la jurisdicción de dicho país. En ese sentido, también cabe recordar las prácticas policiales, que ya eran vistas en toda su potencialidad de violencia, por Walter Benjamin es un texto escrito en 1921, en la experiencia complejísima de la sociedad de Weimar (2001:32).

Evalúese, por ejemplo, la violencia ejercida por la policía en los Estados Unidos, especialmente contra los negros, como lo recuerda la tortura y muerte de George Floyd en 2020 en la ciudad de Minneapolis a manos del policía. Lamentablemente, el excesivo uso de fuerza continúa, sugiriendo que existe una relación básica que no se puede reducir al mal comportamiento de agentes de las “fuerzas del orden”. Ya Benjamin decía que la violencia ilustra “la máxima degeneración de la violencia” (2001: 32)

La tortura del derecho

El derecho como una forma institucional que elimina el ciclo de la venganza es un legado del liberalismo y expresa una porción de verdad. Por ejemplo, Ferrajoli ve la función del derecho penal como la de minimizar la violencia social (2006), la que

surge, por ejemplo, de la venganza privada, razón por la cual el mismo derecho no debería exacerbar la violencia. Este autor no ha sido indiferente, desde luego, a la crisis de lo que él llama los “poderes salvajes” (2011)⁵⁶; esas fuerzas no domadas que roban la sustancia de la democracia constitucional, un aspecto que no puede desvincularse de la lógica del poder que se confecciona con nuevos disfraces en una estructura de dominio que ha mutado de manera considerable. Sin embargo, debe comprenderse también la violencia que se alberga en la misma existencia del derecho.

En efecto, el reiterado fracaso de las políticas garantistas, la diseminación de la violencia son un hecho que requiere de una explicación que, por otro lado, ya ha sido anticipada por los exponentes de una filosofía crítica. Y quizás los poderes salvajes denotan una realidad del derecho que no solo es característica esencial de una época particularmente entregada a la injusticia, sino que también develan una condición esencial del derecho. Debe tomarse en cuenta, por ejemplo, la presencia del nihilismo que socavó los fundamentos de un orden regido por el derecho liberal. Y más aún la creencia expresada por Byung Chul Han (2016) de que la modernidad no se caracteriza por su aversión a la violencia; afirmación que resulta evidente cuando se recuerda que no solo existe el tipo de violencia y tortura corporal. Siguiendo al filósofo coreano-alemán, se puede constatar que la violencia también puede ser psicológica, sistémica y de otros tipos. Este autor, reconociendo las contribuciones de Bernard Stiegler, considera que la tecnología, asociada al neoliberalismo, han interiorizado las relaciones de poder. Han considera que la integración de una libertad ilusoria con la explotación “que ocurre para efectuar la auto-explotación, fue lo que se le escapó a Foucault” (2017: 28)⁵⁷.

En un mundo dominado por un populismo de orientación iracunda y violenta no deben descartarse las potencialidades violentas del derecho. Sobresale, en este aspecto, la lectura crítica de la violencia del derecho realizada por Walter Benjamin en 1921, así como las recientes reflexiones sobre la violencia del derecho que han sido realizadas por Christoph Menke (2020). Dichas elaboraciones teóricas coinciden con las tendencias discursivas del pensador italiano Giorgio Agamben. Ahora bien, como lo dice Menke: el intento por entender “la relación entre violencia y derecho” debe partir de dos proposiciones prácticamente contradictorias: el derecho es violencia y el derecho interrumpe el ciclo de la violencia (2020: 55).

56 El contexto inmediato de este texto de Ferrajoli remite al proceso de desconstitucionalización que se instaura con el régimen de Berlusconi. El iusfilósofo italiano critica un fenómeno contemporáneo: la triste proclamación de ideales que no se respetan en su contenido. Existe una traición a los principios liberales que animan la Constitución italiana de 1948. Este texto, sin embargo, trata de tematizar la violencia que se esconde en los pliegues del sistema liberal mismo que efectivamente existe. Con todo, somos de la opinión de que un constitucionalismo democrático puede disminuir estas manifestaciones de violencia siempre que se tome conciencia debida de los límites del liberalismo en su dependencia del libre mercado y otras manifestaciones del poder, especialmente las que han surgido en la actual globalización. Quizás el derecho, en sus aporías irresolubles, esconde insidiosas manifestaciones de violencia, pero sin duda, sus valores marcan un camino válido para la vida en común.

57 Es muy difícil, sin embargo, integrar el análisis de Han dentro de la situación de los “inútiles” que menciona Dubet más adelante en este texto. Por su parte, Han captura admirablemente la situación de la auto explotación que se efectúa a través de orden tecnológico, el cual, sin embargo, no coincide con la dinámica de exclusión que caracteriza al orden globalizado. Se ha dicho, en esta dirección, que lo único peor que ser explotado, es no ser explotado.

Esta relación, desde luego, se ve con mayor claridad en ciertos momentos de la historia, como el presente período de *permacrisis*, en donde la misma supervivencia de la humanidad se encuentra en peligro y en el cual las fuerzas del capitalismo mundial quieren establecer un dominio radical, a veces posibilitado por la misma intensidad de las crisis que desembocan en la interioridad de la subjetividad misma. Pero como se verá adelante, incluso la misma idea de crisis puede ser un dispositivo de dominio.

Quizás lo nuevo de esta erupción contemporánea de la tortura es el absoluto descaro, la complacencia e indiferencia que rayan en la complicidad, la extensión de la crueldad y la injusticia, bajo la justificación de la defensa del derecho. Como lo decía Benjamin en sus *Tesis de la Historia*: para los oprimidos el estado de excepción es la regla y no precisamente la excepción. Lo cual, como es natural, es consistente con la denuncia de la violencia del derecho, un tópico benjaminiano que debe comprenderse en toda su profundidad. Al final, al Estado le corresponde el monopolio de la violencia legítima, como lo sostuvo Weber, en los cruciales y trágicos años de la República de Weimar, el preludio cuasi democrático que precedió a la toma del poder por Adolf Hitler.

En consecuencia, no debería extrañar mucho en una época de retorno de los gobiernos autoritarios, los cuales están dispuestos a librar guerras en contra de las propias sociedades con las que debe mediar una restricción normativa del poder punitivo. Mayorías enfadadas por la precariedad de la vida actual, claman por medidas “legales violentas” contra los excluidos de un sistema que ya no se puede pensar localmente. Aunque siempre existan movimientos emancipadores, muchas sociedades pueden verse seducidas por la idea de Carl Schmit que define al Soberano no como el llamado a salvaguardar el orden jurídico, sino precisamente la instauración del estado de excepción.

Sin embargo, aun así, la práctica de la tortura es difícil de digerir, así como lo es aceptar que el concepto de derechos humanos está desfasado. Aún en esta nueva modalidad de la época de la ira, afectada por la precariedad y vulnerabilidad, así como en plena regresión debido a la polarización y a la difusión del odio, muchos comprenden que lo que se necesita es profundizar el sentido de los derechos que, por otro lado, poco a poco se van extendiendo a la naturaleza.

Lo cual no significa que haya que ignorar los vínculos que revelan cierta coincidencia entre democracia y totalitarismo. Son temas difíciles de aceptar para muchas personas que creen en la imposibilidad de regresiones tan lamentables. En las primeras páginas de un libro dedicado al tema, el jurista italiano Massimo La Torre observa la manera en que algunos pensadores, como Jürgen Habermas o Jeremy Waldron, se niegan siquiera a debatir esta práctica—mientras otros están dispuestos a discutirla, a veces con intenciones apologéticas.⁵⁸ Sin embargo, si no se discuten las razones de tal tendencia, ya mutada en forma capilar que penetra la interioridad humana, no se puede luchar por su erradicación, la cual solo puede resultar de aumentar la fuerza de la reflexión que permite al individuo y a la sociedad recuperar sus potencialidades críticas para no dejarse ni auto explotar ni ser excluido.

⁵⁸ El caso en cuestión es el del famoso, pero cuestionado, abogado penalista norteamericano Alan Dershowitz quien se ha destacado por su defensa de casos polémicos en los Estados Unidos como el caso del jugador de fútbol americano O. J. Simpson quien fue acusado de asesinar a su exesposa y su acompañante y otros casos polémicos como el de Jeffrey Epstein.

Estado fallido y crimen organizado

Uno de los fenómenos más perturbadores que acompaña a la nueva externalización de la tortura es la pérdida de poder y legitimidad del Estado nacional. Este es uno de los grandes fenómenos que definen a la globalización contemporánea. De diferentes maneras, los Estados nacionales ya solo sostienen, con su poder, el entramado social que favorece a los actores no-estatales que detentan el poder económico. Las instituciones transnacionales no se atreven a regular el orden internacional, aunque el tiempo para atajar problemas como el del cambio climático se vaya acabando.

Quizás la pérdida de protagonismo del Estado se encuentre detrás de la noción del terrorismo como “guerra civil global” que ha sido defendida por Di Cesare (2018). A su modo, el crimen organizado forma parte del laberinto político de un mercado global penetrado por el crimen, hasta el punto de que existen ya Estados que son la expresión del poder de la criminalidad del poder. Este problema aumenta la violencia implícita en la ley administrada por el Estado, como lo muestran los fenómenos de la guerra jurídica o la criminalización del descontento social. La crítica a este, sin embargo, siempre presupone un momento de no violencia, uno que, por ejemplo, se puede concretar en el diálogo genuino.

Los momentos de emancipación se ven obstruidos cuando las siempre criticables bases del mundo institucional ceden de manera abierta a una lógica de violencia como la que presenta el crimen organizado. Este es un problema inmenso en un contexto de poderes no controlados que se han gestado en un contexto en el cual el Estado nacional se ha visto debilitado hasta la muerte⁵⁹. Esto ha llevado a una violentización del Estado, especialmente con vistas a la obsesión con la seguridad que afecta a las sociedades contemporáneas. Es más, el Estado, en muchos casos, se ha recreado como un cómplice de la violencia privatizada, como lo han hecho todos aquellos entes que sostienen la ilusión de un Estado de derecho y solo hacen lo posible por mantener la ley que ya no responde a las necesidades de la población. ¿No se ha desconstitucionalizado de hecho el orden jurídico que prometía la modernidad?

Este fenómeno ha hecho posible la operatividad de la tortura a través de organizaciones y poderes criminales que funcionan al margen del Estado, aunque no se pueda decir que lo hacen a espaldas de este. Muchas veces el Estado se convierte en un instrumento del crimen organizado, si se comprende el sistema de corrupción mundial en el que se colude el crimen organizado y el crimen de cuello blanco.

Se puede mencionar la privatización de la seguridad por parte de los Estados Unidos, con compañías como Goldwater, empresa que con otros “contratistas” ha brindado servicios degradantes al gobierno de los Estados Unidos y, en general, a los entes encargados de la “seguridad”, auténtica obsesión de las sociedades contemporáneas que parecen incapaces de reparar en las causas de la inseguridad en una sociedad asediada por la vulnerabilidad, una creciente desigualdad y el hiriente lastre de la precariedad. Así como se puede hablar de violencia estructural, puede hablarse de

59 En este contexto, destaca el solo hecho de que la globalización económica, casi por definición, no puede ser domada por Estados nacionales que han perdido su capacidad regulativa. El violento poder privado no está sujeto a ninguna regulación. De hecho, crea un ambiente en el cual no subsiste ni siquiera la ilusión de cambiar el rumbo del mundo. Ya se ha convertido en un tópico común que es más fácil imaginar el fin del mundo que el fin del capitalismo. El proceso que configura a los Estados fallidos hace que su monopolio del poder caiga bajo la égida de la violencia del crimen organizado. Sin duda, este proceso afecta a todas las sociedades, aunque lo hace con mayor fuerza en los países que han experimentado el lado violento de la modernidad.

tortura estructural para referirse a esa lanza del dolor que clava el sistema de poder sobre la carnalidad pensante que somos los seres humanos.

Asimismo, se cuestiona la forma en que se usa el derecho penal del enemigo, desarrollado por el penalista alemán Günther Jakobs. ¿No representa este tipo de derecho, el cual habla de no-personas, la estrategia que usa el sistema de ir desconociendo la vulnerabilidad, el estatuto de persona de las grandes mayorías? Un sistema que no puede generar una vida humana es proclive a generar descontentos del sistema, los cuales pueden entonces convertirse en enemigos del sistema, es decir, en no-humanos bajo la perspectiva del polémico penalista alemán.

La interiorización de la tortura

Las reflexiones llevadas a cabo en ese trabajo, sugieren que la fragilidad del individuo y su sociedad se han desplazado de las estructuras sociales a los hombros de los individuos, los cuales tienen que asumir la responsabilidad de sus propios fracasos. El Estado, aun violento, ha perdido su siempre precaria calidad regulativa. En la anarquía crítica, en el nihilismo profundo que subyace a la economía neoliberal, cada vez más digitalizada, se configura ese mundo incierto en el cual la única esperanza a veces es caer en ese mundo en el que nos auto explotamos.

Cada vez más nos vemos como empresarios cuyo valor se debe mostrar en el contexto de la *uberización* del mundo. Como lo dice el sociólogo francés François Dubet “los más pobres son ‘sin clase’ o *underclass*. No son tanto explotados como relegados, inútiles” (2020: 28). Es difícil entender la magnitud del resentimiento que surge en estos contextos. Este se desboca en la política del odio que subyace a ese aparente retorno de la tortura y las atrocidades de la violencia de Estado, las que se cometen en la guerra civil mundial del terrorismo y ese vergonzante sistema de crimen organizado que llamamos “sistema económico mundial”.

Dice Isabell Lorey que si no entendemos la “precarización no entendemos ni la política ni la economía del presente (2015:1). Para esta autora, el neoliberalismo gobierna a través de la inseguridad e inestabilidad (*ibid*: 2). Desde hace tiempo, se torna más difícil imaginar la suerte no solo de las generaciones futuras, sino de las actuales. Cada vez se experimenta con mayor evidencia la magnitud de la catástrofe climática y comprobamos estupefactos que quizás el patológico orden contemporáneo haga pensar a los que se encuentran en la cima que pueden salvarse de las crisis que trae el presente. Ferrajoli (2023) habla incluso del genocidio de las generaciones futuras en su intento por construir una nueva versión del cosmopolitismo bajo la idea directriz de una Constitución de la Tierra⁶⁰.

El poder del Estado ya ni siquiera trata de establecer un orden de gobernabilidad y, en ese proceso, se convierte en una expresión de la necropolítica, muchas veces expresada en la necrocorrupción de la política entendida como ejercicio de conservación del poder sin ninguna orientación axiológica. Esta se impone en una serie de crisis cuyos contornos vagos muestran precisamente que se ha impuesto un nuevo orden de gobernabilidad (Gentili 2021)⁶¹. Este problema agrega la imposibilidad de pensar el futuro, de simplemente vivir en un mundo en el que se

60 Esta idea ha dado origen a ciertos movimientos transnacionales que quieren ayudar a desarrollar dicha propuesta. Esta idea es factible siempre que se toma distancia, reflexivamente, desde los mismos presupuestos liberales de Ferrajoli y se encuentra un nuevo paradigma a través de un genuino diálogo intercultural.

61 Existe una coincidencia digna de ser notada entre las ideas de Lorey y Gentili. La caída del Estado de bienestar en Europa y los Estados Unidos parece ser un elemento asumido por ambos.

despliega una cantidad impresionante de eventos y desastres que parecen retrocesos. Encima de estas políticas se imponen perspectivas de un futuro distópico.

A lo que nos llevan las reflexiones anteriores es que la tortura no se puede entender si no se toma en cuenta la configuración de la subjetividad que ha venido de la mano de los nuevos medios de comunicación. Se ha demostrado hasta la saciedad la manera en que el control, la ilusoria libertad, etc., impactan negativamente al individuo creando un sistema que crea depresión y *burnout* y otro tipo de malestares que han sido medicalizados para los que poseen los recursos para poder costearse los costos de tales intervenciones.

Uno de los pensadores que más ha señalado este problema es Han, aunque quizás su análisis adquiera mayor sentido en las sociedades de eso que antes se llamaba el “primer mundo”. Sin embargo, la misma selectividad funcional del orden capitalista neoliberal sigue formateando la interacción de los sectores pobres e inútiles, los cuales deben luchar por nuevos medios de reinserirse en un mundo inhóspito.

Pero quizás el denominado común en toda esta cuestión es el tema de la depresión, la cual ha alcanzado niveles de pandemia en el presente, aun cuando existan discusiones básicas respecto a su propia naturaleza. Sadowsky menciona la expresión de una paciente que dice que la depresión es “una cosa en la que uno parece estar muerto en vida” (2023: xix). El problema es que como lo sostiene este autor, la depresión no se puede entender como un problema de naturaleza social. Es difícil en este contexto, no recordar al pensador inglés Max Fisher, quien trató de comprender las raíces sociales de la depresión y quien, en una confirmación de sus ideas, acabó con su propia vida.

Bajo esta perspectiva, la pandemia de la depresión que se vive actualmente no es nada más que una expresión del sufrimiento que sigue provocando el sistema de (in)governabilidad en el mundo presente. ¿Será casual que la depresión, según Sadowsky, comenzara a visualizarse como un problema químico del sistema nervioso desde la década de los ochenta del siglo pasado cuando *Prozac* entró en el mercado? (Sadowsky, 2023: 104).

El mercado empieza a forzar cierta comprensión distorsionada de la interioridad del ser humano, un proceso que no se puede independizar de la medicalización de los malestares psíquicos que produce el orden de crisis controlada que ha adoptado el neoliberalismo contemporáneo. El sistema induce el crecimiento de los problemas psíquicos que dependen en la autoflagelación del individuo por fracasos que están más allá de sus esfuerzos. En este sentido, quizás este movimiento tampoco pueda desvincularse del agravamiento de la inestabilidad que había empezado a vivirse desde la instauración de la alienación tecnológica. En efecto, no debería ignorarse, además, los efectos de la creciente dependencia de las nuevas tecnologías cuyo uso exagerado se puede relacionar con problemas como la falta de concentración y, por consiguiente, la incapacidad generalizada de la reflexión.

A modo de conclusión

En este trabajo se ha presentado a la tortura como una manifestación de la exacerbación del poder, al cual se resiste a dejarse sujetar. Siendo este un fenómeno establecido, la tortura no ha desaparecido. Cuando mucho se ha mal escondido en los pliegues que distorsionan el lienzo del mundo de la vida, en donde se muta siguiendo los diferentes pliegues de la siempre presente dominación. En todo caso, su retorno no es una simple reaparición, sino más bien una manifestación del descaro y la impunidad del mundo globalizado. La violencia subyacente a la

modernidad ha sido introyectada por el aparato tecnológico en la subjetividad sufriente del usuario o se manifiesta en la desdichada vida del excluido.

El dolor se relaciona con el poder, el cual solo puede manifestarse en la tensión de la dominación. El poder alcanza su cenit cuando este adquiere una invisibilidad que solo puede revelarse a través de la reflexión radical. De otra manera, el poder introyectado en el sujeto solo se muestra en la reproducción del sufrimiento del cual debemos hacernos responsables por no saber vendernos. Es la tortura del mismo sistema de vida. El encarcelamiento sin garantías, como en El Salvador de Bukele, se reserva para aquellos que no logran acomodarse al sistema de auto explotación y terminan sumergiéndose en el orden delincuenciales que promueve el neoliberalismo digitalizado.

Quizás la solución consista en buscar nuevos modelos de convivencia, en nuevas maneras de vivir juntos. Es hora de abandonar la idea de que nos encontramos en una crisis sin soluciones, puesto que esta idea es un dispositivo de dominación cuyos propios peligros no son evidentes para quienes los ejercitan. Aunque el concepto de crisis pueda ser vago, debería ser medianamente claro que también existen alternativas para un mundo mejor. En un mundo globalizado hay que tomar en cuenta las distintas perspectivas que ofrecen un mundo mejor, a través del diálogo, el cual también debe ser consciente de los límites que plantea un contexto de violencia que debe ser tematizado de manera continua. En ese sentido, los liderazgos emergentes deben tomar en cuenta la sensibilidad de la cuerda floja de la violencia.

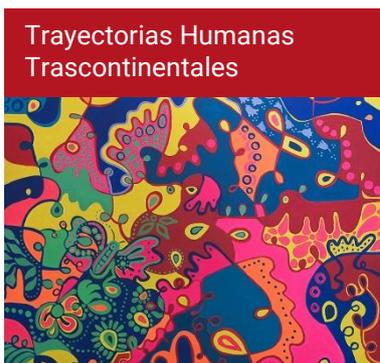
Finalmente, se muestra la necesidad de la reflexión. En su exploración del totalitarismo, Simona Forti (2008: 27-28) enfatizaba, siguiendo las líneas abiertas por Hannah Arendt, la relación del mal con el conformismo y la obediencia que se configuran como condiciones de la posibilidad del mal. Escapar de la impotencia culpable de la época exige el imperativo de escapar de la jaula de cristal impuesta por un mundo que ha introyectado los barrotes de la prisión en nuestra psique misma.

Referencias

- Agamben, G. (2014). *Estado de excepción*. Traducción de Flavia Costa e Ivana Costa. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.
- Benjamin, W. (2001). *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*. Tercera edición. Traducción de R. Blatt Weinstein. Madrid: Taurus.
- Beccaria, C. (1995). *On Crimes and Punishments and Other Writings*. Edición de Richard Bellamy. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bude, Heinz (2017). *La sociedad del miedo*. Traducción de Alberto Ciria. Barcelona: Herder.
- Cesare, D. di (2017). *Terrorismo: Una guerra civil global*. Traducción de F. Amella Vela y M. Beltrán Bahón. Barcelona: Gedisa
- Cesare, D. di (2018). *Tortura*. Traducción de F. Amella Vela y M. Beltrán Bahón. Barcelona: Gedisa. Versión Kindle.
- Chiesa, Giuletto (2006). El archipiélago de las prisiones secretas de la CIA. Número de agosto de 2006.
- Dubet, François (2020). *La época de las pasiones tristes: De cómo este mundo desigual lleva a la frustración y el resentimiento y desalienta la lucha por una sociedad mejor*. Traducción de Horacio Pons. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Segunda edición. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2023). *Por una Constitución de la Tierra: La humanidad en la encrucijada*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta.
- Forti, S. (2008). *El totalitarismo: Trayectoria de una idea límite*. Traducción de M. Pons. Barcelona: Herder.
- Gentili, D. (2021). *The Age of Precarity: Endless Crisis as an Art of Government*. Traducción de Stefania Porcelly y Clara Pope. Londres: Verso.
- Han, B.-C. (2016). *Topología de la violencia*. Traducción de P. Kuffer. Barcelona: Herder.
- Han, B.-C. (2017). *Psychopolitics: Neoliberalism and New Technologies of Power*. Londres: Verso.
- Hostettler, J. (2011). *Cesare Beccaria: The Genius of On Crimes and Punishments*. Hampshire, Inglaterra: Watterside.
- Kearns, E. y Young, J. K. (2020). *Tortured Logic: Why Some Americans Support the Use of Torture in Counterterrorism*. Nueva York: Columbia University Press.
- Lore, Isabell (2015). *State of Insecurity: Government of the Precarious*. Traducido por A. Derieg. Londres: Verso.
- Menke, C. (2020). *Por qué el derecho es violento (y debería reconocerlo)*. Traducción de M. Gualdrón Ramírez. Buenos Aires: Siglo XXI de Argentina.
- Sadowsky, Jonathan (2023). *The Empire of Depression: A New History*. Cambridge: Polity.
- Torre, Massimo La (2022). *La justicia de la tortura: sobre derecho y fuerza*. Traducción de F. Mora-Sifuentes. Madrid: Trotta.
- Vahabzadeh, Peyman (2019). *Violence and Non-Violence: Conceptual Excursions into Phantom Opposites*. Toronto: Toronto University Press.
- Wisniewski, J. (2010). *Understanding Torture*. Edinburgh: Edinburgh University Press.

Reseña / Report



Rivera Pedroza, M. A. (2021). *Life without us. The disappearance of people in Mexico, Chile, Argentina and Kurdistan; voices of victims and specialists*. Mexico City: Ed. Rosa-Luxemburg-Stiftung and Brigadas para leer en libertad.S

América Andrea SÁNCHEZ RAZO

Estudiante de la licenciatura en derecho de la Universidad La Salle Bajío, Guanajuato, León, México.

americaandrea3@gmail.com

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5521>

Licence : CC BY-NC-ND 4.0 International

"La vida sin nosotros" (Life without us) is a book by the narrator, teacher and writer of journalistic columns: Miguel Alejandro Rivera. He specializes in investigative journalism and conducts in-depth analysis for the magazine "Asamblea", the newspaper "El Día" and other digital media. This book compiles journalistic investigations on the subject of the disappearance of people in Mexico. However, in its reading one finds the profound relationship between this crime and torture.

The author begins with a description of the authoritarian context in Mexico during the period of the hegemonic PRI party and compares it with the experiences of the military dictatorships of Chile, with Pinochet, and Argentina, with Videla. In all three nations, the governments used disappearance and torture as means of social control against opponents of the regime. He also analyzes the disappearance of people from Kurdistan in the Middle East.

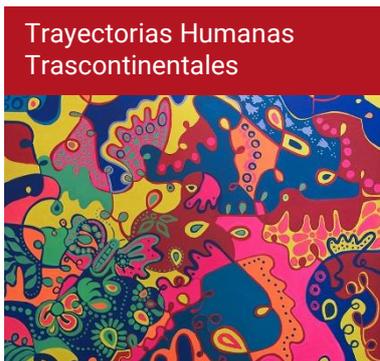
The book presents cases of people who survived disappearance, but usually after experiencing torture methods. The author in one section presents the testimony of relatives searching for their loved ones in authentic horror stories. In that part he narrates in detail some acts of torture associated with the practices of repressive States. In the other, Miguel Alejandro narrates the opinion of specialists and academics dedicated to the study and promotion of human rights of the direct and indirect victims of these two crimes.

The book has solid arguments to support the main hypothesis: the Mexican state no longer disappears or tortures citizens, now; powerful criminal organizations practice it against their enemies. Eventually some corrupt public officials collaborate with criminals, always in a manner contrary to human rights. For this reason, the prosecutor's office is denouncing some police and military personnel for their direct participation in the crime of disappearance and torture. In addition, the author indicates that the increase of these crimes grew exponentially in the era of former President Felipe Calderon in the strategy called "War on Drug Trafficking", but continued until the six-year term of Enrique Peña Nieto and now in the term of Andres Manuel Lopez Obrador.

Specialists and academics explain that disappearance and torture are a type of message between criminal groups. This consists of showing the power of one group

to another, for example; "we can take your territory with complete impunity". Therefore, the book will guide the reader through stories that invite us to reflect on these crimes in today's democratic nations. The new regimes established a set of institutions to protect the rights of victims of disappearance and torture against the State, but this institutional and legal framework is insufficient to confront them when private individuals commit them.

Although the reasons and the torturers now are different from those of the past, the families of the disappeared and tortured people suffer the same terror as the families of those who lost their loved ones in the military dictatorships of Chile, Argentina and Kurdistan. For this reason, the book should be part of the collection of researchers, activists and authorities interested in the issue of violence in democracies.



This is how he was tortured in Chile: the book that collects the stories of the Valech Report

Héctor David PÉREZ VILLARREAL

Estudiante de la licenciatura en derecho en la Facultad de Estudios Superiores de la Universidad La Salle Bajío, campus Salamanca, Guanajuato, México.

hpv2047309@lasallebajio.edu.mx

URL : <https://www.unilim.fr/trahs/5527>

Licence : CC BY-NC-ND 4.0 International

This is a shocking book that immerses us in one of the darkest chapters in the contemporary history of Chile. Written by the renowned Chilean writer and thinker Pablo Dittborn Barros, this is a promoter of reading, all culture and criticism of the authoritarian regime of a military dictatorship. This work becomes a courageous and necessary testimony that seeks to shed light on the horrors of the Pinochet dictatorship. Its main purpose is to invite us to confront a painful reality, to know closely the testimonies of the victims of torture and violence during that period, and to never forget what happened.

It invites readers to immerse themselves in one of the darkest and most disturbing chapters of Chilean history. Published in response to the Report of the National Commission on Political Prisoners and Torture, this book unveils a traumatic past that many would prefer to forget but should never be ignored. In November 2004, when the report of the Valech Commission was made public, the country was stunned to learn the details of the horrors that took place during the years of the civil-military regime in Chile. The brutal accounts of torture, unimaginable suffering, and the extent of the systematic brutality of the Chilean state left an indelible mark on the national conscience.

This book stands as a necessary reminder of the heinous crimes committed during this dark period in Chile's history. From the first-person accounts, readers are introduced to the real and shocking testimony of the victims who suffered these inhuman torments. From beatings, to the application of electricity, to asphyxiation and sexual humiliation, the book breaks down the brutality of these methods of torture in a way that is impossible to ignore. The work also explores the physical and psychological scars that the torture left on the victims and how their lives and those of their families were irreparably affected.

In my opinion it is a courageous and necessary testimony that reminds us of the importance of facing the past and making sure that these horrors never happen again. This being a work that offers a complete and chilling look at a dark period in the country's history it is highly recommended for scholars, researchers, criminologists, forensic scientists and those curious enough. From this I hope that society will learn that the pain and suffering that not only affects the individual affected, but passes on to others, so serious is the condition that it passes from generation to generation. At the same time, they should not tolerate this type of acts against humankind, both in their societies of origin and in others.